LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL2026, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Hermosillo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas establecidas en esta Ley, así como las leyes, decretos, reglamentos, convenios, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

Artículo 2º.- En lo no previsto en la presente Ley, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, del Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4º.- Los sujetos obligados a la presente Ley, tendrán el deber de manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de esta Ley, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo cuando así corresponda.

La manifestación a que se refiere este artículo, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

Para efectos de acreditar el cambio de domicilio ante la Tesorería Municipal, además del documento o constancia oficial donde conste el mismo, se deberá proporcionar copia de la cédula o constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso de incumplimiento, se aplicará una sanción económica conforme a lo establecido en el artículo 168 de la presente Ley. Esta sanción no libera a los obligados de manifestar a la Tesorería Municipal el cambio de domicilio respectivo, considerándose al contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos de la emisión del certificado o constancia de no adeudo municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 5º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 6º.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, las contribuciones que se hubieren suspendido o derogado en virtud de dicho convenio.

Artículo 7º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Tratándose de bienes inmuebles se deberá contar previamente con la aprobación de la Sindicatura Municipal.

Artículo 8º.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito y empresas autorizadas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, así como en las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, conforme a las bases que se estipulen en los mismos.

Para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales, deberán ser acompañados, según sea el caso, por pase a caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda.

Artículo 9º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2026, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, podrá aceptar la dación en pago con bienes inmuebles que le permitan regularizar asentamientos humanos o constituir reservas territoriales.

Asimismo, se podrán aceptar aquellos bienes inmuebles que, por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal o, en general, por así convenir a los intereses del Municipio.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Hermosillo, ya sean presentes o futuros, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la

dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva en pago total o parcial de créditos, así como la dación de bienes y servicios en pago total o parcial de créditos, cuando estos resulten de utilidad para el Municipio de Hermosillo.

Para el caso de la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva, se deberá contar con un dictamen técnico emitido por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, en donde se determine el valor de los trabajos de infraestructura realizado, para efectos de que la Tesorería Municipal esté en posibilidades de validar la dación de pago correspondiente, teniendo la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal, con apoyo de la Dirección de Ingresos, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar en el rango de mínimos y máximos determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 11.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar la justicia social, el desarrollo económico, la generación de empleos, el incremento de la recaudación y demás políticas públicas en beneficios para los ciudadanos, emitirá las Bases Generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada para la interpretación, ejecución y aplicación de dichas Bases Generales, además se le faculta para emitir los acuerdos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la finalidad de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 12.- Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidas en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- La tasa general aplicable del Impuesto Predial será del 9 al millar sobre el valor catastral del inmueble. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del impuesto predial será

del 9 al millar, sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble, y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del Impuesto Predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de uso.

Artículo 14.- Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del Impuesto Predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellas existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Son sujetos del Impuesto Predial sobre inmuebles de características especiales, las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho, o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del Impuesto Predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor catastral del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

Artículo 15.- Durante el ejercicio fiscal 2026, el estado de cuenta del Impuesto Predial incluirá las siguientes aportaciones con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo: 0.096 VUMAV para Cruz Roja, 0.14 VUMAV a Becas para niños, 0.096 VUMAV para el Patronato de Bomberos de Hermosillo, A.C., 0.096 VUMAV pesos para el Fomento a Cultura, Arte y Deporte y 0.14 VUMAV para CMCOP.

Artículo 16.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto el Impuesto

Predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral. En los casos en los que se haya liquidado el impuesto anual, la diferencia se cargará al siguiente ejercicio fiscal.

Los predios que no hayan notificado las mejoras y/o construcciones y no cuenten con el permiso o licencia de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, quedarán exceptuados de cualquier estímulo establecido en las Bases Generales a que hace referencia el artículo 11 de esta Ley y se cobrará el impuesto con la nueva valuación, a partir de la fecha de las mejoras y/o construcciones, o de los últimos 5 años, en caso de que no se conozca la fecha de las mejoras y/o construcciones.

Artículo 17.- Los contribuyentes del Impuesto Predial, tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal, para presentar por escrito ante la Dirección de Catastro Municipal de la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración, en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago con el importe del impuesto predial pagado por el año 2025, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La Autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Serán responsables solidarios de este impuesto, las entidades paraestatales, organismos descentralizados, empresas productivas del estado o particulares, respecto de los bienes del dominio público propiedad de la federación, de las entidades federativas o los municipios, que por cualquier título legal tengan en posesión para su uso, goce o explotación, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en términos de lo que dispone el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal.

En los predios propiedad de la federación, de las entidades federativas o los municipios de acuerdo con el párrafo anterior, deberá existir la subdivisión de éstos, que permita distinguir aquellos que se utilicen en los supuestos del párrafo que antecede y generen un ingreso o rentabilidad ajena a su objeto o propósito público.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 19.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa será del 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del Impuesto Predial Ejidal, se hará a través del programa de fortalecimiento que para tales efectos se determine, a solicitud expresa.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21.- La tasa del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio, se causará y liquidará de conformidad a la siguiente tabla:

BASE DEL IMPUESTO		CUOTA FIJA	TASA APLICABLE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
$0.01	$1,050,000.00	-	2.00%
$1,050,000.01	$1,200,000.00	$21,000.00	2.50%
$1,200,000.01	$1,400,000.00	$24,750.00	3.00%
$1,400,000.01	$1,800,000.00	$30,750.00	3.50%
$1,800,000.01	$2,400,000.00	$44,750.00	4.00%
$2,400,000.01	$3,200,000.00	$68,750.00	4.50%
$3,200,000.01	$4,000,000.00	$104,750.00	5.00%
$4,000,000.01	En adelante	$144,750.00	5.50%

Para el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, y a la diferencia del excedente del límite, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

Para el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se deberá aplicar la siguiente fórmula:

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles = ((BI-LI) x T) + CF

En donde:

- BI = Base del impuesto
- LI = Límite inferior correspondiente
- T = Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior correspondiente
- CF = Cuota fija correspondiente

En caso de bienes inmuebles en copropiedad, una vez determinado el impuesto causado de conformidad con el párrafo anterior, para determinar el monto a pagar, se aplicará el porcentaje que corresponda a la copropiedad.

Artículo 22.- Los contribuyentes adquirentes de bienes inmuebles, estarán obligados a presentar aviso

de acto traslativo de dominio ante la Dirección de Catastro, dentro del mes siguiente a la operación que da lugar al pago del referido impuesto.

La Dirección de Catastro dispondrá del plazo de un año, contado a partir de haberse presentado el aviso del acto traslativo de dominio, para revisar el contenido y valor expresados en el avalúo correspondiente. De no resolver lo conducente dentro del plazo señalado, se tendrá por autorizado el valor expresado.

Se interrumpirá el plazo señalado en el párrafo que antecede, cuando, con motivo de las facultades de comprobación, se notifiquen requerimientos por parte de la autoridad catastral para la presentación de documentación o aclaración, supuesto en el cual, el plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que se presente de forma correcta y completa la documentación respectiva.

Artículo 23.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal, con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble, y de estar de acuerdo el contribuyente, pagará el impuesto sobre dicho valor.

SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será del 10% sobre cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y casinos.

La omisión de pago del presente impuesto a más tardar el siguiente día hábil de realizada la diversión o espectáculo público, será sancionada de acuerdo con el artículo 168, fracción VIII de la presente Ley.

Se consideran responsables solidarios en el pago del impuesto los propietarios y/o poseedores de los inmuebles o espacios donde se lleven a cabo las diversiones o espectáculos sujetos al presente gravamen.

Artículo 25.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del aforo del local en que se realicen los eventos, por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, diversiones y/o espectáculos

públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la aplicación de esta fracción se considerarán eventos, diversiones y/o espectáculos públicos eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten;

II. Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, diversiones o espectáculos públicos en los que se cobre por el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento.

En el caso del boletaje de tipo electrónico, los organizadores del evento deberán presentar por escrito, la relación de boletos por emitir incluyendo en la misma, el precio de venta por boleto, así como el contrato que realicen con la empresa encargada de la emisión de dichos boletos electrónicos, en los cuales se deberá generar un código de respuesta rápida (QR) que arroje la información necesaria para poder determinar el impuesto que se refiere el presente capítulo.

Las empresas encargadas de la emisión de dichos boletos electrónicos, deberán estar registrados en el padrón de boleteras del municipio, y antes de iniciar su comercialización, tendrán la obligación de verificar que dicha diversión o espectáculo público cuente con el permiso o autorización a que se refiere el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centro Artísticos y Culturales y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas de Hermosillo.

La omisión en la verificación a que se refiere el párrafo anterior será sancionada de acuerdo con el artículo 168, fracción IX de la presente Ley.

Con el fin de poder determinar el impuesto referido, el espectador deberá presentar boleto impreso o electrónico para acceder al evento.

Los boletos de cortesía no deberán exceder del 10% del boletaje vendido.

Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, diversiones y/o espectáculos públicos, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emitan las autoridades competentes, de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centro Artísticos y Culturales y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas de Hermosillo;

III. Para efectos de garantizar el interés fiscal, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Se hace la excepción de lo anterior, cuando se trate de asociaciones privadas o públicas de

beneficencia social sin fines de lucro, que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del municipio de Hermosillo;

IV. Para efectos de garantizar los daños que la presentación de la diversión o espectáculo público pueda ocasionar al patrimonio municipal, contaminación por basura o causar daños a las personas y sus bienes, por falta de vigilancia o desperfectos en los artefactos utilizados, los organizadores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas de Hermosillo, deberán otorgar una fianza de hasta por el 20% del boletaje emitido para el mismo.

V. La entrega del permiso o autorización a que se refiere el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas de Hermosillo, estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del presente artículo; y

VI. Para la celebración de eventos, diversiones y/o espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, personal de protección civil y/o de bomberos en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán las tarifas establecidas en los artículos 94, 119 y 142 de la presente Ley.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, diversiones y/o espectáculos públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de personal auxiliar de la policía preventiva, de acuerdo con las tarifas establecidas en los artículos 94 y 95 de la presente Ley.

SECCIÓN V
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 27.- La tasa del Impuesto sobre Loterías, Rifas o Sorteos será del 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados. En el cálculo del importe a pagar no se considerarán gastos administrativos, promocionales, de publicidad o cualquier otro en que incurra el contribuyente.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

Artículo 28.- Serán sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales autorizadas legalmente para ofrecer al público, bajo cualquier figura legal, el uso oneroso de artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza, a través del cual el usuario sujeto al azar, a la destreza o a una combinación de ambas, realiza una apuesta mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio.

El impuesto se pagará conforme a una cuota mensual de 25 VUMAV por cada máquina o equipo

autorizado, que se encuentre dentro del establecimiento, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración mensual presentada ante Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, o bien del inicio de operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada de acuerdo con el artículo 168, fracción III de la presente Ley.

Hasta el 8% de los recursos que se obtengan por parte de este impuesto serán destinados al DIF Municipal, para programas sociales.

Artículo 29.- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 30.- El pago de los derechos que establece la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra fecha de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en esta Ley, en los reglamentos, así como las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita la Tesorería Municipal, se dejará de prestar el servicio si no se efectúa dicho pago, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, VUMAV, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REÚSO DE AGUAS RESIDUALES

SUBSECCIÓN I
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 31.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Agua de Hermosillo.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales todas las personas físicas y morales, particulares y públicas, dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, entidades paraestatales, paramunicipales, órganos constitucionalmente autónomos, así como entidades educativas o de asistencia pública o privada, con independencia de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por Sesión del Ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un acuerdo de Sesión del Ayuntamiento.

La condicionante anterior, será aplicable para los beneficios, descuentos y estímulos que se prevean en las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 32.- Los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se prestarán en el Municipio de Hermosillo, considerando los siguientes tipos de usuarios:

I. Doméstico;
II. Comercial, de Servicios, Industrial y Sector Público;
III. Especial; y
IV. Recreativo en área suburbana.

Artículo 33.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que operan con servicios del Organismo Operador, tener celebrado contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, contar con equipo de macro y/o micro medición, relativo al tipo de usuario, así como realizar los pagos respectivos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y la presente Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de macro y/o micro medición de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el Municipio de Hermosillo, los usuarios antes referidos, facultan al Organismo Operador, al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible, a una distancia no mayor a los 20 centímetros, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles, apegándose a lo anteriormente dispuesto de la distancia no mayor a los 20 centímetros. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde se ubique la conexión a la red que opera con servicios el Organismo Operador, para que en un plazo máximo de 30 naturales realicen las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, éste deberá suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo Operador, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador, los gastos correspondientes.

En lo correspondiente a desarrollos y/o fraccionamientos, es responsabilidad del fraccionador y/o desarrollador, una vez que haya cubierto las aportaciones correspondientes, dar aviso oportuno al Organismo Operador, para que éste proceda a través del área responsable a realizar los contratos, y en su caso, instalar los aparatos de micro medición.

Artículo 34.- A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo facturado y soliciten una inspección general, se les realizará un cargo de 0.780 VUMAV; y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de las instalaciones hidráulicas, se les hará un

cargo de 2.599 VUMAV, en todos estos casos se deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

A los usuarios con desarrollos existentes que soliciten una factibilidad de servicios de agua potable y/o alcantarillado, factibilidad para subdivisión de predio o factibilidad para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación de hasta dos unidades habitacionales, se les hará un cargo de 2.599 VUMAV y de 3 a 9 unidades habitacionales se les hará un cargo de 5.197 VUMAV, en todos estos casos se deberá agregar el IVA.

Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte del Organismo Operador para constatar la procedencia de la reclamación.

A todo usuario que requiera localizar o desee saber dónde están los servicios instalados de agua potable y/o drenaje de su predio, podrá solicitar un servicio de sondeo, por el cual se le hará un cargo de 5.197 VUMAV. También se podrá solicitar el servicio de toma tapada, por el cual se le hará un cargo de 5.197 VUMAV.

Artículo 35.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

I. **Tarifa para uso doméstico:** Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 a 10	0.9632 mínima obligatoria
De 11 a 15	0.0958 por m^3
De 16 a 20	0.1241 por m^3
De 21 a 25	0.1241 por m^3
De 26 a 30	0.1241 por m^3
De 31 a 35	0.1261 por m^3
De 36 a 40	0.1921 por m^3
De 41 a 45	0.1921 por m^3
De 46 a 50	0.1921 por m^3
De 51 a 55	0.6041 por m^3
De 56 a 60	0.6041 por m^3
De 61 a 65	0.6041 por m^3
De 66 a 70	0.6147 por m^3
De 71 a 75	0.6147 por m^3
De 76 en adelante	0.6610 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar

un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 0.9632 VUMAV para los primeros 10 m^3. Para los consumos mayores de 10 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato de un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y que no exista consumo de agua, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria doméstica vigente.

II. **Tarifa Social.** Esta tarifa corresponde al 50% de la tarifa del consumo de agua, la cual se aplicará solamente a usuarios domésticos y cumpliendo con los requisitos contemplados en los incisos a), b), c), d) y e) siguientes:

a) Ser usuario propietario donde se encuentra la toma correspondiente y que sea el único inmueble de su propiedad.

b) Presentar identificación oficial o en caso de no contar con ella, una identificación de alguna institución oficial del ámbito municipal, estatal o federal.

c) Último estado de cuenta del Predial a nombre del usuario que solicito Tarifa Social, no constituye requisito para acceder a esta tarifa encontrarse al corriente del pago del impuesto predial.

d) En el caso de que el usuario haya fallecido el solicitante deberá presentar acta de defunción, de matrimonio en caso de ser el cónyuge o de nacimiento de quien lo solicita en caso de ser uno de los hijos.

e) Comprobante de ingresos del solicitante y de quienes viven en el predio en caso de que estos también laboren.

f) El ingreso total del usuario y sus integrantes no deben exceder los 85 VUMAV mensuales.

g) En caso de que el solicitante no cuente con comprobante de ingresos, deberá presentar una carta explicando su sustento y el de su familia. Deberá ser a mano y con su firma.

h) Deberá contar con medidor o presentar la solicitud del mismo.

i) En caso de presentar alguna discapacidad, se requiere el diagnóstico, dictamen médico o credencial de discapacidad expedida por autoridad estatal, municipal o federal.

j) Estudio Socioeconómico realizado únicamente por las trabajadoras sociales se Tarifa Social

del organismo de Agua de Hermosillo. Se tomarán fotografías del frente de la casa.

Los mismos requisitos aplican para los siguientes usuarios:

1. Pensionados y Jubilados
2. Personas de la Tercera Edad
3. Personas con alguna discapacidad, en el presente supuesto hace referencia a cualquier persona con discapacidad que habite el domicilio y se estará a los dispuesto en las Bases Generales a las que hace referencia el artículo 11 de esta Ley.

Se podrá exentar alguno de los requisitos sólo en el caso que presente la trabajadora social un escrito la situación de la familia y con la autorización única del Director Comercial.

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales e IVA), se atenderá la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 a 10	0.4866 mínima obligatoria
De 11 a 15	0.0486 por m^3
De 16 a 20	0.0619 por m^3
De 21 a 25	0.0619 por m^3
De 26 a 30	0.0619 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 0.4866 VUMAV para los primeros 10 m^3.

Para los consumos mayores de 10 m^3, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 30 m^3 que aplica esta tarifa. De 31 m^3 en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de tres o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

III. **Tarifa cero.** Si el usuario acredita ante el Organismo Operador mediante un estudio socioeconómico, que se encuentra en estado de pobreza extrema, que le impide por este motivo satisfacer las necesidades básicas para vivir como: alimento, agua potable, techo, sanidad y cuidado de la salud, quedará exento del pago del agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, cuando su consumo no exceda de 20 m^3. De 21 m^3 en adelante se aplicará el cobro de la tarifa social correspondiente. En todo caso, el usuario deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo Operador para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez

otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en caso contrario, el Organismo Operador queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

IV. **Tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y sector público.** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 a 10	4.7333 mínima obligatoria
De 11 a 15	0.3265 por m^3
De 16 a 20	0.3296 por m^3
De 21 a 25	0.3411 por m^3
De 26 a 30	0.3473 por m^3
De 31 a 35	0.3473 por m^3
De 36 a 40	0.3536 por m^3
De 41 a 45	0.3536 por m^3
De 46 a 50	0.3536 por m^3
De 51 a 55	0.3598 por m^3
De 56 a 60	0.3598 por m^3
De 61 a 65	0.3598 por m^3
De 66 a 70	0.3598 por m^3
De 71 a 75	0.3598 por m^3
De 76 en adelante	0.3727 por m^3

A estas tarifas se les deberá agregar el IVA.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 4.7333 VUMAV para los primeros 10 m^3. Para los consumos mayores de 10 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

V. **Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable.** Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni

el tratamiento de aguas residuales). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	TARIFA EN VUMAV
De 0 a 10	5.9973 mínima obligatoria
De 11 a 15	0.5058 por m^3
De 16 a 20	0.5100 por m^3
De 21 a 25	0.5145 por m^3
De 26 a 30	0.5236 por m^3
De 31 a 35	0.5236 por m^3
De 36 a 40	0.5277 por m^3
De 41 a 45	0.5277 por m^3
De 46 a 50	0.5277 por m^3
De 51 a 55	0.5507 por m^3
De 56 a 60	0.5554 por m^3
De 61 a 65	0.5554 por m^3
De 66 a 70	0.5554 por m^3
De 71 a 75	0.5554 por m^3
De 76 en adelante	0.6444 por m^3

A estas tarifas se les deberá agregar el IVA.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa especial, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 5.9973 VUMAV para los primeros 10 m^3.

Para los consumos mayores de 10 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Todos los usuarios dedicados a lavados de autos, producción de agua purificada, centros recreativos con albercas, entre otros, se encuentran obligados a que sus descargas cumplan con la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Artículo 36.- Los usuarios de los servicios prestados por el Organismo Operador, en las localidades ubicadas fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, pagarán las siguientes cuotas y tarifas, que se mencionan a continuación:

I. Tarifas para el consumo de agua potable para uso doméstico para las siguientes comunidades:

a) **Poblado Miguel Alemán** (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO m^3	TARIFA EN VUMAV
De 0 a 10	0.6436 Cuota mínima obligatoria
De 11 a 15	0.0557 por m^3
De 16 a 20	0.0758 por m^3
De 21 a 25	0.0758 por m^3
De 26 a 30	0.0758 por m^3
De 31 a 35	0.0771 por m^3
De 36 a 40	0.1014 por m^3
De 41 a 45	0.1014 por m^3
De 46 a 50	0.1014 por m^3
De 51 a 55	0.1258 por m^3
De 56 a 60	0.1258 por m^3
De 61 a 65	0.1258 por m^3
De 66 a 70	0.1279 por m^3
De 71 a 75	0.1279 por m^3
De 76 en adelante	0.4397 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario del Poblado Miguel Alemán, se aplicará el procedimiento consistente en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 0.6436 VUMAV para los primeros 10 m^3. Para los consumos mayores de 10 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Estas tarifas se aplicarán a los usuarios del Ejido San Luis y de la comunidad de Mineros de Pilares, así como a las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo ubicadas en el meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia al oeste, excluyendo las comunidades de Bahía de Kino.

En los casos en que exista contrato de un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y que no exista consumo de agua, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para el Poblado Miguel Alemán.

b) **Poblado de Bahía de Kino Viejo** (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	TARIFA EN VUMAV
De 0 a 20	1.2787 mínima obligatoria

De 21 a 25	0.0561 por m^3
De 26 a 30	0.0561 por m^3
De 31 a 35	0.0775 por m^3
De 36 a 40	0.0775 por m^3
De 41 a 45	0.0775 por m^3
De 46 a 50	0.1269 por m^3
De 51 a 55	0.1293 por m^3
De 56 a 60	0.1293 por m^3
De 61 a 65	0.1293 por m^3
De 66 a 70	0.1311 por m^3
De 71 a 75	0.1311 por m^3
De 76 en adelante	0.4425 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico de Kino Viejo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 1.2787 VUMAV para los primeros 20 m^3. Para los consumos mayores de 20 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato de un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y que no exista consumo de agua, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para Bahía de Kino Viejo.

c) **Bahía de Kino Nuevo** (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 a 20	4.0284 mínima obligatoria
De 21 a 25	0.2398 por m^3
De 26 a 30	0.2398 por m^3
De 31 a 35	0.2439 por m^3
De 36 a 40	0.3023 por m^3
De 41 a 45	0.3023 por m^3
De 46 a 50	0.3023 por m^3
De 51 a 55	0.3475 por m^3
De 56 a 60	0.3475 por m^3
De 61 a 65	0.3475 por m^3
De 66 a 70	0.3533 por m^3
De 71 a 75	0.5152 por m^3
De 76 en adelante	0.5960 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de Kino Nuevo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 4.0284 VUMAV para los primeros 20 m^3. Para los consumos mayores de 20 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato de un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y que no exista consumo de agua, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para Bahía de Kino Nuevo.

d) **Poblado de Punta Chueca** (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 en adelante	0.0112 por m^3

Para el Poblado de Punta chueca, el importe total mensual a pagar por los usuarios por consumo de agua se determinará mediante el producto del consumo mensual y la tarifa de 0.0112 VUMAV por m^3.

El Organismo Operador podrá determinar o celebrar convenios con las comunidades étnicas que residan en el municipio de Hermosillo, a efectos de brindar los servicios y cobros de forma adecuada a las realidades de cada comunidad étnica. El Organismo Operador, por sí o a través de su Dirección de Organismos Rurales, podrá realizar consideraciones parciales o totales, en los adeudos de las comunidades étnicas.

e) **Poblado de San Pedro,** (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 a 20	1.2675 mínima obligatoria
De 21 a 25	0.0580 por m^3
De 26 a 30	0.0580 por m^3
De 31 a 35	0.0813 por m^3
De 36 a 40	0.0813 por m^3
De 41 a 45	0.0813 por m^3
De 46 a 50	0.1305 por m^3
De 51 a 55	0.1329 por m^3
De 56 a 60	0.1329 por m^3

De 61 a 65	0.1329 por m^3
De 66 a 70	0.1352 por m^3
De 71 a 75	0.1352 por m^3
De 76 en adelante	0.4605 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de San Pedro, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 1.2675 VUMAV para los primeros 20 m^3. Para los consumos mayores de 20 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Además, la presente tarifa se aplicará también a las siguientes comunidades: El Tazajal, El Saucito, El Tronconal, Zamora, San Francisco de Batuc, Molino de Camou, La Victoria, San Isidro, Topahue, San José de Gracia, La Mesa del Seri, San Bartolo, San Pedro y El Realito; asimismo, la señalada tarifa se aplicará a todas las comunidades que se incorporen al sistema del meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia el este.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente de San Pedro.

II. **Tarifa para uso recreativo en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo**, (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	**TARIFA EN VUMAV**
De 0 a 20	3.8805 mínima obligatoria
De 21 a 25	0.2313 por m^3
De 26 a 30	0.2313 por m^3
De 31 a 35	0.2356 por m^3
De 36 a 40	0.2926 por m^3
De 41 a 45	0.2926 por m^3
De 46 a 50	0.2926 por m^3
De 51 a 55	0.3365 por m^3
De 56 a 60	0.3365 por m^3
De 61 a 65	0.3365 por m^3
De 66 a 70	0.3424 por m^3
De 71 a 75	0.5001 por m^3
De 76 en adelante	0.5791 por m^3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa recreativa suburbana, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 3.8805 VUMAV para los primeros 20 m^3. Para los consumos mayores de 20 m^3 se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 m^3 de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Esta tarifa se aplicará en las comunidades afiliadas al Organismo Operador de Agua de Hermosillo, en la zona rural del municipio, donde se encuentran casas con objetivo de descanso y recreación.

III. **Tarifa social.** Se aplicará la tarifa y criterios señalados para el municipio de Hermosillo, quedando facultado el Organismo Operador para aplicar procedimientos de cobros especiales en virtud de casos extremos de pobreza.

IV. **Tarifas para uso comercial y de servicios e industrial**. Se aplicará la tarifa señalada en esta ley para los usuarios ubicados fuera de la zona urbana.

V. **Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquenaltos consumos de agua potable.** Se aplicará la tarifa y criterios señalados en esta Ley para los usuarios ubicados fuera de la zona urbana.

En caso de falta de pago por parte de los usuarios comprendidos en este artículo se dará lugar a la suspensión de servicio, multas, sanciones y cualquier otro cargo, al igual que los que se aplican para la ciudad de Hermosillo.

Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio conforme a los artículos 75-B- IV, 126-IV, 133-III y V y 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, para continuar recibiendo los servicios de agua potable y alcantarillado deberá pagar el consumo y los cargos previstos en el artículo 50 de la presente Ley.

En los casos en que exista contrato de un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y que no exista consumo de agua, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente, se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa correspondiente vigente. Siendo obligación del usuario dar aviso por escrito al Organismo Operador de esta situación.

Los núcleos poblacionales podrán participar, de la forma que determine el Organismo Operador, a través de su Órgano de Gobierno, con sus autoridades administrativas o como iniciativa de la comunidad a través de sus organizaciones civiles en la modernización de su infraestructura y en la administración de su sistema con el objetivo de mejorar la producción, distribución y comercialización del agua para consumo humano. Cuando las acciones se deban traducir en

apoyos económicos, la comunidad respectiva, por medio de sus organizaciones administrativas o civiles, podrán solicitar al Organismo Operador, a través de su Órgano de Gobierno, acciones específicas y presupuestadas. En estos casos, el Organismo Operador, por conducto de su Junta de Gobierno, deberá ser notificada por las autoridades administrativas o por las organizaciones civiles de la comunidad para hacer los cargos en el recibo del agua del monto de la participación solicitada por las autoridades administrativas o acordada por las organizaciones civiles, esto último, debiendo quedar debidamente documentado el acto a través de los convenios respectivos. Como apoyo a los 32 núcleos poblacionales y con la finalidad de brindar mejor servicio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, se les reintegrará parte del ingreso recaudado de los consumos, con el objeto de que se brinde apoyo económico a un colaborador, éste asignado por y para la comunidad, para las labores de mantenimiento y servicio constante del sistema de agua potable.

Dichos reintegros serán manejados por grupos civiles institucionales o administrativos, integrados y nombrados por la comunidad correspondiente. La comunidad es responsable en todos los términos del colaborador.

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etcétera, que en el caso tengan varias tomas independientes y que cuenten con una toma de agua en un área común de áreas verdes, albercas, regaderas, etcétera, el consumo de la toma común se promediará entre el número de usuarios y el resultado se le agregará a cada uno de los consumos de su toma particular, después de esto se aplicará la tabla de tarifas.

La Dirección General del Organismo Operador, por conducto de la Dirección de Organismos Rurales, podrá hacer convenios con comunidades menores de 200 usuarios, donde el Organismo Operador daría el apoyo en contabilidad y estadísticas comerciales, asesoría técnica y operativa, así como en cortes y reconexiones. También podría ser caja para el amparo de los ingresos de dichas comunidades. Las cantidades se reintegrarían a la comunidad, para los gastos de energía eléctrica, equipos para el sistema de agua potable, pagos a personal, transporte, compra de agua en pipas, entre otros. Los pobladores continuarán administrando su sistema de agua potable.

En predios o casas habitación, clubes, sociedades en bienes, que requieran servicio de agua y que formen una unidad funcional y que por diversas razones estén titulados a más de un propietario y dispongan de igual número de tomas y descargas en esa unidad funcional, con diversos nombres, se acumularán los valores de todas las mediciones de todas las tomas en servicio y se aplicará la tarifa progresiva correspondiente.

Por servicios de reparaciones en instalaciones de agua potable y alcantarillado del área rural, que correspondan al usuario, se cobrará material y mano de obra. Previa solicitud por escrito del interesado y presupuesto del Organismo Operador, el usuario deberá pagar por adelantado el servicio.

En los casos en que exista contrato de un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y que no exista consumo de agua, y a solicitud por escrito del usuario y previa inspección del Organismo Operador, de resultar procedente se efectuará el corte del servicio y se considerará toma muerta, aplicando un cobro mensual de 50% sobre la cuota mínima obligatoria de la tarifa

correspondiente, excepto a los usuarios de tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y sector público, a quienes se les hará un cargo por toma muerta de 1.818 VUMAV más IVA.

Artículo 37.- El Organismo Operador podrá rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a 12 meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. El adeudo será calculado con 60 meses con tarifa de toma muerta vigente en el Municipio de Hermosillo. Además, al momento de la reactivación, deberá pagar un estudio de factibilidad para comprobar el estado de la toma y si es necesario realizar obra para su funcionamiento.

Artículo 38.- El recibo correspondiente al consumo de agua potable, en caso de aceptar, incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el Patronato de Bomberos de Hermosillo, A.C: 0.0096 VUMAV para los usuarios domésticos, excepto a los usuarios con tarifa cero; 0.0192 VUMAV para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; y 0.0289 VUMAV para usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable.

II. Para Cruz Roja Hermosillo: 0.0096 VUMAV para los usuarios domésticos, excepto a los usuarios con tarifa cero; 0.0192 VUMAV para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; y 0.0289 VUMAV para usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable.

III. Para el Patronato de Seguridad Pública de Hermosillo, A.C.: 0.0096 VUMAV para los usuarios domésticos, excepto a los usuarios con tarifa cero; 0.0192 VUMAV para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; y 0.0289 VUMAV para usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable.

IV. Para la Protección y Bienestar Animal: 0.0184 VUMAV para los usuarios domésticos, excepto a los usuarios con tarifa cero; 0.028 VUMAV para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; y 0.0377 VUMAV para usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable.

V. Para el Deporte Adaptado: 0.0184 VUMAV para los usuarios domésticos, excepto a los usuarios con tarifa cero; 0.028 VUMAV para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; y 0.0377 VUMAV para usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable.

Artículo 39.- Cuando un usuario doméstico tenga una toma de un diámetro mayor a ¾ de pulgada y no cuente con un aparato medidor, se determinará la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores:

DIÁMETRO EN PULGADAS	VECES LA CUOTA MÍNIMA
½ y ¾	1
1	4
1 ½	9
2	16
2 ½	25

Artículo 40.- Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dicha Ley, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son: albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma colonia de la toma a la que se estimará el consumo.

Artículo 41.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma contratada ante el Organismo Operador, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro, a elección del Organismo Operador.

Artículo 42.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado y saneamiento que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de incumplimiento en el pago por el servicio de alcantarillado, el drenaje será también suspendido, corriendo a cargo del usuario todos los gastos que esto ocasione.

Artículo 43.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario y aguas residuales tratadas, para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en el municipio de Hermosillo, causarán para todas las modalidades de contratación y/o recontratación, considerando para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario; y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) **Doméstica**:

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ½ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor;

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica rural que corresponda;

3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica tarifa rural que corresponda; o

4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo. Para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica tarifa rural que corresponda.

b) **Comercial y de servicios, industrial, sector público y recreativo**: Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleve a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y sector público, se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ½ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo;

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo;

3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo;

4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a diez veces

la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo;

5. Para el caso de tomas de agua potable de mayor diámetro de ¾ de pulgada, se incrementará el cobro en cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para el municipio de Hermosillo, por cada ¼ de pulgada adicional; o

6. Para el caso de descargas de drenaje de mayor diámetro de 8 pulgadas, se incrementará el cobro en diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para el municipio de Hermosillo, por cada 2 pulgadas adicionales.

c) **Especial:** Será aplicable para actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios, se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ½ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo;

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ¾ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo;

3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo;

4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo;

5. Para el caso de tomas de agua potable de mayor diámetro de ¾ de pulgada, se incrementará el cobro en cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa especial para el municipio de Hermosillo, por cada ¼ de pulgada adicional; o

6. Para el caso de descargas de drenaje de mayor diámetro de 8 pulgadas, se incrementará el cobro en diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa especial para el municipio de Hermosillo, por cada 2 pulgadas adicionales.

Al contratar los servicios, y esto requiera una derivación de toma, será necesario cubrir el pago por la mano de obra de la Instalación y adaptación, el cual es por 5.7162 VUMAV más el correspondiente

IVA.

Artículo 44.- Cuando existan propuestas de nuevos desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores del Municipio de Hermosillo en los cuales el Organismo Operador requiera de infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, o se encuentren por arriba de la cota de servicio entendiéndose por esta la que resulte de restar 15 metros a la cota de plantilla del tanque que abastece el sector o zona, el Organismo Operador podrá dictaminar en la factibilidad de servicios como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras requeridas, y/o efectúen las aportaciones económicas que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

En el caso que un desarrollador de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales quisiera la factibilidad (siempre y cuando haya disponibilidad de agua) en una cota fuera del servicio que el Organismo Operador ofrece, el fraccionamiento y/o desarrollo pagará una tarifa diferencial adicional a la tarifa existente, lo anterior será por el costo que se genere por dar el servicio en una cota por encima a la establecida por el organismo según sea el sector.

Los Desarrolladores de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, deberán cumplir lo referente a las especificaciones establecidas por el Organismo Operador en la factibilidad de servicios, donde se dictaminan los costos y acciones para el otorgamiento de los servicios al desarrollo en materia.

I. De las aportaciones por desarrolladores:

a) Fideicomiso para Obras Necesarias

1. Costo por hectárea por sector del Fideicomiso para Obras Necesarias, cuyo concepto es con base a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, por lo citado se instituye que el desarrollador en materia deberá formalizar su participación ya sea en forma económica, formalizando un convenio de pagos y su respectivo convenio de adhesión al fideicomiso y/o en especie con un convenio de ejecución de obras necesarias requeridas en su desarrollo; el desarrollador en materia al dar cumplimiento, el Organismo Operador otorga la autorización de la factibilidad de servicios y/o proyectos de las redes internas del desarrollo en materia y/o la supervisión de obras y/o formalizar el acta de entrega recepción de las obras ejecutadas.

   El fideicomiso para obras necesarias tiene como finalidad la construcción de obras hidráulicas y sanitarias que permiten otorgar los servicios en sectores analizados de la ciudad de Hermosillo, Poblado Miguel Alemán y Bahía de Kino. El importe por hectárea está calculado y dictaminado en base a las obras necesarias de cada zona:

LOCALIDAD	ZONA	IMPORTE / HECTÁREA (UDIS)
Hermosillo	Norte Alto 1	37,712.34
	Norte Morelos	37,712.34
	Norte Bajo	40,832.34
	Norponiente	40,316.09
	Poniente	22,153.56
	Poniente 2	21,257.48
	Sur Poniente	31,207.38
	Sur	21,257.48
	Oriente	30,705.24
	Intraurbano 1	20,439.88
	Intraurbano 2	20,439.88
	Intraurbano 3	20,439.88
	Intraurbano 4	20,439.88
	Intraurbano 5	20,439.88
Miguel Alemán	Miguel Alemán	17,265.04

Para las zonas Norte Alto 2 y Sur Oriente del fideicomiso, la aportación para obras necesarias se realizará en especie de acuerdo con los requerimientos que dictamine el Organismo.

2. En la zona de Bahía de Kino, se cuenta con una sola fuente de abastecimiento, por subsecuente el volumen de agua está limitado a cierto gasto. El cobro del fideicomiso para obras necesarias es en base al gasto que demande el desarrollo en cuestión, resultando un importe de 185,008.10 Unidades de Inversión (UDIS) por litro por segundo, importe en base a las necesidades de infraestructura hidráulica necesaria entre el volumen de agua disponible.

3. Para el caso de edificaciones verticales, el importe por concepto de obras necesarias se establece en base al diámetro de la toma requerida por el desarrollo en materia, indistintamente de la zona.

DIÁMETRO	IMPORTE (UDIS)
3/4	6,095
1	10,842
1.5	24,379
2	43,348
2.5	67,727
3	97,517
4	173,370

b) Los desarrolladores deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica previo a la individualización de cada uno de los lotes, para lo cual el Organismo Operador, al validar el cumplimiento de los pagos correspondientes, emitirá una constancia de no adeudo para tal efecto. Entendiéndose como individualización el pago de cada uno de los lotes por los conceptos de derechos de conexión y

aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica que cuenten con el servicio abierto en las líneas de redes internas. El Organismo Operador podrá destinar los recursos relativos a la aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica al Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión.

c) Por el agua que se utilizará en la etapa de construcción, áreas verdes y otros usos, por los fraccionadores y/o desarrolladores habitacional, comercial y/o industrial, deberá realizar un contrato temporal con servicio medido, por lo que deberán instalar, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el establecimiento del medidor totalizador de flujo (Macromedidor), el cual será indicado las características del mismo por el organismo operador, en el caso de que no se instale en un lugar accesible a la toma de lectura deberá incluir telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a la normatividad y especificaciones otorgadas en la autorización por el Organismo Operador, así mismo, les corresponderá conservar en estado de operación y mantenimiento del Macromedidor. Además, deberán formalizar los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en el Macromedidor establecido, para el otorgamiento del servicio de agua potable, se descontará el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha tengan contrato con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

Artículo 45.- El consumo de agua potable realizado en forma diferente a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador, entidad que, en todo caso, deberá calcular y justificar debidamente dichos importes.

Artículo 46.- El Organismo Operador, podrá establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del Municipio de Hermosillo.

Artículo 47.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Artículo 48.- Por el suministro de aguas residuales crudas proveniente de la red de alcantarillado municipal, las tarifas a pagar serán las siguientes:

USO	**TARIFA EN VUMAV POR m^3**
I. Uso Industrial.	0.12
II. Uso Comercial, de servicios y recreativo privado.	0.0192
III. Para usuarios que den tratamiento al agua con cumplimiento de la norma NOM-003-SEMARNAT-1997, para reúso.	0.00964

Al precio por m^3 se le aplicará el IVA.

Este servicio sólo se podrá suministrar de acuerdo con la disponibilidad de producción y distribución que el Organismo Operador determine, sujetándose su uso a la normatividad vigente.

La tarifa de la fracción III de este artículo, será autorizada única y exclusivamente para los usuarios que comprometan su proyecto y demuestren la construcción de plantas de tratamiento, dando cumplimiento a la calidad paramétrica del agua de su efluente acorde a la NOM-003- SEMARNAT-1997, con contacto directo al público, para su reúso, fomentando con ello la construcción de PTAR en desarrollos habitacionales que reutilicen sus aguas para áreas verdes y usos distintos al consumo humano.

Artículo 49.- Cuando existan convenios previos a estas tarifas con autoridades o particulares que tengan como fin el suministro de agua residual cruda o tratada para su tratamiento, subsistirán tales acuerdos de voluntades siempre y cuando esta circunstancia implique un claro beneficio para la comunidad hermosillense, o bien, que la terminación del convenio contraiga desventajas por cualquier causa para el Organismo Operador o para el Municipio de Hermosillo, mayores aún que las ventajas que pudiesen configurarse para la continuación de dicho instrumento.

SUBSECCIÓN II
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Hermosillo, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable y agua residual tratada, aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicará el IVA.

SUBSECCIÓN III
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE SANEAMIENTO (TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS)

Artículo 51.- Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Hermosillo donde haya cobertura para servicio de saneamiento, en los términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales del municipio, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en la citada Ley. Conforme a lo anterior, se establece una tarifa equivalente al 35% sobre el importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso, en la región urbana de Hermosillo y Kino, así como un 20% en las comunidades rurales con excepción de Kino. A este servicio se le aplicará el impuesto al valor agregado.

A los usuarios con tarifa especial, que por su giro utilizan grandes volúmenes de agua como insumo y aportan a la red un bajo porcentaje; sí así lo solicitan se podrán realizar aforos para determinar el porcentaje correspondiente o el volumen de descargas mensual, al cual se le aplicará una tarifa de 0.2729 VUMAV por m^3 más el impuesto al valor agregado, con el propósito de hacer el cobro por el

servicio de saneamiento.

Los recursos que ingresen al Organismo Operador, derivados del cobro del servicio de saneamiento y/o cualquier otro que sustituya este concepto, se utilizarán preferentemente para cubrir gastos y/o compromisos generados y/o previamente adquiridos por la prestación de este servicio.

SUBSECCIÓN IV
DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN Y APORTACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 52.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial, sector público, especial y/o recreativo, deberán ser presentados los proyectos de las redes internas del desarrollo en materia para la revisión y de ser procedente se otorgue la autorización; además se dictamina que para realizar las conexiones a la red existente de agua potable, aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, se establece que deberán pagar con base a las cuotas y tarifas que se indican en el presente artículo, más el IVA; cuyos conceptos de pago por tipo de desarrollo, se describen a continuación:

I. Por conexión a la red de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda del tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a 853.58 veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Para fraccionamiento de vivienda del tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a 1,104.87 veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario.

Para los conceptos de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, el gasto máximo diario será en base a la norma de Comisión Nacional del Agua, correspondiente al número de viviendas de desarrollo multiplicado por 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda.

Además, lo correspondiente a los incisos a) y b) anteriores, para establecer el correcto gasto máximo diario, descrito en el párrafo anterior, correspondiente al número de viviendas, las áreas vendibles para comercial, las áreas verdes y el área de donación, el Desarrollador deberá presentar el convenio de autorización por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

c) Para comerciales y de servicios, industrial, sector público, especial y recreativo, la cuota será equivalente a 490 veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y del sector público aplicable para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto

máximo diario; cuyo cálculo del gasto mínimo diario se determina por el diámetro requerido por desarrollador comercial y/o industrial y considerando una velocidad promedio de 1.00 metro por segundo. Para el cálculo se establece la siguiente ecuación:

Q = A x V o **Q** = (π x D2/4) x V

En donde:

- Q = Gasto máximo diario en litros por segundo.
- A = Área de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial en metros.
- V = Velocidad promedio de 1.00 metros por segundo.
- π = 3.1416.
- D = Diámetro de la sección interior del tubo.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social, el 30% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable;

b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial, el 50% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable; y

c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, recreativos, sector público y especiales, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

III. Conexión de agua tratada a desarrollos domésticos, comerciales y de servicios, industrial, sector público, especial y recreativo:

Para aportación de agua tratada la cuota será equivalente a 440 veces el importe la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, y se aplicará en litros por segundo (lps), cuyo cálculo del gasto se determina por el diámetro requerido por el usuario para el desarrollo.

Q = A x V o **Q** = (π x D2/4) x V

En donde:

- Q = Gasto Máximo Diario en Litros por segundo.
- A = Área de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial en metros.
- V = Velocidad promedio de 1.00 metros por segundo.
- π = 3.1416.
- D = Diámetro de la sección interior del tubo.

IV. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica de obras de cabeza existentes, de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial y de servicios y/o recreativo en el municipio de Hermosillo, deberán cubrir la cuota y/o pago en base a la siguiente forma:

a) Por cada tipo de vivienda, a razón de cubrir la cuota establecida en la tabla siguiente:

ECONÓMICA	INTERÉS SOCIAL	NIVEL MEDIO	RESIDENCIAL
400.00 UDIS	716.00 UDIS	1,007.00 UDIS	1,207.00 UDIS

b) Para la clasificación del tipo de vivienda, el desarrollador deberá presentar los planos respectivos, descripción del tipo de vivienda a desarrollar y formalizar por escrito el área de construcción de vivienda:

ECONÓMICA m^2	INTERÉS SOCIAL m^2	NIVEL MEDIO m^2	RESIDENCIAL m^2
Hasta 50	51 a 70	71 a 100	101 o más

c) Por desarrollo comercial y de servicios, industrial, campestre, especial y recreativo, la persona física o moral que desarrolle deberá cubrir la cuota de 15,000 UDIS, la cantidad es por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario con base a el diámetro que requiera, según se define este concepto en el inciso c), fracción I de este artículo y le resulte aplicable.

En caso de requerir plazo para cubrir los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica existente de obras de cabeza y redes principales de agua potable y alcantarillado; solamente será procedente previa autorización del director general y/o director de Ingeniería y Operación del Organismo Operador para formalizar convenio de pago a plazos.

V. Autorización de proyectos de redes internas del desarrollo. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de las redes internas del desarrollo en materia, que serán instaladas las conexiones en las líneas Municipales de los servicios de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicios, campestre, especial o recreativo; se pagará un 3%, referente al pago de los derechos de conexión del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

VI. Revisión y autorización de proyectos de infraestructura hidráulica (memoria de cálculo y planos) tales como líneas de conducción de agua potable, ampliaciones de red, obras hidráulicas especiales, de drenaje sanitario como subcolectores, colectores, emisores, obras sanitarias especiales, para desarrollos de vivienda, comerciales, industriales, campestres, especiales o recreativos que así lo requieran. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos considera el cobro de 48.20 VUMAV más IVA, para aquellos proyectos ejecutivos cuyo

presupuesto de obra a costo directo una vez aprobado por el departamento de precios unitarios y cuyo presupuesto base sea menor o igual a $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

Se considera un pago adicional de 24.10 VUMAV más IVA, por cada rango de presupuesto base; a continuación, se presenta una tabla para el cobro total en relación con el rango del presupuesto base:

	RANGO	COBRO (VUMAV)
a)	$0> x ≤$1,000,000	48.20
b)	$1,000,000> x ≤$5,000,000	72.30
c)	$5,000,000> x ≤$10,000,000	96.39
d)	$10,000,000> x ≤$15’000,000	120.49
e)	$15,000,000> x ≤$20,000,000	144.59
f)	$20,000,000> x ≤$25,000,000	168.69
g)	$25,000,000> x ≤$30,000,000	192.79
h)	$35,000,000> x ≤$40,000,000	216.89
i)	$40,000,000> x ≤$45,000,000	240.99
j)	$45,000,000> x ≤$50,000,000	265.09

Para presupuestos base superiores a los tabulados, se mantendrá la misma proporción de pago adicional por cada rango consecuente que tenga que generarse en los mismos términos.

VII. Supervisión de la construcción de redes internas del desarrollo. El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, Industrial especial, recreativo y obras para agua residual tratada; se pagará un 20% referente al pago de los derechos de conexión del sistema de agua potable y alcantarillado sanitarios y/o aguas residuales tratadas, según corresponda.

VIII. Cumplimiento de desarrolladores o fraccionadores:

a) Los desarrolladores o fraccionadores estarán obligados a realizar con el Organismo Operador los contratos de servicios de agua, drenaje, saneamiento y alcantarillado de cada una de las viviendas, departamentos, villas o unidad habitacional de sus desarrollos o fraccionamientos, cada vivienda y a más tardar al momento de realizar la compra-venta, en los mismos términos y en cumplimiento con el artículo 33 de la presente Ley de Ingresos. Esto con el fin de promover con los compradores del inmueble, el pago de los consumos y servicios prestados por el Organismo Operador, y evitar que el desarrollador o fraccionador tenga que pagar por dichos consumos y servicios. El propietario del inmueble estará obligado a realizar el cambio de nombre en el contrato de servicio de agua, drenaje y alcantarillado en cumplimiento con lo señalado en la Ley de Agua del Estado de Sonora, si el propietario realiza dicho cambio en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha de compra-venta, este cambio de propietario no tendrá costo. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias indicadas, se considerará como una infracción

y será motivo de sanciones.

b) En tanto no se reciban los desarrollos urbanos o fraccionamientos por el Organismo Operador, los gastos de conservación, mantenimiento, reparación de fugas y de operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, serán por cuenta de los fraccionadores y/o desarrolladores. En caso de que estas actividades sean efectuadas por el Organismo Operador, deberán ser cubiertas a favor del Organismo Operador por los desarrolladores o fraccionadores responsables del proyecto. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

c) En el proceso que se formalice el Acta de Entrega-Recepción respectiva del proyecto, en el que se especificará que todas las viviendas del fraccionamiento hayan contratado sus servicios con el Organismo Operador, en los términos que establece el Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones, por otra parte, el agua a utilizar en áreas verdes y/o de uso común será cubierta por la asociación de vecinos que en su caso se constituya; en aquellos casos donde no se constituya asociación de vecinos, se encargará del pago la autoridad municipal que corresponda.

d) El plazo para la entrega total de las obras de infraestructura hidráulica será el que se marque al fraccionador en la autorización del Proyecto de las redes internas otorgadas por el Organismo Operador. En caso de no entregarse las obras de infraestructura hidráulica en el plazo autorizado, por causas imputables al desarrollador, se considerará como infracción y será motivo de una sanción, asimismo será obligación del desarrollador solicitar el nuevo plazo de entrega cubriendo nuevamente el derecho de supervisión que se establece en la fracción VII de este artículo.

e) Independientemente al pago del 20% para cubrir la supervisión, los desarrolladores o fraccionadores deberán pagar al Organismo Operador por recorridos de verificación de obra terminada la cantidad 33.72 VUMAV antes de impuestos, bajo el concepto de recorrido para recepción de infraestructura hidráulica.

IX. Derivaciones. El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y recreativo, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

X. Cambio de Giro de Servicios. El usuario tendrá la obligación de informar mediante solicitud por escrito al Organismo Operador por cualquier cambio de giro; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta Ley, así como los derechos correspondientes de contratación, conexión y en su caso aportación de obras de infraestructura

aplicables para todos los giros. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

XI. El concepto de aumento en el diámetro de la toma de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y/o recreativo; el desarrollador o usuario estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica, establecidos en esta Ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I, inciso c) II y III de este artículo.

XII. Independientemente de las obligaciones contenidas en el Capítulo Sexto del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, el fraccionador o desarrollador deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregará al Organismo Operador, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción del Organismo Operador, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Entrega-Recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento y por un importe igual al 10% de la suma de los costos de las obras correspondientes indicadas en el acta de entrega-recepción.

XIII. De igual forma para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, además el Organismo Operador y el desarrollador suscribirán un convenio de cumplimiento de ejecución de Infraestructura Hidráulica en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador, fraccionador o urbanizador de que se trate, en el cual se contendrá como mínimo la obligación de afrontar los vicios ocultos que presenten las obras y el mantenimiento y reparación de las obras inclusive después de individualizado total o parcialmente el desarrollo de que se trate.

XIV. La elaboración de proyectos de ampliación de infraestructura hidráulica y sanitaria igual o menor a 300 metros de longitud, diagnósticos de infraestructura, recorridos de identificación de la misma y la ejecución de sondeos (máximo tres dentro del mismo jornal), solicitados por empresas particulares y entidades de gobierno que realicen obras y requieran de diagnósticos para la elaboración de los proyectos ejecutivos correspondientes previos a su revisión y autorización, deberán presentar los permisos vigentes para tal efecto por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el costo por este concepto será de 67.380 VUMAV antes de impuestos, bajo el concepto de: Elaboración de diagnóstico y recorrido de identificación de infraestructura hidráulica y sanitaria. El incremento en longitud de proyecto para infraestructura hidráulica y sanitaria será de 24.706 VUMAV para cada rango de 1 a 100 metros adicional de longitud.

Si un desarrollador/fraccionador o particular desea por su cuenta y costo realizar sondeo(s) para identificación de infraestructura hidráulica y/o sanitaria, este deberá notificar con antelación al Organismo Operador para designación de supervisor, el cual estará en todo momento en el sitio(s) de realización de los trabajos mientras se realizan los mismos, estos trabajos tendrán un

costo para identificación de infraestructura hidráulica y/o sanitaria de 87.48 VUMAV y 10.40 VUMAV respectivamente para identificación de extremos de tuberías hidráulicas y será relativo a un jornal de trabajo.

XV. Con independencia de la fracción VII de este artículo referente al cobro del 20% a desarrolladores, fraccionadores, privados y/o externos, que realicen obra y requieran de supervisión, deberán presentar permisos vigentes por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, tener autorizado por parte del Organismo Operador Proyecto, Programa de obra y presupuesto de esta. Por lo anterior deberán pagar por visita al Organismo Operador por supervisión de obra la cantidad de 16.510 VUMAV antes de impuestos, bajo el concepto de supervisión de obras a externos.

XVI. La elaboración de proyectos de redes de agua potable y alcantarillado sanitario solicitados por entidades de gobierno municipal, estatal o federal, poder legislativo, poder judicial y órganos constitucionalmente autónomos, a través de sus dependencias, programas de gobierno, Congreso del Estado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, organizaciones sociales, entre otros, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del solicitante, los cuales se establecerán dependiendo de cada caso en particular, se establece que el costo por la elaboración de tales proyectos será de 0.78 VUMAV por lote antes de impuestos, bajo el concepto de elaboración de proyectos de redes de agua potable y alcantarillado sanitario. Incluye personal técnico y de campo, herramienta y equipo, por lote.

XVII. Cuando un desarrollador se encuentre en proceso de construcción o tenga construida la infraestructura hidráulica y sanitaria sin previa autorización de Agua de Hermosillo, se aplicará un incremento de 2.5 veces al valor de los derechos de conexión, revisión de proyecto de redes internas y supervisión de obra, para la regularización del proyecto, el cual deberá cumplir con las normas y reglamentación establecida. Así mismo deberá de acatar y realizar las pruebas de calidad o trabajos requeridos por el organismo para poder corroborar y autorizar dicho proyecto. Independientemente de los pagos adicionales descritos, deberá realizar los demás pagos establecidos por el organismo, además de las penalizaciones indicadas en esta Ley de Ingresos y en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SUBSECCIÓN V
DE LOS DERECHOS POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE

Artículo 53.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio conforme a los artículos 75, Apartado B, Fracción IV, 126, Fracción IV, 133 Fracciones III y V y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para continuar recibiendo los servicios de agua potable y alcantarillado deberá pagar el consumo y los cargos siguientes más IVA:

I. Cuando el usuario incurra en falta reiterada de pago, de dos o más recibos vencidos, cubrirá cargos como sigue:

a) Regularización de los servicios públicos con tarifa doméstica	3.00 VUMAV

b) Regularización de los servicios públicos con tarifa no doméstica	5.50 VUMAV

Lo anterior, procede aun cuando el servicio no esté suspendido.

II. Si el usuario no acude a pagar en los términos de la fracción anterior o se reconecte sin aprobación del Organismo Operador, se le generará corte por obstrucción de la toma, en cuyo caso tendrá que pagar lo siguiente:

a) Regularización de los servicios públicos con tarifa doméstica	8.80 VUMAV
b) Regularización de los servicios públicos con tarifa nodoméstica	13.00 VUMAV

III. Si el usuario no acude a pagar habiéndole suspendido el servicio en los términos de la fracción anterior y adeuda 8 recibos vencidos como mínimo, que sumados hacen la cantidad de $5,000.00 o más, se podrán suspender nuevamente los servicios públicos y tendrá que pagar lo siguiente:

a) Regularización de los servicios públicos con tarifa doméstica	26.00 VUMAV
b) Regularización de los servicios públicos con tarifa nodoméstica	39.00 VUMAV

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

De no cumplirse estas condiciones el corte seguirá siendo por obstrucción, a menos de que la infraestructura del usuario no permita este tipo de corte, en cuyo caso será de banqueta.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio u obstrucción como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

IV. Cuando el atraso en el pago es de 10 recibos vencidos o más y el monto adeudado sea de $15,000.00 o más, se le suspenderá de nuevo el servicio al Usuario mediante un corte de cierre total de válvula o similar y deberá pagar lo siguiente:

a) Regularización de los servicios públicos con tarifa doméstica	57.00 VUMAV
b) Regularización de los servicios públicos con tarifa nodoméstica	74.00 VUMAV

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal de agua potable.

V. Cuando al usuario se le aplique un corte de troncal y aun así no acuda a regularizar su servicio; o se haya auto reconectado, se le suspenderá de nuevo el servicio mediante un tapón en red de drenaje y deberá pagar lo siguiente:

a) Regularización de los servicios públicos con tarifa doméstica	93.00 VUMAV
b) Regularización de los servicios públicos con tarifa nodoméstica	143.60 VUMAV

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal del Estado de Sonora.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 54.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

SUBSECCIÓN VI
DE LOS DERECHOS POR DESCARGAS CONTAMINANTES A LA RED DEDRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 55.- En virtud de lo establecido por la Ley de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio, servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, expedido por el mismo Organismo Operador.

Artículo 56.- Para efectos del artículo anterior, se establece el Programa de Control de Descargas y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y

formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas, así como a medidas precautorias y de control.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa y se proporcionarán los formatos adecuados para la obtención de la información necesaria; así mismo en caso de no contar con los sistemas de pretratamiento básicos como son coladeras, desarenadores, interceptor de grasas, trampa de sólidos, así como registros para toma de muestras, será solicitado uno o más de estos elementos considerados como necesarios.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada establecimiento y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la NOM- 002-SEMARNAT-1996 o a la CPD correspondiente y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un Dictamen Técnico de Conformidad, el usuario recibirá, anexo a su notificación, el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la vigente Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

V. Para el caso de un Dictamen Técnico de No Conformidad, el usuario será notificado de su incumplimiento en donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para llevar a cabo los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento. Conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose muestras solo del o de los parámetros detectados en no conformidad, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente, así como al pago del costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que éste solicite, gozando de una tarifa normal en el servicio de alcantarillado.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo, una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo procedimiento.

VII. Los usuarios que tengan resolución de no conformidad y una reclasificación en su tarifa tienen el derecho a solicitar monitoreo adicional o extraordinarios en forma ilimitada con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas de aguas residuales a quienes se les podrá restituir tarifa normal una vez emitido el dictamen técnico con resolutivo de conformidad. El costo del monitoreo extraordinario será a cargo del usuario interesado.

VIII. En los casos de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD)

fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses, ésta ya no será válida como base para otorgar el permiso, por lo que se deberá de actualizar esta información.

IX. Los usuarios reclasificados en las tarifas tipo MT-B (50%) y MT-C (100%), que no soliciten nuevo monitoreo, estarán sujetos a muestreos de revisión por parte del Organismo Operador con el fin de verificar y vigilar no se tienda a exceder los índices de incumplimiento detectado con antelación, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa. Del mismo modo los usuarios con asignación de permisos vigentes serán sujetos de inspecciones y muestreos, por parte del Organismo Operador con el fin de corroborar permanezcan las condiciones de cumplimiento determinadas en la resolución sobre la emisión del permiso; el costo de estas inspecciones y muestreos serán a cargo del Organismo Operador.

SUBSECCIÓN VII
DERECHOS POR DESCARGAS CONTAMINANTES A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 57.- Los derechos por la expedición del permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

IMPORTE POR PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

GIRO O ACTIVIDAD DEL USUARIO	IMPORTE ANUAL POR PERMISO EN VUMAV	MAS	IMPORTE APLICADO POR DESCARGA ADICIONAL, MONITOREADA EN CASO DE EXISTIR (SEGÚN CPD) EN VUMAV
Industria Tipo 1	115.33	+	109.84
Industria Tipo 2	88.37	+	84.16
Industria Tipo 3	78.18	+	74.45
Industria Tipo 4	49.97	+	47.59
Industria Tipo 5	13.38	+	-
Cocinas de comedores industriales, panaderías y reposterías	49.97	+	47.59
Gasolineras	24.38	+	23.22
Hospitales y clínicas	81.96	+	78.06
Lavados automotrices	31.06	+	29.58
Lavanderías y tintorerías industriales	49.97	+	47.59
Restaurantes, bares, cantinas, cocinas, tortillerías, pescaderías y carnicerías panaderías, pastelerías y tortillerías	23.54	+	22.42
Hoteles	49.97	+	47.59
Supermercados, plazas	49.97	+	47.59

comerciales y tiendas de autoservicio			
Talleres mecánicos, industriales y de torno	49.97	+	47.59

Se entenderá por:

Industria Tipo 1: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, opera de 12 a 24 horas y en su condición particular de descarga implica monitoreo de la normatividad de forma completa.

Industria Tipo 2: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, opera de 08 a 12 horas y en su condición particular de descarga implica monitoreo de la normatividad de forma completa.

Industria Tipo 3: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, opera de 12 a 24 horas y en su condición particular de descarga implica monitoreo de la normatividad de forma parcial.

Industria Tipo 4: Es aquella que no utiliza agua en procesos de forma directa, pero si en servicios auxiliares a los empleados como área de comedores, cafetería, lavandería y/o limpieza de instalaciones y equipos, mantenimiento, talleres, lavado de vehículos y camiones; su operación es de 8 a 24 horas y en su condición particular de descarga implica monitoreo de la normatividad de forma parcial.

Industria Tipo 5: Las micro o pequeñas empresas que no genera aguas residuales sujetas a control, que no implica el monitoreo de la normatividad y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Respecto a los importes por muestreos extraordinarios citados en este capítulo, que el usuario tendrá que sufragar, según el registro de su situación de no conformidad, éstos se calcularán conforme a los costos publicados en la siguiente tabla, a los cuales se le sumará el impuesto al valor agregado:

PARÁMETRO Y/O COMPLEMENTARIOS	TARIFA EN VUMAV	OBSERVACIÓN
Temperatura	0.5885	Costo por determinación de cada muestra instantánea
PH	2.0865	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Materia Flotante	1.1663	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Sólidos Sedimentables	2.4182	Costo por determinación de la muestra compuesta
Grasas y Aceites	6.5056	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Nitrógeno Kjeldahl	5.2430	Costo por determinación de la muestra compuesta
Sólidos SuspendidosTotales	3.4882	Costo por determinación de la muestra compuesta

Demanda Bioquímica de Oxígeno	7.4151	Costo por determinación de la muestra compuesta
Demanda Química deOxígeno	6.5056	Costo por determinación de la muestra compuesta
Coliformes Fecales	5.5533	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Cloro Libre Residual	4.1516	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Arsénico Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cadmio Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cianuro Total	6.5591	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cobre Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cromo Hexavalente	4.5582	Costo por determinación de la muestra compuesta
Fósforo Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cromo Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Mercurio Total	7.6612	Costo por determinación de la muestra compuesta
Níquel Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Plomo Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Zinc Total	2.3861	Costo por determinación de la muestra compuesta
Medición de Flujo	2.3968	Costo unitario por cada horario de medición
Muestreo Simple	4.3763	Costo unitario por cada horario de muestreo

Los usuarios que al momento de la toma de muestras de sus aguas residuales, requieran de que se les proporcione muestra en duplicado con el fin de enviarlas a un laboratorio alterno por su cuenta, independientemente del costo que se incurra con los parámetros de seguimiento determinados, adicionalmente deberá cubrir los costos del trabajo extra de ese muestreo en duplicado, para tal efecto se aplicará la tarifa estipulada bajo el concepto de Muestreo Simple, para cada una de las muestras tomadas y entregadas al usuario.

Artículo 58.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en el tabulador del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 59.- Las personas físicas y morales dedicadas a la actividad de alquiler de sanitarios portátiles, servicio a fosas sépticas, así como el servicio de mantenimiento a interceptores de grasas y aceites de restaurantes, cocinas industriales, supermercados e industria de alimentos, deberán dar la debida disposición a esas agua residuales producto de dicha actividad y no podrán hacerlo de manera libre en infraestructura propiedad del Organismo Operador (conexiones a la red de atarjeas, colectores, pozos de visita, cárcamos, etc.) tampoco en infraestructura municipal ni estatal como drenes pluviales y canales, vialidades, caminos vecinales, ni en propiedad privada como terrenos y lotes baldíos o cualquier otro sitio en donde genere afectaciones al entorno y molestias a terceros.

Para tal efecto el Organismo Operador proporcionará los servicios de saneamiento a través de una Estación de Pretratamiento especial, ubicada previo al influente de la PTAR Hermosillo, para la recepción de dichas aguas; por lo cual todas las empresas dedicadas a estos giros estarán obligadas a hacer uso de dicha infraestructura, debiendo tramitar un permiso especial de descarga ante el Organismo Operador, con vigencia anualizada y de acuerdo con los siguientes costos:

TIPO DE DESCARGA	CUOTA MENSUAL BASE EN VUMAV	CUOTA POR RECEPCIÓN EN VUMAV/m^3	CUOTA POR PERMISO ANUAL EN VUMAV
Aguas de sanitarios portátiles (Agua, excretas humanas y bactericidas)	15.67	0.82	171.82
Aguas de fosas séticas (Aguay mezcla residuos domésticos e industriales no Peligrosos)	15.67	0.79	171.82
Aguas con grasas orgánicas (Agua de interceptores de grasas de restaurantes y giros similares, industria de alimentos)	15.67	1.04	171.82

En el entendido que no se permitirá la disposición de aguas con contenidos de residuos peligrosos, conforme a la normatividad vigente, además Agua de Hermosillo se reservará el derecho de rechazar las aguas residuales que considere puedan generar riesgos e interferencia en los procesos de tratamiento de la PTAR Hermosillo y su infraestructura.

Los interesados en contar con este permiso especial, deberán integrar un expediente individual ante el Organismo Operador, el cual deberá contener como mínimo e indispensable: Solicitud, Carta Responsiva firmada bajo protesta de decir verdad, poder notarial del representante legal, acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral, Permiso vigente para el transporte de residuos líquidos, orgánicos o biosólidos, en las áreas urbanas y rurales del municipio, otorgado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como copia de la Licencia Ambiental Integral expedida por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

Las personas físicas y morales que cuenten con el permiso señalado por este artículo se obligan a presentar información solicitada por el Organismo Operador Agua de Hermosillo, sobre los orígenes de las aguas residuales que manejen.

Derivado de dicha actividad, el Organismo Operador contará con un esquema de control suficiente garantice asegurar la buena gestión del manejo de estas aguas residuales de manejo especial. Los usuarios registrados deberán saber, de manera escrita, las reglas de operación y las consecuencias de no respetarlas, que van desde la suspensión temporal de la recepción de las descargas, hasta la cancelación definitiva de su autorización.

Artículo 60.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales, se considerarán incumplimientos por parte del usuario, los siguientes:

I. Hacer caso omiso a un requerimiento de información por escrito, donde se indique objeto y fin, así como el tiempo de respuesta, utilizando los formatos correspondientes;

II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la

empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos;

IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa, después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente, indicado en esta Ley;

V. El usuario autorizado, que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto, se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% sobre los límites máximos permisibles de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite, se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente, hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento;

VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;

VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen desde interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores, hasta sistemas completos de pretratamiento que garanticen el cumplimiento de la normatividad en la materia y el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes;

X. Realizar descargas directas de agua residual en la vía pública;

XI. Realizar descargas directas al sistema sanitario interno o externo, al realizar mantenimiento a su sistema de pretratamiento, trampa de grasa y/o sólidos, o de cualquier otro tipo de sistema retención;

XII. Realizar descargas directas al sistema sanitario interno o externo, de materiales sólidos, de alta densidad o viscosidad, aceites, lubricantes e hidrocarburos, así como colorantes, pinturas, solventes o cualquier otro producto químico considerado como residuo peligroso e inflamables;

XIII. Desinstalar sistemas de pretratamiento, previamente verificados y/o realizar cualquier tipo de interconexión irregular con el fin de desviar los flujos de aguas residuales del punto de muestreo, evitando su representatividad;

XIV. El obstruir, demorar deliberadamente el proceso de inspección para la toma de muestras, será considerado también como una negativa al acceso de toma de muestras;

XV. Evadir la atención en una diligencia de inspección y/o toma de muestras al indicar ausencia del representante legal y/o del responsable técnico registrados en expediente, ya que el procedimiento podrá llevarse a cabo con la presencia y autorización de cualquier personal presente en el momento de la inspección, toda vez que estas deberán hacerse de forma aleatoria, sin una programación previa; y

XVI. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 61.- A los usuarios que se les haya demostrado su incumplimiento con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002- SEMARNAT-1996 y/o CPD en al menos uno de los parámetros, a excepción de los parámetros DBO, DQO y SST, de conformidad a los puntos 4.6 y 4.7 de la citada norma y después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y agotado el procedimiento descrito en este apartado, serán reclasificados en su tarifa de uso de alcantarillado para lo cual se aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado mayor al 35% sobre el importe de su consumo de agua potable. Así también el organismo, independientemente de la reclasificación de tarifas, conserva las facultades que le da la propia Ley de Agua del Estado de Sonora para tomar medidas severas como el obstruir, cancelar o evitar descargas de aguas residuales que representen un riesgo u ocasionen daños a las redes de alcantarillado o alteren o dificulten los procesos de tratamiento de aguas residuales.

De conformidad a la Norma Oficial Mexicana vigente, para efectos de este procedimiento, la fijación de los límites para los parámetros DBO y SST continuarán siendo los establecidos por la NOM-001-SEMARNAT-1996, es decir su límite máximo permisible será de 150 mg/L y de 125 mg/L para los SST.

No obstante, también podrá regularse en algunas de las condiciones particulares de descarga (CPD) el parámetro Demanda Química de Oxígeno, cuyo límite de referencia para efectos de este procedimiento, será el equivalente a 250 mg/L.

Artículo 62.- Las modificaciones tarifarias señaladas en el artículo anterior se basarán en el grado de incumplimiento con los límites máximos permisibles (LMP) del parámetro más excedido conforme a la siguiente tabla, exceptuándose de este criterio los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST):

RANGO EN QUE SE REBASA EL LMP DEL PARÁMETRO MÁS EXCEDIDO DELA CPD (SIN INCLUIR DBO, DQO Y SST)	**TIPO DE TARIFA QUE APLICAEN FUNCIÓN AL GRADO DE**				
	TARIFA NORMAL-35%	**MT-B (50%)**	**MT-C (100%)**	**MT-D (150%)**	**MT-E (200%)**
Menor a 5%	Aplica				

Mayor a 5% y menor a 25%		Aplica			
Mayor a 25% y menor a 75%			Aplica		
Mayor a 75% y menor a 125%				Aplica	
Mayor a 125%					Aplica

Para determinar el porcentaje de incumplimiento se calculará mediante la siguiente fórmula:

Rango en que se Rebasa el LMP (%) = [(Ri - LMPi) / (LMPi)] x 100

Donde:

- Ri = "Resultante del parámetro i".
- LMPi = "Límite Máximo Permisible del Parámetro i".
- 100 = Constante de conversión a porcentaje.

En los casos de incumplimiento en los límites máximos permisibles de los parámetros definidos como: potencial de Hidrógeno (pH), Temperatura y Materia Flotante y Coliformes Fecales, aplica la tarifa MT- C (100%).

Los incumplimientos señalados por el Artículo 60 de esta Ley, en lo concerniente a las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XII, XIII, XIV, XV y XVI serán sancionados, en primera instancia, con la aplicación de la tarifa tipo "MT-E (200%)"; la cual se aplicará en forma transitoria hasta que se atienda la falta infringida, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas por Ley.

Artículo 63.- Para efectos de los contaminantes denominados Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y dado que estos son indicadores de carga de materia orgánica, la cual está directamente proporcionada al costo de tratamiento y al desgaste y corrosión de las tuberías por donde se conducen las aguas residuales, los usuarios generadores de estos contaminantes, que sobrepasen un Límite Máximo Permisible de 150 mg/L en DQO y125 mg/L en SST, podrán obtener su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, sin embargo, estarán obligados a pagar por estas descargas contaminantes en base a lo siguiente:

I. El Organismo Operador Agua de Hermosillo establece esta Tabla de Asignación de Factores para la Determinación de los Volúmenes Descargados de Aguas Residuales, en función a los consumos de agua potable y las diferentes actividades generadoras de las mismas, así como una tarifa por kilogramo descargado de DBO, DQO y SST, la cual aplicará sólo para el parámetro más excedido, estos cargos serán aplicados mensualmente en la facturación del servicio de cada usuario.

CLASIFICACIÓN SEGÚN LA ACTIVIDAD GENERADORA DE AGUAS RESIDUALES EN RELACIÓN AL VOLUMEN ESTIMADO DESCARGADO EN LA RED DE ALCANTARILLADO EN BASE AL VOLUMEN SUMINISTRADO DE AGUA POTABLE	FACTOR POR USO DE ALCANTARILLADO	TARIFA POR KG DE DQO DESCARGADO EN VUMAV	TARIFA POR KG DE SST DESCARGADO EN VUMAV	TARIFA POR KG DE DBO DESCARGADO EN VUMAV
1.- Volumen Descargado del 90 al 100%	0.90	0.024	0.05	0.05
2.- Volumen Descargado del 80 al 89%	0.90	0.024	0.05	0.05
3.- Volumen Descargado del 70 al 79%	0.90	0.024	0.05	0.05
4.- Volumen Descargado del 60 al 69%	0.90	0.024	0.05	0.05
5.- Volumen Descargado del 50 al 59%	0.90	0.024	0.05	0.05
6.- Volumen Descargado del 40 al 49%	0.90	0.024	0.05	0.05
7.- Volumen Descargado del 30 al 39%	0.90	0.024	0.05	0.05
8.- Volumen Descargado del 20 al 29%	0.90	0.024	0.05	0.05
9.- Volumen Descargado del 10 al 19%	0.90	0.024	0.05	0.05
10.- Volumen Descargado del 5 al 9%	0.90	0.024	0.05	0.05

II. La clasificación de las diferentes actividades será asignada por el Organismo Operador paralo cual podrá considerar lo siguiente:

a) Información de los usuarios
b) Información genérica de la actividad
c) Inspección de las instalaciones de los usuarios
d) Medición y aforo de las descargas

Los usuarios del sistema de alcantarillado cuya fuente de suministro sea independiente de la red de agua potable y/o en combinación con esta, se considerara el factor por uso de alcantarillado de 0.90 en consideración a un 10% de incertidumbre, toda vez que los volúmenes mensuales de generación de aguas residuales en estos casos podrán ser estimaciones en base a las mediciones y aforos de caudales; aplicando también la tarifa correspondiente a 0.0240 o a 0.050 VUMAV por kilogramo del contaminante más excedido entre DQO, DBO y SST.

III. La determinación del cargo mensual por descargas contaminantes relacionadas a uno de estos tres parámetros (DBO, DQO o SST), aplicado al que más exceda de los límites máximos permisibles, se obtendrá del siguiente cálculo:

Importe Mensual por Descarga = Tarifa VUMAV/Kg x Kg/ Mes + Cuota Base

Donde:

- La Tarifa por Kilogramo será la establecida en la Tabla de Clasificación; y
- Los Kg/mes se determinarán mediante la siguiente fórmula:

$$\textbf{Kg de DBO, DQO o SST/Mes} = (Ri - LMPi) \times (0.001) \times \text{Consumo o volumende aguas residuales } m^3/mes \times \text{Factor por uso de alcantarillado}$$

Donde:

- Ri = Resultado de DBO, DQO o SST en miligramos por litro, determinado en laboratorio.
- LMPi = Límite máximo permisible en miligramos por litro de DBO, DQO o SST.
- 0.001 = Factor de conversión de unidades para obtener Kg/mes.
- Consumo o volumen de aguas residuales en m^3/mes = Metros cúbicos de agua suministrados a través de la red de agua potable o los volúmenes determinados de aguas residuales descargadas a la red de alcantarillado por usuarios de fuentes independientes y/o combinadas en un periodo mensual.
- Factor por uso por alcantarillado = Factor que determina el porcentaje de volumen descargado respecto al volumen suministrado o utilizado, según clasificación estipulada.

Adicionalmente al cálculo determinado por la tarifa por kilogramo de contaminantes, se suman los importes correspondientes por la cuota base en función al consumo de metros cúbicos correspondientes al período facturado, como se indica en la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO EN m^3	**CUOTA BASE EN VUMAV**
Menor a 50	2.45
De 51 a 100	3.27
De 101 a 200	4.08
De 201 a 500	4.91
Mayor a 500	5.72

Artículo 64.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de estos, otorgando el Organismo Operador un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de la tarifa Tipo E establecida en el artículo 62 de esta Ley, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga, así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 65.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos

servicios.

Artículo 66.- La red de Alcantarillado en Hermosillo tiene la función exclusiva del desalojo y conducción de las aguas residuales generadas por los usuarios domésticos, comerciales e industriales de origen sanitario, combinado con las generadas en los procesos comerciales e industriales, estas últimas bajo la vigilancia del Organismo Operador a través del Programa de Control de Descargas (PCD), dicha infraestructura no debe operar con flujos combinado aportados por lluvia, ya que únicamente fue diseñada para la conducción de aguas residuales de tipo sanitario, en caso contrario, se genera graves problemas de operación; por tal efecto se deberá observar lo siguiente:

I. En sectores donde por su ubicación geográfica y topográfica no se disponga de una salida pluvial adecuada para el drenado del agua acumulada por lluvia, por ningún motivo se deberá manipular las estructuras sanitarias para ingresar a través de los pozo de visita del lugar dichas aguas, en virtud del grave problema que ello representa, al saturarse la red con flujos extraordinarios y basura, revirtiéndose en contra de todos los usuarios conectados a esta infraestructura, además de poner en riesgo la operación y estabilidad de la misma.

II. Aquellos usuarios que, a través de conexiones especiales, fijas o provisionales, descarguen hacia la red de alcantarillado las aguas pluviales captadas en las superficies de sus azoteas, techumbres, patios, estacionamientos, etc. así lo hagan en forma indirecta mediante el uso de cárcamos y bombeos que operen de forma simultánea a la precipitación pluvial del momento o en un momento diferente, deberán de evitar dicha práctica.

    Para los efectos del párrafo anterior, se faculta al Organismo Operador a realizar inspecciones de las instalaciones a los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y en caso de detectarse conexiones del tipo señalado, el usuario será requerido para realizar las modificaciones necesarias para evitar se haga el desalojo de las aguas pluviales a través de la red de alcantarillado sanitario, para ello se fijará un plazo de 15 a 30 días naturales, según la magnitud de los trabajos requeridos a juicio del personal técnico del Organismo Operador.

    El desacato a dicha solicitud ocasionará en una primera instancia la aplicación de una penalización económica correspondiente a una “Modificación Tarifaria” en el rubro de alcantarillado, cuya tarifa normal corresponde a un 35% sobre el importe correspondiente al consumo de agua potable, la cual se modificará a un 200% y aplicará para cada uno de los periodos de facturación que correspondan en forma posterior a la fecha de vencimiento del plazo definido, hasta una vez comprobado se hayan realizado las modificaciones señaladas. Para el caso de que el impacto negativo a la red de alcantarillado ocasionado por usuarios infractores de esta medida afecte a terceros y/o dificulte en gran medida la operación eficiente de dicha infraestructura sanitaria, independientemente de la aplicación de las sanciones económicas, el Organismo Operador podrá ejercer su facultad de actuar en consecuencia a través de la aplicación de cortes severos, tanto del servicio de agua potable, como la cancelación de la o las descargas conectadas a la red sanitaria. Así también podrá exigir y/o demandar ante las autoridades competentes la reposición de posibles daños tanto a la infraestructura pública, como a los reclamos recibidos de parte de usuarios afectados en su patrimonio ocasionados por fallas y averías relacionadas a descargas de aguas pluviales conectadas a la red de drenaje sanitaria municipal.

Los escurrimientos de aguas, producto de los condensados de los sistemas de aire acondicionado, cámaras y cuartos fríos u otras fuentes en instalaciones de tipo comercial e industrial, no deberán ser descargados libremente hacia la vía pública ya que ocasiona daños a la infraestructura urbana, mala imagen, así como una confusión entre los usuarios que reportando el desperfecto a este Organismo Operador como fuga de agua potable o de drenaje, con los inconvenientes que esto genera, por lo que de igual modo, los usuarios que hagan caso omiso a la solicitud de corregir una situación de este tipo dentro del emplazamiento fijado, serán acreedores a la misma medida descrita en párrafo anterior relacionada a la aplicación de una "modificación tarifaria" de 200% en el uso de alcantarillado hasta una vez corregida la anomalía.

Artículo 67.- El agua residual tratada para contacto directo de conformidad a la NOM-003-SEMARNAT-1997, obtenida en las plantas de tratamiento de aguas residuales del Organismo Operador podrá comercializarse conforme a lo siguiente:

I. La tarifa despachada a pipas en las instalaciones de la planta será la siguiente:

USO	TARIFA EN VUMAV POR m^3
Uso comercial, industrial y de servicios	0.0856
Uso de dependencias gubernamentales o instituciones sociales sin fines de lucro	0.0428

II. La tarifa para uso de agua residual tratada suministrada por línea morada a través de una toma domiciliaria será aplicable conforme a lo siguiente:

USO	TARIFA EN VUMAV POR m^3
Tarifa para uso doméstico	0.08
Tarifa para uso no doméstico	0.14
Tarifa para uso recreativo privado	0.09
Tarifa para uso de Dependencias Gubernamentales oInstituciones Sociales sin fines de lucro	0.08

Al precio del metro cúbico se le aplicará el IVA y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

III. Para el caso de servicios proporcionados por cualquier persona titular de una concesión otorgada por el Municipio de Hermosillo, que involucre el suministro de agua residual tratada, en adición a las tarifas previstas en las fracciones I y II del presente artículo, el suministrador del agua residual tratada tendrá derecho a cobrar las siguientes cuotas y tarifas, cuyos montos se determinarán en el título de concesión correspondiente:

a) Tarifa por agua residual tratada cuya calidad exceda los parámetros previstos en la NOM-003-SEMARNAT-1997;
b) Tarifa por disponibilidad de infraestructura de tratamiento de aguas residuales;

c) Tarifa por servicios de operación y mantenimiento de equipos de medición, monitoreo e interconexión;
d) Gastos administrativos asociados a la facturación y administración de los usuarios sujetos a las tarifas establecidas en la presente fracción.

Artículo 68.- El importe de agua residual tratada proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Hermosillo (PTAR HERMOSILLO) destinada para uso agrícola, será cubierto por el usuario, diferenciándose ésta, dada su condición de suministro en: agua bombeada a través de una red de tuberías y entregada en cada una de las compuertas de dicha infraestructura, así como en agua rodada a través de estructuras de riego a gravedad, suministrada en cada compuerta del canal de villa de seris, para el uso de los productores ejidales y particulares, ofertándose de la siguiente forma:

USO	TARIFA EN VUMAV / Mm^3
Agrícola, entregado en red por bombeo	2.85
Agrícola, a particulares, entregada en red	5.70
Agrícola, entregada a gravedad	1.71
Agrícola, para infiltración	10.91

El usuario deberá cubrir el importe del volumen requerido para cada riego en los módulos de atención de Agua de Hermosillo, conforme a la autorización del volumen a utilizar que le otorgue la SAGARHPA Estatal, quien será la responsable de la distribución del volumen adquirido por el usuario.

El agua tratada será suministrada en bloque por el Organismo Operador en cada compuerta en el sitio que le indique la SAGARPHA a solicitud del usuario en el caso de suministro por bombeo; para el suministro de agua por gravedad, el agua tratada se entregará en bloque en la confluencia del canal de salida del efluente de agua tratada con el canal Villa de Seris.

El agua tratada para uso agrícola disponible para infiltración o recarga, se entregará en bloque y medida para su disposición en el reservorio destinado para ello, previo acuerdo con productores agrícolas que así lo requieran.

Artículo 69.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas residuales en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de 20.10 VUMAV por hora.

Artículo 70.- La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales en forma ocasional cuyo origen no represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento, se realizará a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar. El Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de 8.60

VUMAV más 0.43 VUMAV por metro cúbico descargado, el Organismo Operador señalará el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo Operador, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

Artículo 71.- Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosólidos generados, en función a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador, autorización correspondiente y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosólidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionará la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas, además de ello, se dará tratamiento de conformidad a lo estipulado en el artículo 81, fracción VI de esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes al artículo 82 de esta Ley.

Artículo 72.- Los usuarios generadores de aguas residuales, cuyo suministro de agua potable se dé mediante fuentes propias e independientes de la red pública de agua potable o en forma combinada entre este tipo de fuentes y la red de suministro, para efectos del cálculo sobre la facturación del servicio de alcantarillado, se procederá a estimar el volumen generado de aguas residuales en metros cúbicos mensuales, mediante aforos puntuales en la o las descargas, o en su caso, mediante el uso de dispositivos de medición electrónicos y/o mecánicos instalados con cargo al usuario.

También aquellos usuarios no domésticos que renuncien al suministro de la red de agua potable o lo hagan de manera combinada mediante el llenado de dispositivos de almacenamiento a través de acarreos por camiones tipo cisterna, serán sujetos a que se les determine el volumen estimado de aguas residuales que aportan a la red de alcantarillado, mediante un registro histórico de consumos en caso de existir o en su defecto mediante los métodos citados en el párrafo anterior.

La determinación de los volúmenes generados en combinación con la calidad de las aguas residuales generadas, por este tipo de usuarios en base a la normatividad vigente, fijará la tarifa por metro cúbico descargado.

El importe por metro cúbico señalado en este artículo cubre el uso del sistema de alcantarillado y el servicio de saneamiento en condiciones de cumplimiento a la normatividad en materia regulatoria sobre la calidad de las aguas residuales establecida en la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SEMARNAT-1996; por lo que aquellos usuarios que incurran en incumplimiento a los límites establecidos por esta normatividad, se obligan a pagar una cuota adicional por metro cúbico en función al grado de incumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana conforme al siguiente tabulador:

SITUACIÓN RESPECTO A NOM Y/O CPD	TARIFA POR m^3EN VUMAV
Cumple Satisfactoriamente NOM y/o CPD	0.30
Cumple NOM y/o CPD, excepto los parámetros DBO, DQO y SST	0.30
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO, DQO y SST y excedealgún límite hasta en un 50%	0.38

Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO, DQO y SST y excede algún límite hasta en un 100%	0.42
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO, DQO y SST y excedealgún límite hasta en un 200%	0.46

Donde:
NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
CPD = Condición Particular de Descarga
DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
DQO = Demanda Química de Oxígeno
SST = Sólidos Suspendidos Totales

Por exceder los límites máximos permisibles de los contaminantes referidos a la Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, presentes en las aguas residuales descargada por los usuarios aquí señalados, serán cubiertos los derechos, conforme a la tarifa estipulada por Artículo 63 de esta Ley, la cual señala se deberá pagar 00.0240 VUMAV por kilogramo de DQO o en su caso 0.050 VUMAV por Kilogramo de DBO o SST, se pagará sobre uno de ellos, será el que más exceda su límite, dicho concepto en la facturación por el servicio mediante el rubro de "Descarga Contaminante (DBO/DQO/SST)", mientras que el concepto de los servicios de Alcantarillado y Saneamiento, podrán inscribirse bajo el concepto de "Modificación Tarifaria Comercial"

Artículo 73.- Los usuarios comerciales e industriales responsables de generar descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado sanitario, y que su fuente de suministro sea distinta a la proporcionada por la red pública de agua potable o en su caso se dé en forma combinada, estarán obligados a contar con instalaciones que permitan la estimación de los volúmenes generados mediante dispositivos de aforo y/o medidores de flujo.

La instalación de estos dispositivos será responsabilidad del usuario generador de las aguas residuales, que, para tal efecto, en primera instancia, el Organismo Operador solicitará la ejecución de dichos trabajos al usuario, mediante solicitud escrita con las especificaciones técnicas de lo requerido, fijando un plazo de 30 a 60 días naturales para tal efecto.

En caso de que el usuario requerido para ejecutar dichos trabajos haga caso omiso a la petición, el Organismo Operador entonces procederá a realizar las instalaciones necesarias, transfiriendo los costos en que se haya incurrido aplicados en la facturación del servicio proporcionado al respectivo usuario.

SUBSECCIÓN VIII
DEL COBRO DE ADEUDOS ANTERIORES Y SUS RECARGOS

Artículo 74.- Tomando como base lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados, para eficientar la cobranza, por lo que respecta a adeudos vencidos

a favor de este Organismo Operador, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con la presente Ley.

Artículo 75.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 4% mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

SUBSECCIÓN IX
DE LOS PAGOS EN ESPECIE

Artículo 76.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a 1,000 VUMAV.

II. Acreditar que:

a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma; o

b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo Operador; o

c) Que, por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

SUBSECCIÓN X
DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE COOPERACIONES O APORTACIONES

Artículo 77.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o

privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Artículo 78.- El Organismo Operador de conformidad a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, estará facultado para recuperar de manera proporcional entre los beneficiarios directos, los recursos invertidos por el Organismo Operador para la rehabilitación de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento (red de atarjeas, descargas domiciliarias, red de agua potable, tomas domiciliarias, red morada, tomas agua tratada y PTAR), que previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente determine que haya cumplido su vida útil por antigüedad o que por situaciones ajenas no imputables al mismo y que dada la situación está generando al Organismo Operador graves problemas operativos, que pueden poner en peligro, alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona y en forma directa a los usuarios beneficiarios de dicha infraestructura, en el entendido que dichas acciones e inversiones requeridas, serán concertadas y aceptadas de antemano por las partes involucradas.

SUBSECCIÓN XI
DE LOS OTROS INGRESOS

Artículo 79.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 80.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de 0.18 VUMAV por cada 200 litros o fracción. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad y restricciones del Organismo Operador.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de 0.4365 VUMAV el metro cúbico o fracción, quedando prohibida su comercialización para uso y consumo humano; ello sin menoscabo de la aplicación de las sanciones correspondientes en el ámbito de la competencia del Organismo Operador, en los términos de esta Ley.

Artículo 81.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras;

II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;

III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos de este, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo

Operador;

V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;

IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;

XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;

XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;

XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten a los proyectos autorizados por el Organismo Operador para las conexiones y construcciones de redes de agua potable y alcantarillado con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; o

XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 82 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 82.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

En el caso de los usuarios infractores previstos en el artículo 81, fracción XIV de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 83.- En base a las atribuciones que le confiere la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fin de mantener en condiciones óptimas de operación y servicio, la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el Organismo Operador, estará facultado, para hacer efectivas las infracciones y sanciones, relativas a los daños causados a cualquier obra hidráulica o red de distribución; en el entendido que adicionalmente al cargo estipulado en la citada Ley, se adicionarán los costos relativos a la reparación del daño, valor del volumen de agua desperdiciada por el incidente a costos de producción y posibles daños a terceros consecuencia de dicho incidente; además cuando se trate de la red de atarjeas y colectores sanitarios de la ciudad, los responsables de los daños deberán cubrir los costos de reparación, saneamiento del área afectada por el agua negra derramada, así como los efectos potenciales, causados al medio ambiente y la ecología, además de los daños a terceros generados por el incidente.

Artículo 84.- Cuando existan propuestas de nuevos desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores del Municipio de Hermosillo en los que el Organismo Operador requiera disponibilidad del recurso de agua, para proporcionar los servicios de agua potable, el Organismo Operador a través del Comité de Factibilidades podrá dictaminar en la factibilidad de servicios, como no viable, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad, al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y/o efectúen las aportaciones económicas al Fideicomiso para Recuperación de Caudal de la Red Existente, para el mejoramiento de eficiencia dentro de los sectores hidrométricos.

Para determinar la cantidad de derechos de extracción de volumen de agua, el Organismo podrá determinar, mediante la dictaminación del Comité de Factibilidad, los volúmenes requeridos para el desarrollo en cuestión, los cuales se establecerán en la factibilidad de los servicios y se condiciona a los desarrolladores o fraccionadores a que deberán realizar la cesión de estos derechos, para que su desarrollo sea autorizado por el Organismo Operador.

En caso de que sea determinado por el comité de factibilidad la adherencia económica al fideicomiso

de recuperación de caudal, el desarrollador deberá aportar la cantidad de 19,750.00 Unidades de Inversión (UDIS) por hectárea, y/o realizarlas en especie, para la rehabilitación y/o construcción de infraestructura y recuperación de volumen de agua en la red existente determinado por el organismo operador.

Para el caso de vivienda vertical el cobro se realizará multiplicando el costo por hectárea de 19,750 UDIS/Ha por la totalidad de la superficie del polígono más los metros cuadrados de construcción de los pisos subsecuentes, como se muestra a continuación:

$$\frac{19{,}750\ \text{UDIS}}{\text{Hectárea}} * \left(\frac{\text{Hectárea del polígono}}{1} + \frac{\text{Superficie construida de piso subsecuentes Ha}}{1} \right) * \frac{\$\ \text{Valor del día pesos}}{1\ \text{UDI}}$$

En este tipo de acciones podrá considerarse no únicamente las obras que brinden un beneficio con los servicios en cuestión en el desarrollo o fraccionamiento, sino que, deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

En caso que el desarrollador o fraccionador acepte participar en lo dictaminado en la factibilidad de servicios, referente al requerimiento forzoso de obtener disponibilidad del recurso de agua potable o realizar aportaciones económicas necesarias para la rehabilitación y/o recuperación de volumen de agua en la red existente para el otorgamiento de servicios, para el crecimiento previsto para el sector correspondiente y con los futuros desarrollos, el Desarrollador y/o Desarrolladores deberán formalizar con el Organismo Operador, un convenio de aportación para la recuperación de caudal en la red existente, estableciendo la participación económica y/o en especie, por cuenta y costo del desarrollador en materia. El Desarrollador, al requerir establecer su participación económica, mediante aportaciones con plazos de liquidación, se obligará a formalizar con el Fideicomiso, el Contrato de Adhesión, donde se establecerá su participación económica con fechas de los importes de ingresos al Fideicomiso, según lo establecido en el convenio de pagos.

Con el cumplimiento de lo correspondiente a los contratos descritos y lo referente al Fideicomiso para Obras Necesarias y Recuperación de Caudal, el Organismo Operador estará en condiciones de otorgar la autorización de los proyectos de las redes internas de agua potable y alcantarillado sanitario del desarrollo, así mismo, se establecerá el programa de supervisión de las obras necesarias y de las redes internas del desarrollo en materia, una vez concluidas se realizará el Acta de Entrega-Recepción de las obras ejecutadas.

En ningún caso de lo indicado en el presente artículo, referente a la cesión de derechos de extracción de agua y/o aportación económica en el fideicomiso para recuperación de volumen de agua en la red existente en el sector para el otorgamiento de los servicios para los desarrollos, no se podrá compensar contra el pago de los derechos de conexión y/o aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica.

Artículo 85.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de usuario en contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de 1 VUMAV más IVA. Cuando se transfiera la posesión de un inmueble por medio de cualquier tipo de contrato con sus servicios públicos, el propietario será responsable solidario por el incumplimiento en el pago que haga el poseedor del inmueble en cuestión, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

   No se aplicará el cambio de contrato en ninguno de los casos anteriores, si existieran adeudos vencidos.

   Por carta de no adeudo en contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de 1 VUMAV más IVA.

   Por carta de no contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de 1 VUMAV más IVA.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Hermosillo, tendrá la facultad de otorgar la Factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para conjuntos y/o desarrollo: habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales, con base a la disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente a los futuros desarrollos; Para el otorgamiento de la Factibilidad citada, la cuota será de la forma siguiente:

   a) Para cada solicitud del dictamen de Factibilidad de servicios, correspondiente al primer otorgamiento o renovación para el desarrollo habitacional, a razón de 10 o más viviendas y con base al cumplimiento de lo establecido en la Prefactibilidad de servicios, la cuota será a razón de 70 VUMAV más IVA, cuyo otorgamiento es con vigencia de 12 meses.

   b) Para cada solicitud de dictamen de Factibilidad de Servicios, correspondiente al primer otorgamiento o renovación para los desarrollos comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales; se establece en VUMAV y se aplica con base al diámetro para el requerimiento del otorgamiento de servicio de agua potable al desarrollo en materia:

      1. Para el caso de diámetros de ½ pulgada hasta 1 pulgada, la cuota será a razón de 30 VUMAV;

      2. Para el caso de diámetros de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas, la cuota será a razón de 60 VUMAV; y

      3. Para el caso de diámetros de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de 100 VUMAV

más el IVA.

III. Para los giros comprendidos en el artículo 57 de esta Ley, se otorgará una factibilidad adicional para dictaminar el tipo de sistema de pretratamiento para descargas a la red municipal de acuerdo con la normatividad aplicable, este concepto tendrá una cuota a razón de 50 VUMAV más el IVA. El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezcan en el propio dictamen.

IV. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indica:

SERVICIO	VUMAV
a) Expedición de estados de cuenta o duplicado de recibos	0.50
b) Certificación de documentos oficiales del Organismo Operador	0.50
c) Formas impresas, por hoja	0.15
d) Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.10

V. En el caso, de usuarios domésticos, comerciales y de servicios, industriales, especiales, recreativos y sector público, que realicen los trabajos de instalación de tomas, descargas y derivaciones domiciliarias, previa autorización del Organismo Operador, se cobrará, por supervisión sobre el presupuesto de obra elaborado por el Organismo Operador:

a) Cuando el importe sea menor oigual a $5,000.00	5.197 VUMAV
b) Cuando el importe oscile de $5,000.00 a $10,000.00	10.393 VUMAV
c) Cuando el importe sea igual o mayor a $10,000.00	12% sobre el presupuesto

SUBSECCIÓN XII
DE LOS RECURSOS ETIQUETADOS PARA INVERSIÓN

Artículo 86.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba Organismo Operador el año 2026 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

SECCIÓN II
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 87.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Hermosillo, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera

ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio, además de todas aquellas inversiones que tengan por objeto el consumo de energías renovables y que representen eficiencia energética para el Ayuntamiento y los ciudadanos, para la prestación de todos los servicios públicos.

En el ejercicio fiscal 2026, será una cuota mensual de 0.6236 VUMAV, como tarifa general.

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 0.1871 VUMAV, la cual se pagará en los mismos términos del párrafo cuarto y quinto de este artículo y a las Bases Generales a las que hace referencia el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 88.- Las personas que causen daños, de forma voluntaria o involuntaria, a las instalaciones del servicio de alumbrado público como postes, luminarias y demás, por reposición de daños, deberán pagar, además del costo de los materiales usados para reparar el daño, lo siguiente:

CONCEPTO	VUMAV
Mano de obra	37
Costo de base de concreto	19.5
Servicio de grúa	15.6
Registro de concreto	5.2

Las personas que manipulen el sistema de alumbrado público, sin la autorización de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático de Hermosillo, para tomar y aprovechar energía eléctrica, serán acreedores a una multa de 25 a 5,000 VUMAV, atendiendo lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación del Servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN III
DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 89.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica generada por particulares y/o comercios, siempre que se trate de residuos sólidos urbanos, así como por el servicio de barrido mecanizado y limpieza de áreas públicas, de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Servicio de recolección de basura

SERVICIO	TARIFA
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg por visita,por cada kilogramo excedente.	0.0 VUMAV
b) Tratándose de establecimientos en los que se realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, entre otros similares, se causará este derecho con base en el volumen promedio generadode residuos sólidos no peligrosos que generen de manera mensual:	
1. Mayor a 200 hasta 300 litros.	3.5 VUMAV
2. De 301 hasta 400 litros.	5.5 VUMAV
3. De 401 hasta 600 litros.	7.2 VUMAV
4. De 601 hasta 800 litros.	11.0 VUMAV
5. De 801 hasta 1,500 litros.	14.5 VUMAV
6. Más de 1,500 litros.	30.0 VUMAV
c) Las empresas y/o particulares que presten el servicio de limpia en su modalidad de recolección de residuos sólidos no peligrosos, y/o realicen actividades de acarreo deberán tramitar una autorización ante la Dirección General de Servicios PúblicosMunicipales y pagar una cuota anual por unidad de:	
1. Vehículos ligeros hasta 3.5 toneladas.	5 VUMAV
2. Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas.	15 VUMAV
3. Vehículos pesados de 13 toneladas o más.	50 VUMAV
Dicha cuota se deberá enterar a la Tesorería Municipal dentro dela segunda quincena del mes de enero de cada año.	

II. Por la disposición de residuos sólidos urbanos:

a) En servicios concesionados, las tarifas serán las que se determinen en el documento deorigen de la misma y de acuerdo al artículo 1º de esta Ley.

b) El servicio prestado directamente por el Ayuntamiento, para la aplicación de la tarifa será de acuerdo con lo siguiente:

1. Recepción de residuos sólidos urbanos en centro de transferencia

   i) Hasta 10,000 toneladas por mes la tarifa será el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

      T = 342.9 (1+i) + IVA

      Donde:
      - T = Tarifa a aplicar.
      - i = Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) del año anterior, expresado en tanto por uno.
      - IVA = Impuesto al Valor Agregado.

   ii) Para más de 10,000 toneladas la tarifa a aplicar por tonelada mensual excedente disminuirá como resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{t_{exced}} = t_{10,000}\left(0.2\,\frac{10,000}{Q} + 0.8\right) + \text{IVA}$$

      Donde:
      - t_{exced} = Tarifa a aplicar.
      - $t_{10,000}$ = Tarifa para 10,000 toneladas o menos establecida en la fracción II, inciso b) numeral 1, literal i).
      - Q = Total de toneladas de residuos sólidos urbanos.
      - IVA = Impuesto al Valor Agregado.

2. En la recepción de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios la tarifa a aplicar será de:

   i) Hasta 10,000 toneladas por mes la tarifa será el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

      T = 204.36(1+i) +IVA

      - Donde:
      - T = Tarifa a aplicar.
      - i = Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) del año anterior, expresado en tanto por uno.
      - IVA = Impuesto al Valor Agregado.

ii) Para más de 10,000 toneladas la tarifa a aplicar por tonelada mensual excedente disminuirá como resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{t_{exced}} = t_{10,000}\left(0.2\frac{10,000}{Q} + 0.8\right) + \text{IVA}$$

- Donde:
- t_{exced} = Tarifa a aplicar.
- $t_{10,000}$ = Tarifa para 10,000 toneladas o menos establecida en la fracción II, inciso a) numeral 2, literal i).
- Q = Total de toneladas de residuos sólidos urbanos.
- IVA = Impuesto al Valor Agregado.

3. En la recepción de residuos sólidos urbanos comerciales, la tarifa a aplicar será de la siguiente manera:

i) La recepción de residuos sólidos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en la planta de transferencia, por tonelada recibida la tarifa será el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

T = 471.83(1+i) + IVA

Donde:
- T = Tarifa a aplicar.
- i = Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) del año anterior, expresado en tanto por uno.
- IVA = Impuesto al Valor Agregado.

ii) La recepción de residuos sólidos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por tonelada recibida la tarifa será el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

T = 313.54(1+i) + IVA

Donde:
- T = Tarifa a aplicar.
- i = Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) del año anterior, expresado en tanto por uno.
- IVA = Impuesto al Valor Agregado.

c) Por la recepción y disposición temporal de residuos sólidos en lugares establecidos por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, 0.014 VUMAV por kilogramo

recibido.

d) Por la venta de residuos inorgánicos se cobrará la siguiente tarifa por tonelada: 1.6 VUMAV.

III. Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas, a un costo por kilómetro lineal marcado en odómetro de barredora, con kilometraje de inicio a la salida de patios de Servicios Públicos y kilometraje final en el mismo lugar: 2.5 VUMAV.

IV. Los organizadores de cualquier clase de eventos que se verifiquen en la vía pública, plazas, parque, o espacios públicos, tendrán la obligación, al término de estos, de dejar perfectamente limpio el lugar, debiendo cubrir previamente a la realización del evento y para su autorización, el depósito en efectivo de acuerdo a las tarifas establecidas, por la Tesorería Municipal, en función del permiso del evento, a fin de garantizar el debido cumplimiento de esta obligación, o en su caso, podrán contratar para el efecto los servicios especiales de limpia y recolección. De no cumplir con esta disposición, el depósito en garantía se hará efectivo a favor del Ayuntamiento.

V. Por servicio de limpieza de área pública, lotes baldíos y casas abandonadas, que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

SERVICIO	VUMAV
a) Limpieza de área pública, lote baldío o casa abandonada por m^2	0.086
b) Carga y acarreo, en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por m^3	1.4

VI. Por sellado de puertas y ventanas de cualquier construcción, que se encuentre en estado ruinoso o abandono total, cuando dicho lugar sea un foco contaminante o que represente para los vecinos y transeúntes riesgo en su seguridad, se cobrarán derechos de por 11.85 VUMAV por m^2.

VII. Por pago de derecho anual por concesión de relleno sanitario, la tarifa será la que se determine en el documento de origen de la misma y de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley.

VIII. Tanto las empresas como particulares que generen residuos deberán cumplir con lo estipulado en el Reglamento para Preservación del Aseo Público de Hermosillo, de no ser así serán sujetos a la sanción prevista en el Reglamento citado con antelación.

SECCIÓN IV
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 90.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la inhumación de cadáveres:

a) En fosa	10 VUMAV
b) En fosa chica	5 VUMAV
c) En gaveta	25 VUMAV
d) En gaveta chica	12 VUMAV

II. Por la exhumación de cadáveres:

a) Por la exhumación y reinhumación de cadáveres y restoshumanos	30 VUMAV
b) Por la exhumación de restos humanos áridos	20 VUMAV
c) Por la exhumación para depósito o retiro de cenizas	10 VUMAV

III. Por cremación:

a) De cadáveres de adulto	40 VUMAV
b) De restos humanos	40 VUMAV
c) De restos humanos áridos	40 VUMAV
d) De nonatos y recién nacidos	30 VUMAV

IV. Servicio de inhumación, depósito y retiro de cenizas, en tumbas y nichos: 10 VUMAV.

V. Por la venta de:

a) Lotes para adultos	15 VUMAV
b) Nichos en capilla (interiores)	60 VUMAV
c) Gaveta sencilla	77 VUMAV
d) Gaveta doble	117 VUMAV
e) Gaveta para niño	36 VUMAV
f) Lote para niño	6 VUMAV

VI. Por los servicios de panteones particulares, por cada servicio que se proporcione: 7 VUMAV.

VII. Por otorgamiento de concesión del servicio público de panteones, el concesionario pagará de acuerdo con los términos establecidos en el título de concesión que autorice el Ayuntamiento.

VIII. Por refrendo anual de panteones particulares: 300 VUMAV.

IX. Permiso de construcción para lápidas, bases, gavetas, cercos y cualquier otra estructura funeraria: 2 VUMAV.

X. Prestación de los servicios funerarios fuera del horario establecido: 10 VUMAV.

XI. Por aviso por compra o venta de fosa y nicho a terceros: 10 VUMAV.

Artículo 91.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior los siguientes servicios:

I. La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que emita el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones administrativas; y

II. Cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos.

SECCIÓN V
DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS

Artículo 92.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de rastro de ganado bovino, el concesionario pagará de acuerdo con los términos establecidos en el título de concesión que autorice el Ayuntamiento.

SECCIÓN VI
DEL USO DE PLAZAS, PARQUES, UNIDADES DEPORTIVAS Y DEMÁS ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 93.- Por el uso de plazas, parques, unidades deportivas y demás áreas públicas del municipio, y/o del sector Paramunicipal, que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación o de otra índole, de los habitantes del municipio, con autorización previa de la autoridad municipal, pagarán las siguientes cuotas:

I. Le corresponderá a la Dirección General de Inspección y Vigilancia las autorizaciones siguientes:

a) Por la expedición de autorización para el uso de plazas públicas con el objeto de la realización de eventos, emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia, el costo será de 2 VUMAV.

b) Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado 0.5 VUMAV.

c) Por el uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán por metro cuadrado 0.6 VUMAV.

II. Corresponde al Instituto del Deporte de Hermosillo las tarifas siguientes:

a) Por la asistencia y participación de disciplinas deportivas, que sean impartidas por autoridades municipales o en cualquiera de las unidades destinadas para ello, se pagará una cuota mensual

de 1.5589 VUMAV por persona; a excepción de las disciplinas de equipo de conjunto cuya cuota mensual será de 2.0786 VUMAV por persona.

b) Por el uso de campos o espacios deportivos del municipio para la realización de eventos, torneos o clínicas se pagarán:

1. En los campos destinados a la práctica de fútbol soccer:
   i. En horarios matutinos y vespertinos 1.0393 VUMAV por hora.
   ii. En horario nocturno 2.0786 VUMAV por hora.

2. En los campos destinados a la práctica de fútbol 7:
   i. En los horarios matutino y vespertino 0.39 VUMAV por hora.
   ii. En horario nocturno 1.0393 VUMAV por hora.

3. En las canchas destinadas a la práctica de baloncesto y/o vóleibol:
   i. En los horarios matutino y vespertino 0.39 VUMAV por hora.
   ii. En horario nocturno 0.7795 VUMAV por hora.

4. En los campos destinados a la práctica de béisbol y/o sóftbol:
   i. Por pintado de campo por juego 1.0393 VUMAV.
   ii. En los horarios matutino y vespertino 1.0393 VUMAV por hora.
   iii. En horario nocturno 2.0786 VUMAV por hora.

5. En los campos destinados a la práctica de fútbol americano:
   i. En los horarios matutino y vespertino 1.29915 VUMAV por hora.
   ii. En horario nocturno 2.5985 VUMAV por hora.

c) Para las ligas formalmente constituidas y afiliadas al Instituto, escuelas y/o clubes privados que requieran el uso de campos o instalaciones deportivas, 31.17855 VUMAV mensuales.

d) Por la realización de eventos especiales no mayor a 5 horas, se pagará:

1. En los horarios matutino y vespertino por concepto de renta y limpieza, 1.39285VUMAV y 2.0785 VUMAV por hora extra.

2. En horario nocturno por concepto de renta y limpieza, 20.7857 VUMAV y 4.15715 VUMAV por hora extra.

3. Además del concepto de renta y limpieza, se deberá pagar el depósito en garantía de 10.365 VUMAV.

e) Por el ingreso al área libre de la alberca en la Unidad Reforma: 0.25985 VUMAV por persona.

f) Por participación en campamentos de verano: 2.5985 VUMAV por persona.

g) Por participación en cursos de natación, en temporada de verano, se pagará una mensualidad de 2.5985 VUMAV por persona.

III. La Dirección General de Servicios Públicos Municipales, a través de la Dirección de Parques H, podrá celebrar contratos de arrendamiento con las personas físicas o morales que tengan interés en contar con un local o espacio para actividades comerciales, recreativas y/o sociales dentro de las instalaciones de los parques públicos autorizados por dicha dirección.

Dichos contratos tendrán vigencia dentro del ejercicio fiscal correspondiente y el monto de la contraprestación la definirá conforme a los precios de mercado al momento de la celebración del contrato.

Los ingresos que se recauden por este concepto se destinarán al mantenimiento del mismos Parques H.

SECCIÓN VII
DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 94.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos:

Por elemento, por hora, en área urbana	1.5 VUMAV
Por elemento, por hora, en área rural	1.75 VUMAV

La asignación del personal auxiliar se hará de acuerdo a lo siguiente:

Para eventos de 1 hasta 1,000 personas	1 elemento por cada 100 personas
Para eventos con más de 1,000 personas	A consideración de la Dirección de Seguridad Pública

En áreas rurales tendrán como mínimo 2 elementos asignados.

En caso de exceder las 5 horas autorizadas por evento, se deberá pagar 0.25 VUMAV más por hora excedida, a las tarifas asignadas.

Artículo 95.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior, se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal, para apoyar la vigilancia de estos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Por elemento y hora de trabajo	2 VUMAV

Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos

de acuerdo a lo siguiente:

Por asignación de cada patrulla	20 VUMAV
Por elemento	20 VUMAV

Artículo 96.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes de hasta 20 VUMAV por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares, se pagará por concepto de derechos 10 VUMAV por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará, en todo caso, sujeta a solicitud por escrito y a la disponibilidad de personal auxiliar.

Artículo 97.- Por expedición de licencia para contratación de seguridad privada por elemento se cobrará una cuota anual de 14 VUMAV.

SECCIÓN VIII
DEL SERVICIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 98.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Hermosillo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo vehicular, antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas en las agencias fiscales del Estado para el año 2026. La expedición del certificado de no adeudo tendrá un costo de 0.5 VUMAV, para aquellos ciudadanos que lo tramiten vía internet será gratuito.

Artículo 99.- Por la certificación para la obtención de licencia de operador de servicio público de transporte, automovilista y motociclista en Hermosillo, se pagará:

Por examen médico	2.5 VUMAV
Por peritajes, curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica	5 VUMAV

En caso de la renovación de licencia de operador de servicio público de transporte en Hermosillo, no se causa el derecho.

Por la certificación para obtención de licencia de chofer o permiso para manejar automóviles del servicio particular, para personas mayores de 16 y menores de 18 años, se pagará:

Por examen médico	2.5 VUMAV
Por peritajes, curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica	15 VUMAV

Para la renovación o canje de licencias de automovilista, chofer y motociclista expedida por otra Entidad Federativa, se pagará lo dispuesto en los puntos anteriores correspondiente a certificación médica.

Artículo 100.- Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito, utilizando grúas, desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I. Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

a) Vehículos ligeros hasta de 3,500 kilogramos:	
1. Automóviles, pick up y camionetas; y	10.00 VUMAV
2. Bicicletas y motocicletas.	2.00 VUMAV
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kilogramos:	
1. Camiones urbanos de pasajeros	25.00 VUMAV
2. Autobuses de pasajeros	30.00 VUMAV
3. Camiones de carga	40.00 VUMAV
4. Tractocamiones y remolques	40.00 VUMAV

II. Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3,500 kilogramos:	
1. Automóviles, pick up y camionetas	15.00 VUMAV
2. Bicicletas y motocicletas	5.00 VUMAV
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kilogramos:	
1. Camiones urbanos de pasajeros	20.00 VUMAV
2. Autobuses de pasajeros	20.00 VUMAV
3. Camiones de carga	20.00 VUMAV
4. Tractocamiones y remolques	40.00 VUMAV

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 VUMAV por kilómetro recorrido.

El servicio de arrastre y maniobras de los vehículos reportados como robados no es objeto de este derecho.

Artículo 101.- Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

I. Vehículos ligeros hasta de 3,500 kilogramos:	
a) Automóviles, pick up y camionetas	0.50 VUMAV
b) Bicicletas y motocicletas	0.10 VUMAV
II. Vehículos pesados con más de 3,500 kilogramos:	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60 VUMAV
b) Autobuses de pasajeros	1.00 VUMAV
c) Camiones de carga	1.20 VUMAV
d) Tractocamiones y remolques	1.40 VUMAV
e) Otros	1.50 VUMAV

Tratándose de vehículos que queden a disposición del Ministerio Público serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá comprobar antes que no tiene adeudos vehiculares con el Municipio de Hermosillo.

Artículo 102.- Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas de vehículos de propulsión mecánica, hasta por treinta días, se causará un derecho por un monto equivalente a 2 VUMAV.

SECCIÓN IX
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

SUBSECCIÓN I
DEL ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS

Artículo 103.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos, en donde el espacio vaya a utilizarse sin fines de lucro, se pagará 2.5 VUMAV por metro cuadrado al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, a través de la Dirección de Vialidad y Semaforización.

SUBSECCIÓN II
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 104.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de parquímetros u otros sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas

de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por estacionamientos o parquímetros, $8.00 por hora
II. Por parquímetros digitales $10.00 por hora.

Artículo 105.- Por permiso para prestar el servicio público de estacionamiento de vehículos en propiedad privada se pagará, anualmente, de acuerdo a lo siguiente:

De 1 a 40 cajones de estacionamiento	65 VUMAV
De 41 a 100 cajones de estacionamiento	110 VUMAV
De 101 a 180 cajones de estacionamiento	160 VUMAV
De 181 a 280 cajones de estacionamiento	205 VUMAV
De 281 a 400 cajones de estacionamiento	250 VUMAV
De más de 400 cajones de estacionamiento	300 VUMAV

SUBSECCIÓN III
DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 106.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo con la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos la forma siguiente:

I. Permiso por maniobra:

a) Rabón o tonelada	3 VUMAV
b) Torton	4 VUMAV
c) Tractocamión y remolque	5 VUMAV
d) Tractocamión con cama baja	6 VUMAV
e) Doble remolque	7 VUMAV
f) Equipo especial movible (Grúas)	10 VUMAV

II. Permiso anual por unidad:

a) Rabón o Torton	30 VUMAV
b) Tonelada	20 VUMAV
c) Tractocamión y remolque	50 VUMAV
d) Tractocamión con cama baja	50 VUMAV
e) Doble remolque	80 VUMAV

f) Equipo especial movible (Grúas)	50 VUMAV

III. Por el permiso para transportar maquinaria pesada, se pagarán 6 VUMAV.

SUBSECCIÓN IV
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad, que se acondicionen para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 VUMAV, por hora de estacionamiento.

Artículo 108.- Las tarifas vigentes relativas a la concesión de estacionamiento público, serán las siguientes:

I. Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de estacionamiento con o sin controles de acceso, el concesionario pagará una cuota equivalente a 5 VUMAV por cajón.

II. La primera hora de estacionamiento se cobrará completa de acuerdo con los precios establecidos por el concesionario del servicio público de estacionamiento, independientemente del tiempo transcurrido; transcurrida la primera hora, se cobrará proporcionalmente por fracciones de 15 minutos. Los precios deberán estar fijos y a la vista en la entrada del estacionamiento.

III. Por refrendo anual de la concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de estacionamiento con o sin controles de acceso, se pagará una cuota equivalente a 2.5 VUMAV por cajón de estacionamiento.

IV. Por la visita de verificación se cobrará 6 VUMAV por aquellas realizadas de forma ordinaria y de 8 VUMAV para las realizadas de forma extraordinaria.

V. Por la integración, revisión, aprobación y autorización del expediente de Estacionamiento, para su inclusión en el Registro Municipal de Estacionamientos, se cobrará 35 VUMAV.

VI. Por dictamen técnico para autorización de concesión o convenio de concertación, se cobrará 15 VUMAV.

VII. Por autorización temporal de 2 meses para la entrega y regularización del estacionamiento, 10 VUMAV; no pudiéndose aplazar más de 3 veces; agregándose 2 VUMAV a la segunda autorización y 4 VUMAV a la tercera.

VIII. Para la concesión o convenio de estacionamiento en vía pública trimestral, fuera del centro histórico, previa autorización de la autoridad, 0.02 VUMAV, por cajón y hora.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 109.- Por las autorizaciones, licencias y permisos a los que se refiere el Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Licencias de Uso de Suelo:

a) Para acción de urbanización, por la expedición de licencias de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios, el 0.002 de la VUMAV por m^2 del terreno a desarrollar.

b) Para acción de edificación, por m^2 del inmueble a desarrollar:

1. Uso de suelo comercial y de servicios, por m^2	0.04 VUMAV
2. Uso de suelo industrial, por m^2	0.05 VUMAV

c) Adicionalmente al cobro causado por licencias de uso de suelo a que se refiere esta fracción, se causarán derechos por los usos de suelo especiales siguientes:

1. Infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular (arriostrada, auto soportada, mono polo, mástil), 300 VUMAV por licencia.

2. Servicio de gasolina, gaseras e instalaciones y edificaciones en donde se manejen o almacenen hidrocarburos, explosivos o materiales peligrosos, 350 VUMAV por licencia.

3. Instalaciones y edificaciones para la venta de bebidas alcohólicas, 280 VUMAV por licencia.

4. Todas las demás instalaciones y edificaciones que establece el artículo 14 de esta Ley, 200 VUMAV.

5. Las demás edificaciones que excedan su coeficiente de uso de suelo, definiéndose como torres de condominios habitacionales y/o comerciales, por cada nivel excedente se incluirá el 50% de su cobro original.

d) Para instalaciones en donde se realicen actividades productivas extensivas como plantas fotovoltaicas, eólicas, acuícolas, extracción minera y bancos de materiales pétreos, por m^2 del terreno utilizado:

1. Superficies hasta 30 Hectáreas, por m^2	0.025 VUMAV
2. Superficies mayores a 30 Hectáreas, por m^2	0.015 VUMAV

e) Para predios que cuentan con Licencia de Uso de Suelo, para la expedición de documentos

complementarios se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:

1. Licencia de uso de suelo específico, por m^2	0.02 VUMAV
2. Licencia de uso de suelo en su modalidad de renovación, por m^2	0.015 VUMAV

f) Por autorización de rasantes:

1. Hasta 10 hectáreas: 40 VUMAV;
2. Mayor de 10 y hasta 50 hectáreas: 80 VUMAV; y
3. Más de 50 hectáreas: 120 VUMAV

g) Por renovación de rasantes, hasta el 50% del costo original.

II. Por la aprobación o modificación de anteproyecto de lotificación y uso de suelo de Desarrollos Inmobiliarios, 30 VUMAV.

III. Por la Autorización de Desarrollo Inmobiliarios:

a) Habitacionales	
1. Más de 30 viviendas, por hectárea	40 VUMAV
2. Hasta 30 viviendas, por hectárea	60 VUMAV
b) Comerciales y de Servicios, por hectárea	42 VUMAV
c) Industriales, por hectárea	42 VUMAV
d) Mixtos, por hectárea	40 VUMAV
e) Rurales, por hectárea	20 VUMAV
f) Progresivos, por hectárea	20 VUMAV

IV. Por la Licencia de Urbanización y supervisión de las obras de infraestructura y urbanización, se pagará de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Habitacionales	
1. Más de 30 viviendas, por hectárea	200 VUMAV
2. Hasta 30 viviendas, por hectárea	230 VUMAV
b) Comerciales y de Servicios, por hectárea	210 VUMAV
c) Industriales, por hectárea	210 VUMAV
d) Mixtos, por hectárea	200 VUMAV
e) Rurales, por hectárea	100 VUMAV
f) Progresivos, por hectárea	100 VUMAV

En el caso de la Licencia de Urbanización, se causará un derecho por análisis del trámite, el

cual será por el monto del 50% del total del costo de la Licencia según la tabla anterior, el resto del monto se liquidará al autorizarse el trámite, atendiendo lo dispuesto en el presente artículo y al Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo. En caso de que el trámite sea rechazado, no procederá la solicitud de devolución del monto del derecho por análisis de trámite, al haber sido devengado precisamente por el análisis del expediente.

Para la regularización de licencias de urbanización en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, se aplicará un pago de derechos, incrementado en 1.5 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

Por prórroga de la licencia de urbanización, se cobrará el 50% de la autorización original, sobre el porcentaje de la obra faltante.

V. Por la autorización de Bancos de Materiales, 10 VUMAV.

VI. Por el permiso para disposición de residuos de construcción, 10 VUMAV.

VII. Por la modificación de la Autorización de Desarrollos Inmobiliarios en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 60 VUMAV.

VIII. Por la subrogación de las obligaciones contraídas en las autorizaciones y licencia de urbanización de Desarrollos Inmobiliarios en la totalidad o en parte de estos, en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo del Estado de Sonora, se cobrará al adquiriente el 50 VUMAV por hectárea de la parte correspondiente a la subrogación del Desarrollo Inmobiliario.

IX. Por Dictamen de Urbanización, se cobrará 11.50 VUMAV

X. Por Dictamen de Congruencia, se cobrará 36.00 VUMAV.

XI. Por modificación de dictamen de congruencia, 30 VUMAV.

XII. Por dictamen de estudio de impacto vial o movilidad, 12.50 VUMAV.

XIII. Por exención de dictamen de estudio de impacto de movilidad, 5 VUMAV.

XIV. Por opinión técnica para control de accesos, 10 VUMAV.

XV. Por dictamen de estudio de técnicas de infraestructura Verde, 12.50 VUMAV.

Los dueños o poseedores de inmuebles irregulares pagarán un 25% más, en el procedimiento de regularización de estos, por los servicios indicados en las fracciones I, II y III.

Artículo 110.- Las autorizaciones, permisos y licencias para construcción, que se regulan en el Reglamento de Construcción de Hermosillo, causarán un derecho por análisis del trámite correspondiente, el cual será por el monto del 50% del total de la determinación del costo de la autorización, permiso o licencia que corresponda, el resto del monto se liquidará al autorizarse el trámite, atendiendo lo dispuesto en el presente artículo y el referido Reglamento.

En caso de que sea rechazado el trámite correspondiente, no procederá la solicitud de la devolución del monto del derecho por análisis de trámite, ya que este fue devengando precisamente por el análisis del expediente.

Las autorizaciones, permisos y licencias a los que se refiere el Reglamento de Construcción de Hermosillo causarán los derechos que se indican:

I. Autorizaciones:

a) Autorización para la ocupación temporal con materiales, equipos y maquinaria, 5 VUMAV por un máximo de 5 días. Los días adicionales se cobrarán a razón de 1 VUMAV.

b) Autorización para la construcción, modificación o remodelación en interiores de inmuebles, que no excedan de 300 m^2 de superficie intervenida, no afecten elementos estructurales y conserven la estructura original del edificio, 8 VUMAV. el cobro se realizará como licencia de construcción.

c) Para la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, además de la obligación del solicitante de la reposición del pavimento por su cuenta y costo, de acuerdo a las especificación de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, se causarán y se pagarán por cada m^2 de la vía pública afectada 2 VUMAV.

II. Permisos:

a) Para la realización de trabajos preliminares y de movimientos de tierra, se pagará de acuerdo con la superficie y tiempo de vigencia:

1. De 0 a 300 m^2, con vigencia de 30 días	5.00 VUMAV
2. De 301 a 600 m^2, con vigencia de 60 días	8.00 VUMAV
3. De 601 a 1,200 m^2, con vigencia de 90 días	12.00 VUMAV
4. De 1,201 a 2,400 m^2, con vigencia de 120 días	14.00 VUMAV
5. De 2,401 a 4,800 m^2, con vigencia de 150 días	18.00 VUMAV
6. De 4,801 a 9,600 m^2, con vigencia de 180 días	20.00 VUMAV

7. Más de 9,600 m^2, con vigencia de 210 días	30.00 VUMAV

b) Para remodelación de fachada, 3 al millar del costo de la obra, en fachadas con altura mayor a 6 metros.

c) Para la instalación superficial, subterránea o aérea en el espacio público de infraestructura para la prestación de un servicio público, 0.40 VUMAV por metro lineal; para el área rural se cobrará por este concepto, 0.20 VUMAV por metro lineal.

d) Para la construcción, modificación o reparación en espacios públicos de casetas, bardas, cercos y controles de acceso, 30 VUMAV.

e) Por permisos de hasta 60 días para construcción, remodelación o rehabilitación de construcciones menores de 60 m^2:

1. Habitacionales	3.00 VUMAV
2. Comerciales y de Servicio	6.00 VUMAV
3. Industriales	9.00 VUMAV
4. Embovedados	10.00 VUMAV

f) Por permisos para realizar obras de construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones, se pagará de acuerdo con la longitud y tiempo de vigencia:

1. De 0 a 10 metros lineales, con vigencia de 15 días	2.00 VUMAV
2. Más de 10 y hasta 20 metros lineales, con vigencia de 20 días	4.00 VUMAV
3. Más de 20 y hasta 50 metros lineales, con vigencia de 25 días	6.00 VUMAV
4. Más de 50 metros lineales, con vigencia de 30 días	8.00 VUMAV

g) Por los permisos para construcción de bardas y cercos se pagará:

1. Hasta 10 metros lineales	1.00 VUMAV
2. Por cada metro adicional a los 10 metros lineales	0.10 VUMAV

III. Licencias:

a) Licencias de construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de tipo habitacional:

1. Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60 m^2 y hasta 100 m^2, 0.30 VUMAV por m^2;

2. Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más

de 100 m^2 y hasta 200 m^2, 0.45 VUMAV por m^2;

3. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 m^2 y hasta 400 m^2, 0.60 VUMAV por m^2;

4. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 m^2, 0.80 VUMAV por m^2;

5. Por los Planos Económicos que proporciona la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano para el apoyo de construcción de vivienda popular, 3 VUMAV e incluirá la Licencia de Construcción correspondiente.

b) En licencias de construcción de tipo habitacional en serie, dentro de un desarrollo inmobiliario autorizado:

1. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60 m^2 y hasta 200 m^2, 0.40 VUMAV por m^2;

2. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 m^2 y hasta 400 m^2, 0.65 VUMAV por m^2;

3. Hasta por 720 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda 400 m^2, 0.80 VUMAV por m^2;

c) En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

1. Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60 m^2 y hasta 100 m^2, 0.30 VUMAV por m^2;

2. Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 100 m^2 y hasta 200 m^2, 0.45 VUMAV por m^2;

3. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 m^2 y hasta 400 m^2, 0.60 VUMAV por m^2;

4. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 m^2, 0.70 VUMAV por m^2;

5. Para obras de usos mixtos y/o verticales hasta 1,500 m^2, 0.80 VUMAV por m^2

6. Para obras de usos mixtos y/o verticales que excedan los 1,500 m2, 1 VUMAV por m^2;

7. Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto demuestren que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en

beneficio del patrimonio cultural, 1 VUMAV.

d) En licencias para embovedados, canales, gaviones o análogos, para obras cuya superficie este comprendida en más de 60 m^2, 0.45 VUMAV por m^2.

e) Para la construcción de bardas y muros de contención:

1. Hasta 10 metros lineales	5.00 VUMAV
2. Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.25 VUMAV

f) Para la construcción e instalación de infraestructura de telefonía celular o antenas y estaciones repetidoras de comunicación celular e inalámbricas se pagarán, independientemente del pago que se debe hacer por la licencia de construcción de la obra civil que incluye, de acuerdo con lo siguiente:

1. Estructuras verticales, de cualquier tipo o antenas de telecomunicaciones con altura de hasta 30 metros:	1,500 VUMAV
2. Estructuras verticales de cualquier tipo o antenas de telecomunicaciones con altura mayor a 30 metros, por cada 5 metros o fracción excedente:	100 VUMAV

g) Para la construcción e instalación de parques generadores de energía sustentables, independientemente del pago que se debe hacer por la licencia de construcción de la obra civil que incluye, se pagarán.

1. Por panel fotovoltaico instalado	0.10 VUMAV
2. Por unidad aerogenerador	100 VUMAV

h) Por la expedición de licencias para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará 0.10 VUMAV por m^2 de la construcción a demoler.

i) Para excavaciones, corte y relleno cuya profundidad sea mayor a un metro, excepto cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada, se pagará 15 VUMAV.

j) Para la licencia de construcción de anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, con independencia del pago de la anualidad correspondiente:

1. Auto soportado denominativo	20.00 VUMAV
2. Auto soportado publicitario	50.00 VUMAV

IV. Para la emisión del Certificado de Terminación de Obra se pagará, previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo a lo siguiente tabla:

a) Por edificio para uso habitacional:

1. De 1 a 60 m^2 de construcción, bardas y cercos	1 VUMAV
2. Mayor de 60 hasta 100 m^2 de construcción	4 VUMAV
3. Mayor de 100 hasta 200 m^2 de construcción	5 VUMAV
4. Mayor de 200 hasta 400 m^2 de construcción	10 VUMAV
5. Mayores de 400 m^2 de construcción	20 VUMAV

b) Por edificio para uso comercial, industrial y de servicios:

1. Hasta 60 m^2 de construcción	5 VUMAV
2. Mayor de 60 hasta 100 m^2 de construcción	10 VUMAV
3. Mayor de 100 hasta 200 m^2 de construcción	15 VUMAV
4. Mayor de 200 hasta 400 m^2 de construcción	20 VUMAV
5. Mayor de 400 hasta 1,500 m^2 de construcción	25 VUMAV
6. Mayor de 1,500 m^2 de construcción	30 VUMAV

c) Para vivienda en serie en desarrollos inmobiliarios de hasta 50 m^2 de construcción:

1. De 1 a 10 viviendas	4 VUMAV
2. De 11 a 20 viviendas	8 VUMAV
3. De 21 a 50 viviendas	10 VUMAV
4. De 51 a 100 viviendas	15 VUMAV
5. De 101 o más viviendas	20 VUMAV

d) Para vivienda en serie en desarrollos inmobiliarios de más 50 m^2 y hasta 90 m^2 de construcción:

1. De 1 a 10 viviendas	5 VUMAV
2. De 11 a 20 viviendas	10 VUMAV
3. De 21 a 50 viviendas	15 VUMAV
4. De 51 a 100 viviendas	20 VUMAV
5. De 101 o más viviendas	25 VUMAV

e) Para vivienda en serie en desarrollos inmobiliarios de más 90 m^2 de construcción:

1. De 1 a 10 viviendas	6 VUMAV
2. De 11 a 20 viviendas	12 VUMAV
3. De 21 a 50 viviendas	18 VUMAV
4. De 51 a 100 viviendas	24 VUMAV
5. De 101 o más viviendas	36 VUMAV

f) Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará, sobre las tarifas anteriores, un 15% adicional.

Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente,

se aplicará un pago de derechos incrementado en un 2.5 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, a solicitud del interesado, y previo cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento de Construcción de Hermosillo, se podrá otorgar una prórroga de ésta, para lo cual se pagará el 50% del importe actualizado por la cantidad de obra que falte por ejecutar, hasta la conclusión de la obra restante.

Artículo 111.- Por otros servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, a solicitud del interesado, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por la emisión de constancias	2.00 VUMAV
II.	Por la expedición de Certificados de Nomenclatura y Número Oficial.	1.00 VUMAV
III.	Por la expedición de números interiores, por cada Número Adicional.	1.00 VUMAV
IV.	Por la autorización de Régimen en Propiedad en Condominio por cada área condominal resultante:	2.00 VUMAV

Artículo 112.- Por la inscripción, acreditación y registro de responsables de Obra y Topógrafos se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.	Por la inscripción, acreditación y registro inicial (alta) como responsable de Obra	15.00 VUMAV
II.	Revalidación anual como responsable de Obra	10.00 VUMAV

Artículo 113.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según las siguientes tarifas:

I.	Zonas habitacionales	0.20 VUMAV
II.	Zonas y corredores comerciales, industriales y de servicios.	0.30 VUMAV
III.	Zonas suburbanas y rurales	0.04 VUMAV

Artículo 114.- Para los servicios a que se refieren los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de esta Ley, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal, no se causarán pagos de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano y construcción para obtener las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Artículo 115.- Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos

irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de las dependencias de gobierno municipal, estatal o federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de desarrollo urbano relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

Artículo 116.- Por los servicios de integración, análisis y dictaminación del expediente que se integre con motivo de la solicitud de regularización de los lotes individuales cuyo origen sea alguno de los Desarrollos Campestres que se encuentren inscritos en el Programa Temporal de Regularización de Desarrollos Campestres que operan sin contar con la autorización del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se causará un derecho de 100 VUMAV.

Lo anterior, con independencia de los pagos que en su caso se tengan que efectuar por los servicios relacionados en materia de desarrollo urbano previstos por esta Ley.

Artículo 117.- En materia de Desarrollos Campestres, inscritos en el Programa Temporal de Regularización de Desarrollos Campestres que operan sin contar con la autorización del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se pagarán los siguientes conceptos:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, por metro cuadrado del terreno a desarrollar, 0.002 VUMAV.

II. Por la aprobación o modificación de anteproyecto de lotificación y uso de suelo, 30 VUMAV.

III. Por la Autorización de Desarrollo Campestre se pagará por hectárea, 20 VUMAV.

IV. Por la Licencia de Urbanización y supervisión de las obras de infraestructura y urbanización, se pagará por hectárea, 100 VUMAV.

Los dueños de Desarrollos Campestres que se encuentren inscritos en el Programa Temporal de Regularización de Desarrollos Campestres que operan sin contar con la autorización del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en el procedimiento de regularización de estos, pagarán un 25% más por los servicios indicados en las fracciones I, II, III y IV.

SECCIÓN XI
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE VIALIDAD

Artículo 118.- Por las autorizaciones y permisos a los que se refiere el Reglamento de Tránsito Municipal, para el Municipio de Hermosillo se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Altos de cortesía.	5 VUMAV
II.	Por la autorización de señalamientos de zona escolar y límites de velocidad para escuelas privadas.	30 VUMAV

III.	Por la autorización de zonas de ascenso y descenso. (con excepción de instituciones educativas públicas o afines)	25 VUMAV
IV.	Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Vialidad y Semaforización), tendrán los siguientes costos:	
	a) Concreto asfáltico tipo I, por metro lineal.	9.5 VUMAV
	b) Concreto asfáltico tipo II, por metro lineal.	18 VUMAV
	c) Concreto hidráulico tipo I, por metro lineal.	22.5 VUMAV
	d) Concreto hidráulico tipo II, por metro lineal.	39 VUMAV
	e) Cuatro señalamientos verticales obligatorios en lacolocación de reductores de velocidad. (La colocación de los reductores antes señalados en las instituciones educativas públicas no tendrán costo, por loque serán a cargo del ayuntamiento.)	105 VUMAV
V.	Por la autorización de señalamientos verticales y horizontales para nuevos desarrollos inmobiliarios.	70 VUMAV
VI.	Por la autorización de restricción de estacionamiento, que no sean de los lugares donde expresamente lo dispone el capítulo VII del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo.	10 VUMAV
VII.	Por la opinión técnica de modificación geométrica de la vialidad, modificación de camellones como: vueltas izquierdas o retornos, carriles de aceleración o desaceleración.	50 VUMAV
VIII.	Por la autorización de cambio de sentido de la vialidad local.	10 VUMAV
IX.	Por el uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento de vehículos que presten el servicio público de automóviles de alquiler, como actividad de comercio u oficio, se cobrará una tarifa anual por unidad móvil.	7 VUMAV

SECCIÓN XII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 119.- Por los servicios que se presten en la Coordinación de Protección Civil Municipal y en la Dirección de Departamento de Bomberos, en relación con los conceptos siguientes:

I. Por los servicios que se presten en la Coordinación de Protección Civil Municipal:

a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos esparcimiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su unidad interna de Protección Civil, o revisión de proyectos de dispositivos contra incendios, estimado por hora de servicio.	12 VUMAV

b) Por expedir y revalidar el Dictamen de los Dispositivos del Sistema Contra Incendios de Protección Civil, por m^2 de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo. El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 12 VUMAV.	0.10 VUMAV
c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por m2 de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo. El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 12 VUMAV.	0.05 VUMAV
d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:	
1. Edificios públicos y salas de espectáculos.	70 VUMAV
2. Comercios.	70 VUMAV
3. Almacenes y bodegas.	70 VUMAV
4. Industrias.	60 VUMAV
e) Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:	
1. Campos de tiro y clubes de caza.	60 VUMAV
2. Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos.	75 VUMAV
3. Explotación minera o de bancos de cantera;	75 VUMAV
4. Industrias químicas.	75 VUMAV
5. Fábrica de elementos pirotécnicos.	75 VUMAV
6. Talleres de artificios pirotécnicos.	50 VUMAV
7. Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	75 VUMAV
8. Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	75 VUMAV
f) Por Dictaminar los Dispositivos del Sistema Contra Incendios de Protección Civil en un proyecto que se pretende construir, por m^2 de construcciones,edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:	
1. Casa Habitación.	0.20 VUMAV
2. Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.25 VUMAV
3. Comercios.	0.25 VUMAV
4. Almacenes y bodegas.	0.25 VUMAV
5. Industrias.	0.25 VUMAV
6. Departamentos y condominios.	0.25 VUMAV

7. Edificios Verticales. El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 VUMAV.	0.25 VUMAV
g) Por Dictaminar los Dispositivos del Sistema Contra Incendios de Protección Civil en un proyecto por ampliación, modificación y/o regularización de finca por m^2 de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo: 1. Casa Habitación. 2. Edificios públicos y salas de espectáculos. 3. Comercios. 4. Almacenes y bodegas. 5. Industrias. 6. Departamentos y condominios. 7. Edificios Verticales. El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 18 VUMAV	 0.20 VUMAV 0.25 VUMAV 0.25 VUMAV 0.25 VUMAV 0.25 VUMAV 0.25 VUMAV 0.25 VUMAV
h) Por la revisión de Dispositivos del Sistema contra Incendios y Protección Civil en obra terminada, por m^2 de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo: 1. Casa Habitación. 2. Edificios públicos y salas de espectáculos. 3. Comercios. 4. Almacenes y bodegas. 5. Industrias. 6. Departamentos y condominios. 7. Edificios Verticales. El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 VUMAV.	 0.05 VUMAV 0.05 VUMAV 0.05 VUMAV 0.05 VUMAV 0.05 VUMAV 0.05 VUMAV 0.05 VUMAV
i) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por: 1. Iniciación, (por hectárea). 2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción).	 12 VUMAV 2 VUMAV
j) Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y recarga de extintores portátiles.	35 VUMAV
l) Por dictaminar dispositivos contra incendios en lugares donde se realicen espectáculos públicos de concentración masiva y de duración temporal, en los términos de los artículos 6, 26, y demás relativos del Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juegos con Sorteos de Números y Apuestas de Hermosillo. Adicionalmente, por la inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos, por conceptode honorario por cada inspector necesario para cubrir el evento.	25 VUMAV 10 VUMAV

m) Por la capacitación de brigadas en Protección Civil, de hasta 25 participantes en:	
1. Comercios.	35 VUMAV
2. Industrias.	35 VUMAV
3. Organismos privados.	35 VUMAV
Por cada participante adicional al grupo.	5 VUMAV
El servicio de capacitación incluye entrenamiento en formación de brigadas y corresponde a un tema señalado en cada programa interno de protección civil. Por concepto de honorarios de los instructores, por tema.	20 VUMAV

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de las dependencias de gobierno municipal, estatal o federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de protección civil relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

De los ingresos obtenidos por los dictámenes establecidos en esta fracción, se destinará lo correspondiente a 2 VUMAV, por trámite pagado, al Fondo para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio, de conformidad con los dispuesto con el artículo 8, fracción XII de la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora.

II. De los servicios del Departamento de Bomberos:

a) Para la elaboración de informe de causa probable, revisión de incendios y la valoración de daños, a solicitud del interesado:	
1. Por cada unidad de emergencia que atendió la emergencia o siniestro, relacionado al informe solicitado.	10.00 VUMAV
2. Por concepto de honorarios para cada elemento investigador.	15.00 VUMAV
La elaboración del informe de causa probable requiere de un elemento investigador por cada dos unidades extintoras que atendieron el siniestro o emergencia relacionado a dicho informe.	
b) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:	30 VUMAV
Adicionalmente se deberá pagar:	
1. Por cada unidad de emergencia.	12 VUMAV
2. Por concepto de honorarios para cada elemento.	10 VUMAV

La cobertura mínima consiste en una unidad de emergencia con una dotación de 3 elementos. La dotación mínima por cada unidad de emergencia adicional es de 3 elementos adicionales. Se solicitará el personal necesario para cubrir el evento. Valores por cada 8 horas de servicio o fracción.	
c) Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en comercio, industria y organismos privados. Por cada tema: 1. Para un grupo con cupo máximo de 25 personas. 2. Por cada participante adicional al grupo sobre pasando 25 personas. 3. Por concepto de honorarios para el instructor.	 35 VUMAV 5 VUMAV 20 VUMAV
d) Por servicio de entrega de agua en autotanque dentro del Municipio de Hermosillo: 1. Dentro del fundo legal de la ciudad; 2. Fuera del fundo legal de la ciudad, se cobrará adicionalmentepor cada kilómetro de recorrido. Condicionado a disponibilidad de la unidad priorizando la atención a emergencias.	 18 VUMAV 0.80 VUMAV
e) Por llenado de cilindros para equipos de respiración autónomos por cada cilindro portátil;	5 VUMAV
f) Por reposición de monto pecuniario de recursos de índole municipal usados en el control de incendios, emergencias con materiales, sustancias y residuos peligrosos; y otros servicios operativos de bomberos y rescate, ocurridos en comercios, industrias, almacenes, bodegas, talleres, empresas privadas de servicios al público o predios e inmuebles no habitados: Con superficie afectadas en m^2 1. De 0 a 500 2. De 501 a 1,000 3. De 1,001 a 2,000 4. De 2,001 a 3,500 5. De 3,501 a 5,000 6. De 5,001 a 10,000 7. Mayor de 10,000 En predios baldíos o construcciones abandonadas:	 100 VUMAV 110 VUMAV 225 VUMAV 405 VUMAV 630 VUMAV 1,500 VUMAV De 1,501 a 5,000 VUMAV De 50 a 300 VUMAV
g) Por expedición de Constancia de Servicio de atención de reporte de incendio, para establecimientos mercantiles;	5 VUMAV

h) Atención a simulacros. Por personal para simulacro y vehículo automotor oficial.	18 VUMAV

Las definiciones de construcción, edificación, establecimiento, y obra, referidas en este artículo, serán conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Hermosillo, en tanto que la definición de área de centro de trabajo será de acuerdo con el punto 4.3 de la NOM-002-STPS-2010.

SECCIÓN XIII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 120.- Por los servicios o trámites que en materia de ecología presta el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, se deberán cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

I. Licencia Ambiental Integral (LAI). Quienes lleven o pretendan llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental de competencia municipal, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Superficie a afectar en m^2:	
1. De 0 a 50	6 VUMAV
2. De 51 a 100	18 VUMAV
3. De 101 a 500	24 VUMAV
4. De 501 a 1,000	30 VUMAV
5. De 1,001 a 3,000	60 VUMAV
6. De 3,001 a 5,000	70 VUMAV
7. De 5,001 a 10,000	90 VUMAV
8. De 10,001 a 50,000	110 VUMAV
9. De 50,001 a 100,000	130 VUMAV
10. De 100,001 a 150,000	150 VUMAV
11. De 150,001 a 200,000	180 VUMAV
12. Por cada 10,000 o fracción que exceda de 200,000 m^2	10 VUMAV
b) Actualización de LAI para rangos de 0 a 5,000 m^2	10 VUMAV
c) Actualización de LAI de 5001 a 10,000 m^2	30 VUMAV
d) Actualización de LAI de 10,001 m^2 en adelante	60 VUMAV
e) Por recepción y análisis de Cédulas de Operación Anual (COA)	12 VUMAV

II. De los prestadores de servicios ambientales:

a) Pago de derechos anuales de registro para prestadores de servicios ambientales	10 VUMAV

b) Curso de actualización para prestadores de servicios ambientales	15 VUMAV

III. Autorización en materia de Residuos Sólidos Urbanos:

a) Pago de derechos anuales por vehículo y/o unidad de carga del registro de prestadores de servicios que recolecten, manejen o transporten residuos sólidos urbanos.	15 VUMAV

IV. Otras autorizaciones:

a) Otorgamiento de permisos para combustión a cielo abierto.	15 VUMAV
b) Licencia de funcionamiento por emisiones a la atmósfera (fuentesfijas que emitan olores, grasas, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera).	50 VUMAV
c) Por expedición exprés de licencias, certificados, constancias, documentos de archivo, por cada hoja.	0.5 VUMAV

En lo referente al inciso c) de la presente fracción, cuando se trate de documentos por solicitudes de acceso a la información, a partir de la hoja 21 se aplicará la tarifa correspondiente.

V. Para la regularización de licencias ambientales en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, se aplicará un pago de derechos incrementado en un 2.5 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

SECCIÓN XIV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 121.- Los propietarios o poseedores que requieran de los servicios catastrales, los pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. En el registro de inmuebles:

a)	Por asignación de clave catastral por predio	1.00 VUMAV
b)	Actualización de valor catastral por el registro de construcción por predio	2.00 VUMAV

II. En la expedición de certificados:

a)	Por expedición de certificados de valor catastral	1.60 VUMAV
b)	Por expedición de certificados de valor catastral con medidas y colindancias	2.00 VUMAV
c)	Expedición de cédula catastral	1.60 VUMAV

III. En la certificación de documentos:

a)	Por certificación de cartografía catastral, por cada hoja	2.50 VUMAV

b)	Por revisión de manifestación de traslado de dominio	0.50 VUMAV
c)	Por certificación de la manifestación de traslado de dominio debienes inmuebles no gravadas con el impuesto	2.00 VUMAV
d)	Por registro de fraccionamiento	1.50 VUMAV
e)	Por registro de fusión	1.50 VUMAV
f)	Por registro de subdivisión	1.50 VUMAV

IV. En la expedición de documentos catastrales:

a)	En la expedición de documentos, por copia simple de expedientes y copia de archivo, por cada hoja	1.00 VUMAV

V. En la impresión de cartografías tamaño doble carta:

a)	Por expedición de cartografía de ubicación, por cada predio	1.00 VUMAV
b)	Por expedición de cartografía por sector de la ciudad a escala no mayor de 1:5,000	3.50 VUMAV

VI. En la impresión de planos y mapas:

a)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond sin laminar	5.00 VUMAV
b)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond sin laminar	13.60 VUMAV

VII. Autorización para subdivisiones y fusiones:

a)	Por la subdivisión de predios, por cada lote resultantes	2.00 VUMAV
b)	Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.50 VUMAV
c)	Por relotificación, por cada lote relotificado o por los lotesresultantes de la relotificación, lo que sea mayor	2.00 VUMAV

VIII. Por la autorización de deslinde, levantamiento, mensura o remensura de lotes, realizados por topógrafos externos inscritos en el Registro Municipal de Topógrafos:

a)	De 0 a 200 m^2	1.00 VUMAV
b)	De 201 a 1,000 m^2	2.00 VUMAV
c)	De 1,001 a 5,000 m^2	3.00 VUMAV
d)	De 5,001 a 10,000 m^2	5.00 VUMAV
e)	De 10,001 a 50,000 m^2	7.00 VUMAV
f)	De 50,001 a 100,000 m^2	9.00 VUMAV
g)	Mayores a 100,000 m^2	10.00 VUMAV

IX. Registro Municipal de Topógrafos:

a)	Por la inscripción y acreditación en el Registro Municipal de Topógrafos (alta)	15.00 VUMAV

b) Por la revalidación anual en el Registro Municipal de Topógrafos	10.00 VUMAV

SECCIÓN XV
DEL CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 122.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Observación por agresión	2.33 VUMAV
III.	Eutanasia	2.23 VUMAV
IV.	Eutanasia a domicilio	4.46 VUMAV
VI.	Recolección de animales en domicilio	1.12 VUMAV
VII.	Expedición de Certificado de Salud Animal	0.56 VUMAV
X.	Recolección de cuerpos caninos y felinos muertos a domicilio en negocios veterinarios y particulares	3.12 VUMAV
XI.	Por el servicio de fumigación contra garrapatas a domicilio.	4.5 VUMAV

En caso de que la recolección de mascota a domicilio sea por que dicha mascota padezca alguna enfermedad, será necesario aplicarle eutanasia, la cual se cobrará adicionalmente al concepto de referencia.

SECCIÓN XVI
DE OTROS SERVICIOS

Artículo 123.- Por la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos se causarán las siguientes tarifas:

I. Certificados:	
a) Por certificados de no adeudo municipal	2.50 VUMAV
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50 VUMAV
c) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bandode Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, enlos casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infraccióna la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, al Reglamento de Tránsito Municipal o al Bando de Policía y Gobierno del Municipio	2.00 VUMAV

d) Certificados de peritaje mecánico de tránsito municipal a solicituddel interesado	4.00 VUMAV
e) Por certificado de residencia	1.50 VUMAV
h) Carta de no empleado municipal	1.00 VUMAV
II. Por la expedición de aviso por extravío de placas	3.00 VUMAV

Artículo 124.- Por Dictamen de Salubridad, necesario para establecimiento y operación de negocios que vendan bebidas con contenido alcohólico y/o establecimientos dedicados a cualquier tipo de evento social o recreativo, se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

I. Establecimientos con aforo menor a 100 personas	15 VUMAV
II. Establecimientos con afofo de 101 a 200 personas	20 VUMAV
III. Establecimientos con aforo de 201 a 500 personas	40 VUMAV
IV. Establecimientos con aforo de 501 personas en adelante	60 VUMAV

Cuando el Dictamen de Salubridad se realice fuera de la localidad de Hermosillo, Sonora, el costo se incrementará en un 50%.

Artículo 125.- Las personas que deseen realizar una actividad comercial o de prestación de servicios en la vía pública en el Municipio de Hermosillo, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

I. Por Dictamen de Ubicación de Permiso Semifijo: 1 VUMAV.

II. Por visitas vigilancia y supervisión: 1 VUMAV.

III. Por visitas de inspección: 1 VUMAV.

IV. Por el permiso de tipo semifijo para la realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

a) En la Zona Urbana, el derecho a cubrir será de conformidad con la siguiente tabla:

PERMISO EN:	PERMISO ANUAL EN VUMAV	PERMISO TRIMESTRAL EN VUMAV	PERMISO DIARIO EN VUMAV
Segundo Cuadro de la Ciudad	14	7	6
Tercer Cuadrode la Ciudad	10	5	6

b) En la Zona Rural, el derecho a cubrir será de la siguiente manera:

PERMISO EN:	PERMISO ANUAL EN VUMAV	PERMISO TRIMESTRAL EN VUMAV	PERMISO DIARIO EN VUMAV
Comisaria Miguel Alemán, Bahía de Kino y San Pedro el Saucito	10	5	6
El resto de las comunidades en la zona rural	8	4	4

V. Por la Revalidación del permiso de tipo semifijo para realizas actividades para la realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

a) En la Zona Urbana, el derecho a cubrir será de la siguiente manera:

PERMISO EN:	PERMISO ANUAL EN VUMAV	PERMISO TRIMESTRAL EN VUMAV	PERMISO DIARIO EN VUMAV
Primer Cuadro de la Ciudad	25	N/A	N/A
Segundo Cuadro de la Ciudad	14	7	6
Tercer Cuadro de la Ciudad	10	5	6

b) En la Zona Rural, el derecho a cubrir será de la siguiente manera:

PERMISO EN:	PERMISO ANUAL EN VUMAV	PERMISO TRIMESTRAL EN VUMAV	PERMISO DIARIO EN VUMAV
Comisaria Miguel Alemán, Bahía de Kino y San Pedro el Saucito	10	5	6
El resto de las comunidades en la zona rural	8	4	4

VI. Por la obtención de permiso de tipo ambulante, el costo del derecho a pagar será de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRIMER CUADRO	SEGUNDO CUADRO	TERCER CUADRO	ZONA RURAL
Permiso anual para venta ambulante	N/A	10 VUMAV	8 VUMAV	6 VUMAV
Permiso trimestral para venta ambulante	N/A	4 VUMAV	3 VUMAV	2 VUMAV

VII. Por permisos en otras temporadas que establezca la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se cobrará de la siguiente manera:

a) Por permiso en fiestas del Pitic:

CANTIDAD	ESPACIO BASE	ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO DIARIO EN VUMAV
1	3X3 Mt	Venta de comida previamente preparada y/o empaquetada o Bebida Embotellada.	Andador Plaza Hidalgo Zona A (Calle Comonfort a Blvd. Rosales)	8
1	3X3 Mt	Venta de comida previamente preparada y/o empaquetada o Bebida Embotellada.	Andador Plaza Hidalgo Zona B (Blvd. Rosales a Calle Garmendia)	7
1	3X3 Mt	Venta de comida previamente preparada y/o empaquetada o Bebida Embotellada.	Andador Plaza Bicentenario o Foros Secundarios no especificados.	6
1	3X3 Mt	Venta de comida previamente preparada y/o empaquetada o Bebida Embotellada.	Foro Parque Madero	6
1	3X3 Mt	Venta de comida previamente preparada y/o empaquetada o Bebida Embotellada.	Escenario Principal	7
1	3X3 Mt	Venta de Comida Caliente	Andador Plaza Hidalgo Zona A (Calle Comonfort a Blvd. Rosales)	18.5
1	3X3 Mt	Venta de Comida Caliente	Andador Plaza Hidalgo Zona B (Blvd. Rosales a Calle Garmendia)	16
1	3X3 Mt	Venta de Comida Caliente	Andador Plaza Bicentenario o Foros Secundarios no especificados.	14
1	3X3 Mt	Venta de Comida Caliente	Foro Parque Madero	14
1	3X3 Mt	Venta de Comida Caliente	Escenario Principal (Aplica para personas que cuenten con un permiso previo Anual en dicha	16

			ubicación)	
1	3X3 Mt	Venta de Productos Artesanales, Ropa, Accesorios, Bisutería, postres, Botanas y otros.	Andador Plaza Hidalgo Zona A (Calle Comonfort a Blvd. Rosales)	8
1	3X3 Mt	Venta de Productos Artesanales, Ropa, Accesorios, Bisutería, postres, Botanas y otros.	Andador Plaza Hidalgo Zona B (Blvd. Rosales a Calle Garmendia)	7
1	3X3 Mt	Venta de Productos Artesanales, Ropa, Accesorios, Bisutería, postres, Botanas y otros.	Andador Plaza Bicentenario o Foros Secundarios no especificados.	6
1	3X3 Mt	Venta de Productos Artesanales, Ropa, Accesorios, Bisutería, postres, Botanas y otros.	Foro Parque Madero	6
1	3X3 Mt	Venta de Productos Artesanales, Ropa, Accesorios, Bisutería, postres, Botanas y otros.	Escenario Principal	7
1	No Aplica	Venta de Productos	Ambulante en todos los espacios	10

b) Por permisos en otras temporadas que establezca la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se cobrará 17 VUMAV.

VIII. Por cambios en los permisos.

CONCEPTO	PRIMER CUADRO	SEGUNDO CUADRO	TERCER CUADRO	ZONA RURAL
Cambio de ubicación o giro	12 VUMAV	10 VUMAV	8 VUMAV	6 VUMAV
Cambio de permisionario	75 VUMAV	50 VUMAV	35 VUMAV	26 VUMAV
Transferencia de permiso por defunción u otras causas mayores	25 VUMAV	20 VUMAV	6 VUMAV	4.5 VUMAV

Para efectos de las fracciones IV, V, VI, VII Y VIII del presente artículo, se entiende como Primer Cuadro el conformado al norte por el Boulevard Luis Encinas Johnson, al Sur por la Avenida Cultura, al Este por la Calle Jesús García y al Oeste por la Calle de la Reforma; Segundo Cuadro, el conformado por el perímetro del antiguo periférico de la ciudad; y Tercer Cuadro, el conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al antiguo periférico, exceptuando la zona

rural.

La cuota por cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de 8 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa de la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

El permiso anual comprende el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, cuando el permiso se otorgue por primera o única vez en el transcurso del año, se pagará la proporción de los meses que restan por transcurrir.

IX. En los supuestos del artículo 30 del Reglamento de Comercio y Oficio en la Vía Pública de Hermosillo se cobrará 5 VUMAV por extensión de medidas y autorización eventual en la víspera de festividades especiales, mismas que serán determinadas por el calendario que señale la Dirección de Inspección y Vigilancia.

X. Por retiro de mobiliario y equipo de trabajo y/o mercancía, depósito y resguardo de 10 a 150 VUMAV.

XI. En el caso de renovación de permiso, por el pago extemporáneo, se cobrará un 50% más de la tarifa establecida; en el caso de permisos anuales se considerará extemporáneo un día después del 31 de marzo; en el caso de permisos provisionales de 3 meses, después de 7 días naturales de su vencimiento.

XII. Por permiso que emite la Dirección General de Inspección y Vigilancia para la instalación y funcionamiento de juegos mecánicos, instalaciones y estructuras temporales, carpas, ferias, circos y similares, se pagará 15 VUMAV por mes.

XIII. Por Revalidación y Cancelación de Licencias de Funcionamiento, establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios de Hermosillo:

a) Revalidación	50 VUMAV
b) Cancelación	2 VUMAV

Artículo 126.- Por los servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Estancia Infantil (semanal):

a) Gómez Morín	1.77 a 3.98 VUMAV
b) Miguel Hidalgo	1.77 a 3.98 VUMAV
c) Poblado Miguel Alemán (CADI)	1.77 a 3.98 VUMAV

II. Casa de los Abuelos (semanal):

a) Apache	1.33 a 2.65 VUMAV
b) Choyal	1.33 a 2.65 VUMAV
c) Mariachi	1.33 a 2.65 VUMAV
d) Olivares	1.33 a 2.65 VUMAV
e) Ranchito	1.33 a 2.65 VUMAV
f) Poblado Miguel Alemán	1.33 a 2.65 VUMAV

III. Consejo Municipal de Discapacidad (COMUDIS):

a) UBR Hermosillo:

1. Consulta con especialistas	0.88 a 1.33 VUMAV
2. Sesión de terapia	0.62 a 0.88 VUMAV
3. Consulta a ciudadanos canalizados por instituciones con que se tiene convenio	2.65 a 4.42 VUMAV

b) UBR Poblado Miguel Alemán:

1. Consulta con especialistas	0.44 a 0.88 VUMAV
2. Sesión de terapia	0.27 a 0.62 VUMAV
3. Consulta a ciudadanos canalizados por instituciones con que se tiene convenio	1.78 a 3.54 VUMAV

c) UBR Bahía de Kino:

1. Consulta con especialistas	0.44 a 0.88 VUMAV
2. Sesión de terapia	0.27 a 0.62 VUMAV
3. Consulta a ciudadanos canalizados por instituciones con que se tiene convenio	1.78 a 3.54 VUMAV

d) Cámara Hiperbárica Bahía de Kino

1. Consulta especialista Cámara Hiperbárica	1.77 a 2.65 VUMAV
2. Terapia de Oxigenación Hiperbárica a Buzos Extranjeros, por hora,	2.65 a 4.42 VUMAV
3. Terapia de Oxigenación Hiperbárica a Buzos Bahía de Kino y PobladoMiguel Alemán, por hora,	0.88 a 2.65 VUMAV
4. Terapia de Oxigenación Hiperbárica Público en General, por hora.	4.42 a 8.84 VUMAV
5. Consultas y terapias a pacientes canalizados por	4.42 a 8.84 VUMAV

instituciones con que se tiene convenio	

La diferencia en cuotas se da por tratarse de actividades diferentes a las laborales, como es el caso de los Buzos de Bahía de Kino y Poblado Miguel Alemán.

IV. Asistencia Alimentaria (PAASV)

a) Despensa, cada una	0.27 VUMAV

V. Desayunos Escolares

a) Fríos y/o Calientes, cada uno	0.0044 VUMAV

VI. Fortalecimiento de Programas del DIF:

a) Cuota por concepto o taller por persona, por evento	0.88 a 4.42 VUMAV
b) Cuota por participación en eventos deportivos	1.33 a 4.42 VUMAV
c) Cuota de recuperación por asistencia a evento por persona	0.18 a 0.88 VUMAV

Artículo 127.- Por los servicios que otorga el Instituto Municipal de Cultura y Arte de Hermosillo, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Por la renta de infraestructura de local para la comercialización de productos en Fiestas del Pitic, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

CANTIDAD	INFRAESTRUCTURA BASE	ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO POR DÍA EN VUMAV
1	De 3.66 x 2.44 m	Venta de comida caliente	Corredor Gastronómico Blvd. Hidalgo	36.5
1	No aplica	Venta de comida modalidad camión de comida (foodtruck)	Corredor Gastronómico Blvd. Hidalgo	45

II. Bazar creativo por infraestructura de local base 2.44 x 2.44 m, 8 VUMAV.

III. Talleres artísticos y culturales en bibliotecas o espacios públicos, 4 VUMAV.

Artículo 128.- Por los servicios que otorga la Agencia Municipal de Desarrollo Económico, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Trolebús:

TARIFA		VUMAV
a)	Tarifa individual con guía certificado.	0.53
b)	Tarifa individual especial: niños y tercera edad, guía certificado, por hora	0.36
c)	Tarifa individual con guía certificado, recorrido temático	0.75
d)	Tarifa individual con guía certificado, recorrido temático mayor a 2 horas	1.04
e)	Tarifa individual con guía certificado, recorrido gastronómico	2.60
f)	Tarifa individual con guía certificado, recorrido de bares	2.00
g)	Tarifa individual con guía certificado, recorrido cerveza	2.00
h)	Ruta histórica por grupo para escuelas, con Guía certificado,por hora;	12.47
i)	Ruta histórica por grupo, con guía certificado, por hora	14.55
j)	Rutas especiales, con guía certificado, por hora;	
	1. Escuela-Tour-Escuela	16.63
	2. Empresa-Tour-Empresa	16.63
	3. Ruta de Templos	16.63
	4. Ruta Gastronómica	16.63
	5. Particulares	18.71
	6. Particulares temáticos	25.98
	7. Sesiones fotográficas:	16.63
k)	Rutas especiales, con guía certificado, con servicio de alimento por persona, por recorrido:	
	1. Escuela-Tour-Escuela	1.87
	2. Empresa-Tour-Empresa	2.08
	3. Ruta de Templos	2.08
	4. Ruta Gastronómica	2.08
	5. Particulares	2.08

II. Por la renta de espacios para publicidad en Trolebús, se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

a) Espacios en Trolebús 1:

NO. ESPACIOS	MEDIDAS	RENTA POR 3 MESES VUMAV	RENTA POR 6 MESES VUMAV	RENTA POR 1 AÑO VUMAV
3	50 x 150 cm	53.25	90.53	149.11
1	40 x 150 cm	48.27	82.06	135.16
4	50 x 90 cm	43.29	73.60	121.22
1	50 x 75 cm	40.80	69.36	114.25
1	35 x 60 cm	35.33	60.05	98.91
2	30 x 60 cm	34.33	58.36	96.12

b) Espacios en Trolebús 2:

NO. ESPACIOS	MEDIDAS	RENTA POR 3 MESES VUMAV	RENTA POR 6 MESES VUMAV	RENTA POR 1 AÑO VUMAV
1	1.56 x 0.39 m	60.74	103.25	170.07
1	3.39 x 0.67 m	119.30	194.12	319.72
1	0.62 x 0.67 m	52.44	89.14	146.83
1	2.34 x 0.66 m	89.95	152.92	251.86
1	1.56 x 0.67 m	73.35	124.70	205.39
1	3.45 x 0.67 m	115.51	196.37	323.44
1	1.70 x 0.39 m	60.74	103.25	170.07

III. Por la renta de stand para eventos, ferias y exposiciones, se cobra de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO Y MEDIDA DE ESPACIOSCON O SIN EQUIPAMIENTO	RENTA POR ESPACIOVUMAV
Espacio sin equipamiento de 2.44 x 2.44 m	2.14
Espacio con equipamiento	5.00
Espacio con equipamiento y promoción	5.35

IV. Por la participación en Diplomado de Proceso de Formación Académica para Guía Especializado en temas o localidades específicas de carácter cultural NOM-08- TUR+2002, NOM-09-TUR-2002, se pagarán los siguientes derechos:

a) Costo por participante a Diplomado	79.75 VUMAV
b) Rectificaciones a Diplomados	48.17 VUMAV

V. Por la participación en Diplomado y cursos de Formación Económica, se cobrará:

a) Costo por participante de curso por hora	4.28 VUMAV
b) Costo por participante curso/taller, por hora	4.82 VUMAV

VI. Por la participación en Diplomado y cursos de Formación Turística, se cobrará:

a) Costo por participante de curso por hora	4.28 VUMAV
b) Costo por participante curso/taller, por hora	4.82 VUMAV

VII. Por la venta de souvenir y otros análogos se cobrará lo establecido en la siguiente tabla:

Termo	0.64 VUMAV
Taza	0.54 VUMAV
Pulsera	0.11 VUMAV
Gorra	0.64 VUMAV
Listón	0.64 VUMAV
Camiseta	1.07 VUMAV

VIII. Por la renta de cubículos y espacios compartidos para emprendimientos:

CAPACIDAD	POR DÍA VUMAV	POR MES VUMAV
1 persona	5.35	48.17

IX. Por la renta de oficinas para fomentar el establecimiento de nuevas empresas:

CAPACIDAD	POR MES VUMAV
Oficina, capacidad para 2 personas	107.05

X. En Tráiler Escenario:

a) Un espacio publicitario trasero, 2.44 x 2.44 m, 20.78 VUMAV por mes.
b) Un espacio publicitario fijo, 11.82 x 2.35 m, 72.74 VUMAV por mes.

XI. En Trolebús:

a) Publicidad digital en pantalla por imagen a bordo de trolebús por proyección mensual, 19.74 VUMAV.
b) Publicidad digital en pantalla por spot de 30 segundos, a bordo de trolebús por proyección mensual, 25.98 VUMAV.

XII. Renta de espacios en festivales, eventos turísticos y otros similares:

a) Espacio en corredor gastronómico, 51.96 VUMAV.
b) Espacio para bebidas con contenido alcohólico, 62.35 VUMAV.

c) Espacio comercial, 103.92 VUMAV.

XIII. Por la renta de local para la comercialización de productos en el Mercado Lineal ubicadoen Boulevard Las Quintas, entre las calles Casimiro Estrada Bustamante y Francisco Piri Lares, se cobrará 1 VUMAV por m^2, por día.

Artículo 129.- Por los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes encomiendan al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior, de igual forma retendrán las entidades Paramunicipales ejecutoras de obra pública, quienes a su vez enterarán mensualmente a la Tesorería Municipal el importe de dichas retenciones.

SECCIÓN XVII
DEL USO, APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL

Artículo 130.- Por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público, el cálculo anual de los derechos se realizará tomando en cuenta el valor catastral por metro cuadrado establecido en los Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo por Zonas Homogéneas y Bandas de Valor autorizadas por el Congreso del Estado, por 18 al millar.

En los casos en los que el solicitante deba desarrollar obras que permitan la conducción o embovedado de canales pluviales en el inmueble municipal, la inversión necesaria para ello podrá ser considerada a cuenta de los derechos correspondientes. Para ello, la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura deberá emitir opinión sobre la conveniencia de las obras, así como de los montos de inversión.

Por el uso del patrimonio inmobiliario por parte de instituciones de asistencia privada sin fines de lucro o asociaciones religiosas, el pago se realizará a razón de dos Veces la Unidad de Medida y Actualización, de manera mensual.

Por la recepción y análisis de concesión para el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público, se pagarán 5 VUMAV.

Artículo 131.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios de forma permanente o temporal, por instalaciones de infraestructura por metro lineal (midiéndose la longitud al punto de conexión con la red existente), pagarán anualmente conforme a lo siguiente:

I. Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión por cable, distribución de gas, energía eléctrica (siempre y cuando las instalaciones se usufructúen), 0.12 VUMAV.

II. Redes visibles de telefonía, transmisión de señales de televisión por cable, energía eléctrica (siempre y cuando las instalaciones se usufructúen), 0.25 VUMAV.

Artículo 132.- Por el uso y aprovechamiento de bienes del patrimonio inmobiliario municipal sin contar con autorización, permiso o concesión, se impondrá un 50% de penalización, sobre el cálculo referido en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 133.- Por recepción y análisis de la solicitud de anuencia para el aprovechamiento del espacio público para la introducción de infraestructura, 10 VUMAV por cada kilómetro de infraestructura a revisar. En caso de contar con menos de un kilómetro, el costo deberá ser 17 VUMAV por cada proyecto a revisar.

Artículo 134.- Pago por la expedición de título de propiedad, contrato de enajenación o donación a que se refiere la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se pagarán los siguientes:

I. Por enajenaciones:

a) En lote habitacional	
1. Baldío.	50 VUMAV
2. Construido.	50 VUMAV
b) En lote comercial	
1. Baldío.	66 VUMAV
2. Construido.	74 VUMAV
c) En lote industrial	
1. Baldío.	83 VUMAV
2. Construido.	91 VUMAV

II. Por los contratos de donación, el equivalente a 18 VUMAV.

Se aplicará tasa cero en el pago de este derecho a las dependencias y entidades de la administración pública federal o estatal, en aquellos casos en los que el inmueble objeto de donación se destine a la prestación directa de un servicio público.

Asimismo, se aplicará tasa cero en el pago de este derecho aquellos inmuebles destinados a casa habitación, que por acuerdo del Ayuntamiento se donen a personas en estado de vulnerabilidad o adultos mayores.

Artículo 135.- Por la expedición de documentos se causarán los siguientes derechos:

I. Certificado de título de propiedad, por hoja:	0.50 VUMAV
II. Expedición de constancia de regularización de lote:	5.00 VUMAV
III. Expedición de datos generales para inscripción de título de propiedady de comercio:	1.00 VUMAV
IV. Cancelación de reserva de dominio	5.00 VUMAV
V. Autorización para instalación provisional de juegos mecánicos, circos, carpas para ventas diversas, etcétera, cobro diario:	1.00 VUMAV
VI. Por la expedición de título de concesión para la explotación, uso y aprovechamientos de bienes del dominio público:	10.00 VUMAV

SECCIÓN XVIII
DE LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 136.- Corresponde a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, el otorgamiento de permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o que sean visibles desde la vía pública, por los cuales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas anuales, a excepción de las que señalen un periodo diferente, establecidas en siguiente tabla:

I. Anuncios denominativos:

a) Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por m^2	0.50 VUMAV
b) Adosados, y/o sobrepuestos, neón, bandera, marquesinas, voladospor m^2	1.00 VUMAV
c) Auto soportado, por m^2	1.50 VUMAV
d) Proyección óptica, electrónica y/o digital, por m^2	3.00 VUMAV

II. Anuncios de Publicidad o propaganda en espacios exteriores:

a) Auto soportados, publivallas	
1. Hasta veinte metros cuadrados, por m^2	0.50 VUMAV
2. Por m^2 excedente	2.50 VUMAV
b) Azotea, por metro cuadrado	2.50 VUMAV
c) Proyección óptica, electrónica y/o digital por m^2	6.50 VUMAV
d) Anuncios en puentes vehiculares y/o peatonales, por m^2	15.00 VUMAV
e) Módulos urbanos de publicidad integral (previa concesión y proyecto autorizado)	1.50 VUMAV

f)	Anuncios tipo cartel o colgante, anuncios temporales de cartel o colgante con dimensiones máximas de 0.60 metros de ancho por 1.20 metros de altura que se coloquen en propiedad privada (hasta cuarenta y cinco días) hasta por 3 ocasiones (por anuncio)	1.00 VUMAV
g)	Anuncios inflables (hasta quince días)	5.00 VUMAV
h)	Volantes, distribución por día:	0.25 VUMAV
i)	Anuncios aerostáticos (hasta por quince días)	5.00 VUMAV
j)	Anuncios de difusión fonética	
	1. Fuente móvil (hasta diez días)	2.00 VUMAV
	2. Fuente fija (hasta tres días)	3.00 VUMAV
k)	Vehículos de difusión publicitaria, por m^2	5.00 VUMAV
l)	Anuncios en el exterior e interior de vehículos de servicio público y privado de transporte urbano y suburbano en la modalidad de pasaje, por m^2	2.00 VUMAV

III. Anuncios de tipo Bienes Raíces:

a)	Auto soportados, por m^2	1.00 VUMAV
b)	Rotulado y/o sobrepuesto, por m^2	1.00 VUMAV

Cuando el contenido publicitario incluya información referente a la promoción y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se causará un 30% adicional al costo de la licencia expedida, por la vigencia de tal publicidad.

El permiso anual comprende el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, para los permisos para colocación de anuncios nuevos, se podrá realizar el cobro del derecho correspondiente, proporcional a los meses que restan por transcurrir en el ejercicio.

Quedan exceptuados del pago de este derecho las instituciones asistenciales públicas o privadas, quedando a su cargo la obligación de retirar los anuncios dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya terminado la vigencia del permiso otorgado por la autoridad.

Artículo 137.- Los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados anteriores al 2026, y que no cuenten con permiso, tendrán un período de un año para regularizarse, conforme a la normatividad establecida.

Artículo 138.- El municipio en la regularización de los anuncios ya colocados, únicamente podrá determinar créditos fiscales hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 139.- Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

I. Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y

II. Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

Artículo 140.- Cuando la autoridad municipal competente haga y/o ejecute acciones para el retiro de publicidad y sus estructuras, por las violaciones a la reglamentación correspondiente, anuncios en vía pública y/o derivado de algún procedimiento administrativo y/o sanción administrativa, éste será con cargo al contribuyente, sin que esto libere al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que motiven la sanción, los daños o perjuicios causados a terceros y/o la afectación al interés público, y se pagarán los siguientes derechos:

I.	Por estructura de publicidad mayor a 6 m^2, por cada m^2 y porcada cara.	10.00 VUMAV
II.	Por estructura de publicidad menor a 6 m^2, por cada m^2 y porcada cara.	3.00 VUMAV

Artículo 141.- Por trámites relacionados a los permisos para la colocación de anuncios o publicidad se pagarán los siguientes derechos:

I. Por visita de verificación ordinaria se cobrará 3 VUMAV; por visita de verificación extraordinaria se cobrará 6 VUMAV.
II. Por la integración, revisión y aprobación del expediente de publicidad, para su inclusión en el Registro Municipal de Anunciantes y en el Padrón Fiscal Municipal, se cobrará 5 VUMAV.
III. Por Dictamen Técnico para autorización de concesión o convenio de concertación, 8 VUMAV.
IV. Por la Licencia Anual de Publicidad emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia, se cobrará 30 VUMAV por anuncio publicitario.
V. Por el permiso provisional de 45 días por publicidad, emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia se cobrará 15 VUAMV por anuncio publicitario.
VI. Por la autorización de prórroga de 2 meses para la entrega y regularización del expediente se cobrará 8 VUMAV, no pudiendo excederse de este término para la entrega y regularización del expediente.

SECCIÓN XIX
DE LAS ANUENCIAS EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 142.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de anuencias municipales:

GIRO DEL ESTABLECIMIENTO	VUMAV
a) Fábrica	625
b) Fábrica de producto típico regional	200
c) Fábrica de cerveza artesanal	150
d) Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados	200
e) Agencia distribuidora	3,000
f) Expendio	2,000
g) Boutique de cerveza artesanal	100
h) Cantina	1,500
i) Billar o boliche	1,500
j) Sala de degustación para venta exclusiva de cerveza artesanal	100
k) Restaurante	
1. Menor de 100 m^2	100
2. De 101 hasta 250 m^2	200
3. De 251 hasta 500 m^2	300
4. Más de 501 m^2	750
l) Restaurante-Bar	
1. Menor de 100 m^2	150
2. De 101 hasta 250 m^2	250
3. De 251 hasta 500 m^2	400
4. Más de 501 m^2	850
m) Restaurante en zona rural	150
n) Tienda de autoservicio	2,000
ñ) Tienda de autoservicio exclusiva de productos típicosregionales	400
o) Tienda departamental	2,500
p) Tienda de abarrotes	250
q) Centro nocturno	2,000
r) Centro nocturno con espectáculos de bailes semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	3,000
s) Centro de eventos o Salón de baile	
1. Menor de 150 m^2	100
2. De 151 hasta 300 m^2	300
3. De 301 hasta 500 m^2	600
4. Más de 501 m^2	1,500
t) Centro deportivo o recreativo	1,000
u) Hotel o motel	1,000
v) Hotel rural o motel rural	250
w) Cine VIP	600
x) Boutique de vino	100

y) Sala de degustación para la venta exclusiva de vino o vino regional	100
z) Centro de consumo	30

II. Por Trámite Temporal para Anuencias, se cobrará el 15% del costo total de la anuencia solicitada, teniendo dicho trámite una vigencia de 3 meses, el cual se deberá renovar hasta en tanto se obtenga la anuencia definitiva.

III. Por el análisis del expediente de la solicitud de Anuencia Municipal, el solicitante causará un derecho por el monto del 50% del total de la determinación del costo de la autorización, permiso o licencia que corresponda, el resto del monto se liquidará al autorizarse el trámite, atendiendo lo dispuesto en el presente artículo y en el Reglamento respectivo.

IV. Por otros trámites:

a)	Por Dictamen de prefactibilidad se cobrará	20 VUMAV
b)	Por visita de inspección a locales de eventos	6 VUMAV
c)	Licencia de funcionamiento de su local, vigencia anual	200 VUMAV
d)	Por el cambio de nombre comercial	35 VUMAV
e)	Reposición de anuencia	35 VUMAV
f)	Certificado anual	10 VUMAV
g)	Certificado mensual	2 VUMAV

V. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día para eventos, diversiones y espectáculos públicos donde haya venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico:

a) Por expedición de autorizaciones eventuales por día:

1. De 50 a 100 personas	15 VUMAV
2. De 101 a 200 personas	20 VUMAV
3. De 201 personas en adelante	30 VUMAV

b) Por expedición de autorización eventuales por día, para eventos de diversiones y espectáculos públicos con emisión de boletos:

1. Hasta 2,000 boletos emitidos	50 VUMAV
2. De 2,001 a 5,000 boletos emitidos	60 VUMAV
3. De 5,001 a 10,000 boletos emitidos	120 VUMAV
4. De 10,001 boletos emitidos en adelante	200 VUMAV
5. Por pulsera emitida	5 VUMAV

Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, con venta y consumo de alcohol

además de la autorización, se pagará lo correspondiente a intervención, supervisión y personal auxiliar de la policía preventiva.

VI. En la celebración de diversiones y espectáculos públicos con y sin venta y/o consumo de alcohol, se pagará por lo siguiente:

a) Por Intervención fiscal para la recaudación de impuestos o derechos, 10 VUMAV por elemento.

b) Por concepto de supervisión:

RANGO	VUMAV
1. Para eventos de hasta 200 personas	10
2. Para eventos de 201 a 400 personas	20
3. Para eventos de 401 a 500 personas	30
4. Para eventos de 501 a 800 personas	50
5. Para eventos de 801 a 1,500 personas	100
6. Para eventos de 1,501 a 3,000 personas	150
7. Para eventos de 3,001 a 6,000 personas	300
8. Para eventos de 6,001 a 10,000 personas	350
9. Para eventos de 10,001 o más personas	380

El número de elementos será asignado a consideración del Director de Inspección y Vigilancia.

Para eventos, diversiones y/o espectáculos públicos donde se solicite la ampliación de horario se cobrará el 50% por hora adicional a lo referido por costo de supervisión de la tabla anterior.

Las referidas contribuciones no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

VII. Por permisos extemporáneos pagarán un 50% adicional de la tarifa establecida. Se considerarán extemporáneos todas aquellas autorizaciones que sean solicitadas dentro de los 5 días anteriores al evento, el día del evento o por la emisión del pago de éste, en caso de hacerse acreedores de una sanción, no queda exento del pago de la autorización extemporánea, aplicable en todos los rubros de la fracción V de este artículo.

VIII. Por la anuencia para pelea de gallos o carrera de caballos, con independencia del cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, adicionalmente a la autorización, se pagará 50 VUMAV.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143.- El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, con base a lo que establece la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio.

Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio en particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo con la tarifa que se indica:

CONCEPTO	VUMAV
I. Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio	1.5
II. Venta de planos para centros de población	4.5
III. Expedición de estados de cuenta	1.15
IV. Formas impresas, por hoja	0.15
V. Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.05

VI. Solicitud de acceso a la información pública de la Administración Directa y Paramunicipales:

CONCEPTO	PESOS
a) Copia simple o impresa en materia de acceso a la Información, después de la hoja 20, por cada hoja.	0.020

b)	Copia simple o impresa en materia de datos personales, por cada hoja.	0.020
c)	Disco compacto o multimedia	10.00
d)	Por copia certificada de documentos, por hoja	0.30

VII. Por mensura, remensura, deslinde y/o amojonamiento de bienes del patrimonio inmobiliario municipal:

a) Por mensura, remensura, deslinde y/o amojonamiento:

MEDIDA	VUMAV	+	ADICIONAL POR m^2	+	ADICIONAL POR METRO LINEAL	VALOR MÍNIMO
0-200 m^2	17		-		(3.6 * metros lineales)	-
201-1,000 m^2	17	+	0.41 por cada metro adicional a 200	+		Valor Máximo del rango inmediato anterior
1,001-10,000 m^2	19	+	0.19 por cada metro adicional a 1,000	+		
10,001-100,000 m^2	44	+	0.09 por metro adicional a 10,000	+		
100,001-500,000 m^2	114	+	0.04 por metro adicional a 100,000	+		
500,001 m^2 en Adelante	295	+	0.02 por metro adicional a 500,000	+		
Grupos de 6 o más lotes	7	Por cada lote después de 6			(3.3 * metros lineales)	

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se adicionarán 12 VUMAV.

b) Por la elaboración de avalúos comerciales de bienes del patrimonio inmobiliario municipal:

1. Para valores inferiores a $500,000.00 pesos.

TIPO DE TERRENO	VUMAV
Urbano Cd. de Hermosillo	21
Rústico	31
Comercial	31

2. Para valores mayores a $500,001.00 pesos.

RANGO DE VALORES	VALOR DEL INMUEBLE		FACTOR	VALOR MÍNIMO
500,001-1,000,000	Valor del inmueble	*	0.004092	Valor máximo del rango
1,000,001-2,000,000	Valor del inmueble	*	0.00312	
2,000,001-3,000,000	Valor del inmueble	*	0.00252	

3,000,001-4,000,000	Valor del inmueble	*	0.00222	inmediato anterior
4,000,001-5,000,000	Valor del inmueble	*	0.00165	
5,000,001-10,000,000	Valor del inmueble	*	0.00182	
10,000,001 en adelante	Valor del inmueble	*	0.00162	

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se adicionarán 7 VUMAV.

c) Por opinión de valor, 11.64 VUMAV.

VIII. Por la regularización de la ocupación de terrenos ubicados dentro de los Antiguos Ejidos de Hermosillo y fundo legal de la Ciudad de Hermosillo, se cobrará conforme a lo establecido en el Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

IX. Por la regularización de la ocupación de terrenos distintos a los señalados en la fracción anterior, que se encuentren ubicados en el Municipio de Hermosillo, se cobrará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

a) En lote habitacional	
1.- Baldío.	50 VUMAV
2.- Construido.	50 VUMAV
b) En lote comercial	
1.- Baldío.	66 VUMAV
2.- Construido.	74 VUMAV
c) En lote industrial	
1.- Baldío.	83 VUMAV
2.- Construido.	91 VUMAV

X. Por recepción y análisis de solicitud para la enajenación de demasía de terreno, 17 VUMAV.

XI. Por trámites y estudios para titulación y/o adquisición de bienes, el solicitante que pretenda adquirir bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, deberá cubrir toda erogación que haga la autoridad municipal derivada de su solicitud.

XII. Por trámites relacionados con los destinatarios y/o elaboración de cesión de derechos de propiedades municipales vendidas a terceros, se utilizará lo siguiente:

CARGOS POR CESIÓN DE DERECHOS	**VUMAV**
a) En lote habitacional	

1. Baldío	50
2. Construido	58
b) En lote comercial	
1. Baldío	81
2. Construido	78
c) En lote industrial	
1. Baldío	83
2. Construido	91
d) Casos especiales	
1. Si la cesión se realiza por segunda ocasión (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de	25
2. Si la cesión se realiza por tercera ocasión o más (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de	33

XIII. Por las concesiones y comodatos de bienes del dominio privado, el cobro será en base a justipreciación emitida por perito valuador y a aprobación del Ayuntamiento.

XIV. Otros no especificados:

a) Salud Municipal

	VUMAV
1. Consulta de valoración	0.27
2. Limpieza dental con ultrasonido	1.59
3. Resina	1.41
4. Extracción de dientes permanentes y temporales;	1.77
5. Radiografía tercer molar	3.09
6. Radiografía	0.88
7. Micro abrasión;	1.33
8. Curación dental	0.88
9. Cimentación de corona	0.71

b) Departamento Profiláctico

	VUMAV
1. Revisión mensual de control sanitario	0.5197
2. Expedición de Tarjeta de control sanitario	0.5197
3. Reexpedición por extravío o expediente	1.5590
4. Expedición de certificado médico	1.0393
5. Exámenes de laboratorio de control sanitario	5.7161
6. Segunda revisión	1.5590
7. Consulta psicológica	0.9354
8. Consulta de nutrición	0.4158

XV. El cobro por la adquisición de bases de licitación de obra pública del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública (CMCOP), se determinará en base a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 145.- Por la enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado y demás servicios que preste Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo:

CONCEPTO	VUMAV
I. Cargo por cesión de derechos:	
a) En lote habitacional:	
1. Baldío	50
2. Construido	58
b) En lote comercial:	
1. Baldío	81
2. Construido	78
c) En lote industrial:	
1. Baldío	83
2. Construido	91
d) Casos especiales:	
1. Si la cesión se realiza de padres a hijos, de hijos a padres o entre hermanos,se aplicará un descuento de	17
2. Si la cesión se realiza por segunda ocasión (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de	25
3. Si la cesión se realiza por tercera ocasión o más (diferentes beneficiarios),se aplicará un cargo adicional de	33
II. Oficio de cancelación de reserva de dominio:	5
III. Titulación de lotes en instrumentos privados:	
a) En lote habitacional:	
1. Baldío	50
2. Construido	50
b) En lote comercial	
1. Baldío	66
2. Construido	74
c) En lote industrial:	
1. Baldío	83
2. Construido	91
IV. Oficio de cancelación o rescisión de cualquier contrato o documento:	2
V. Oficio de autorización de venta:	
a) Acreditando mismos requisitos	6
b) No acredita requisitos	40
VI. Duplicado o reposición de documento:	1
VII. Verificación física de lote o pie de casa	2

VIII.	Expedición de constancia de liquidación	2
IX.	Reexpedición de títulos no inscritos en el Registro Público de la Propiedad:	50
X.	Cambio de nombre de asignatario de terreno y/o pie de casa:	50
XI.	Asignación de terrenos y pies de casa	5
XII.	Reposición de cartas de asignación	2
XIII.	Trámites de fusión, subdivisión o relotificación de lotes:	70
XIV.	Expedición de planos de ubicación con medidas y colindancias para trámites externos:	2
XV.	Otros cargos:	
a)	Para efectos de gastos erogados por Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, en la adquisición y/o regularización de bienes inmuebles, el beneficiario o adquiriente deberá de cubrir los cargos de las erogaciones que hubiere realizado el organismo para tal fin.	
b)	El adquiriente o beneficiario cubrirá, los gastos de cobranza que efectué elOrganismo, con motivo de incumplimiento de pago respecto de algún inmueble que se le haya asignado o enajenado.	
c)	En caso de requerirse levantamiento topográfico para el trámite de fusión, subdivisión o relotificación de lotes, así como el cobro extraordinario por tratarse de más de dos lotes, por el Registro Público de la Propiedad, su costocorrerá por cuenta exclusiva del o los solicitantes.	
d)	Con respecto al cobro establecido en las fracciones IX y X del presente artículo, no se efectuará cuando las causas sean imputables al Organismo.	

Artículo 146.- Por los siguientes productos que tiene a la venta el Instituto Municipal de Planeación Urbana:

	PRODUCTO	**VUMAV**
I.	Venta de Plano	5.00
II.	Venta de Documento Impreso	0.025
III.	Opinión Técnica para cambio de cambio de uso de suelo	8.30
IV.	Realización de estudios, asesorías, gestiones, análisis, proyectos yservicios semejantes (Art. 16 fracción V, Acuerdo de creación IMPLAN) según contrato, por hora	10.00
V.	Dictamen para aprobación de nomenclatura de desarrolloinmobiliario	12.50
VI.	Venta de Versión Impresa de Programa de Desarrollo Urbano	13.00

Artículo 147.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 148.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo IV del título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 149.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

Por el arrendamiento del patrimonio inmobiliario municipal, se cobrará 1 VUMAV por metro cuadrado. Cuando el bien a arrendar cuente con construcción, se ordenará realizar justipreciación comercial para determinar el importe del arrendamiento.

CAPÍTULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal, siendo estos los relativos a el monto de los aprovechamientos por Recargos, Remates y Venta de Ganado Mostrenco, Indemnizaciones, Donativos, Reintegros, Crédito a la Palabra y Aprovechamientos Diversos, y estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el mismo artículo.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados. Asimismo, los Organismos Paramunicipales del Ayuntamiento de Hermosillo podrán recibir ingresos por concepto de donativos y patrocinios.

El Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que celebre con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

Artículo 151.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, el Ayuntamiento de Hermosillo podrá recibir ingresos por concepto de Maniobras y movilización de ganado mostrenco:

I.	Por semoviente (inspección)	15 VUMAV
II.	Por liberación de ganado	4 VUMAV

Artículo 152.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule. A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad Municipal, al imponer la sanción debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

I. La naturaleza de la infracción;
II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La condición económica o circunstancias personales del infractor;
IV. Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad; y
V. La reincidencia del infractor.

Cuando la autoridad administrativa realice la ejecución directa del acto que corresponda al particular obligado, los gastos erogados se considerarán créditos fiscales. No satisfecho el crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 153.- En caso de que, en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal, incluyendo la presente Ley, no se contemple una multa mayor en casos de reincidencia, la autoridad municipal competente podrá decretar una nueva multa, correspondiéndole un incremento que podrá ser de 50 a 100% en relación con la primera multa que fue aplicada. Para la fijación de la multa por reincidencia, la autoridad municipal competente tomará en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 154.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 155.- Para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en las unidades vehiculares de la Dirección General de Servicios Públicos, se pagarán 43 VUMAV mensuales por m^2.

SECCIÓN II
DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 156.- Por las conductas infractoras a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, se impondrá multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	VUMAV
I. Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.	De 18 a 20
II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación al Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.	De 50 a 100
III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.	De 18 a 20

IV. Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) de la Fracción VIII del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	De 18 a 20
V. En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en la fracción anterior de este artículo, se impondrá una multa equivalente a:	24

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 157.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y artículo 63, fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal vigente o el correspondiente que la sustituya, se impondrá multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	**VUMAV**
I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y artículo 63, fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal.	De 100 a 150
II. Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.	De 5 a 10
III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.	De 5 a 10
IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.	De 5 a 10
V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.	De 5 a 10
VI. Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.	De 5 a 10

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para los reincidentes se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 158.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, se aplicará multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	VUMAV
I. Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.	De 4 a 5
II. Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.	De 5 a 10
III. Por falta de permiso para circular con equipo especial movible.	De 4 a 5

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 159.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, se aplicará multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	VUMAV
I. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.	De 10 a 30
II. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.	De 2 a 3
III. No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.	De 2 a 3
IV. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.	De 2 a 3
V. Por circular en sentido contrario.	De 3 a 10
VI. Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.	De 2 a 3
VII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.	De 2 a 3
VIII. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.	De 5 a 10

IX. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.	De 3 a 10
X. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.	De 10 a 15
XI. Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.	De 2 a 3
XII. Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.	De 3 a 10

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 160.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, se aplicará multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	**VUMAV**
I. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.	De 8 a 10
II. Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.	De 10 a 15
III. Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.	De 8 a 10
IV. Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.	De 10 a 20
V. Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.	De 8 a 10
VI. Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio.	De 50 a 100
VII. Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o connato de él.	De 1 a 2

VIII. Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.	De 8 a 10
IX. Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.	De 8 a 10
X. Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.	De 1 a 2
XI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:	
a) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.	De 1 a 2
b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.	De 1 a 2

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 161.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, se aplicará multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	**VUMAV**
I. Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.	De 4 a 5
II. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.	De 4 a 5
III. No utilizar el cinturón de seguridad, transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, utilizar teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	De 10 a 20
IV. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.	De 4 a 5
V. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.	De 4 a 5

VI. Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo o bloquear con candado inmovilizador un neumático.	De 10 a 15
VII. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo o inmovilizarlo con equipo especial para bloquear neumático.	De 7 a 10
VIII. Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.	De 0.8 a 1
IX. Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.	De 4 a 5
X. Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando inservibles o que el parabrisas esté deformado u obstruido, deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.	De 1 a 3
XI. Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.	De 1 a 3
XII. Circular los vehículos con personas fuera de cabina.	De 4 a 5
XIII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.	De 0.8 a 1
XIV. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.	De 4 a 5
XV. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.	De 4 a 5
XVI. Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.	De 0.8 a 1
XVII. Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.	De 0.8 a 1
XVIII. Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.	De 0.8 a 1
XIX. Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.	De 0.8 a 1
XX. Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.	De 0.8 a 1
XXI. Dar vuelta lateralmente o en “u” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “u” a mitad de cuadra.	De 5 a 10
XXII. Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.	De 0.8 a 1
XXIII. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.	De 0.8 a 1
XXIV. Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.	De 10 a 20

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 162.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, se aplicará multa equivalente en VUMAV, de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	VUMAV
I. Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a ésta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.	De 0.4 a 0.5
II. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.	De 0.4 a 0.5
III. Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.	De 0.4 a 0.5
IV. Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.	De 0.4 a 0.5
V. Falta de espejo retrovisor.	De 0.4 a 0.5
VI. Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.	De 4 a 10
VII. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.	De 0.4 a 0.5
VIII. Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.	De 0.4 a 0.5
IX. Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha	De 1 a 4
X. Circular faltando la placa trasera o no colocar las placas en el lugar destinado al efecto, según el diseño del vehículo.	De 1 a 4
XI. Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.	De 0.5 a 4
XII. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.	De 0.5 a 4
XIII. Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.	De 0.4 a 0.5
XIV. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.	De 1 a 5

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 163.- Por las conductas infractoras a las que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora vigente o el correspondiente que la sustituya, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará con multa equivalente en VUMAV, cuyo monto será determinado por el juez calificador competente, de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	VUMAV
I. Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.	De 5 a 10
II. Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.	De 5 a 10
III. Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.	De 5 a 10
IV. Basura: por arrojar basura en las vías públicas.	De 10 a 20
V. Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.	De 5 a 10

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 164.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos, y a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 10 a 15 VUMAV, excepto para quienes estacionen sus vehículos en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 30 VUMAV, sin oportunidad de descuento por pronto pago. Lo recaudado por este concepto será destinado en su totalidad al DIF municipal.

Para quienes transiten vehículos de transporte de carga pesada que estén obligados a tramitar permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del municipio de Hermosillo, de conformidad con la normatividad aplicable y no cuenten con él, se impondrá una multa que será de 20 a 30 VUMAV, sin oportunidad de descuento por pronto pago; la misma multa aplicará a quienes infrinjan los dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A quienes infrinjan las disposiciones del Artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa

equivalente de 1 a 3 VUMAV, por no contar con seguro de daños a terceros.

Se aplicará el rango mínimo de sanción a los infractores de tránsito, cuando se trate de una primera vez, y para quienes hayan realizado la conducta en dos o más ocasiones, se aplicará la sanción máxima establecida.

Artículo 165.- Para el establecimiento de la responsabilidad por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, estas solo podrán generarse mediante la intervención de un agente de tránsito legalmente facultado y acreditado, que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad y audiencia, por lo que aquellas que se generen por medios distintos incluso por herramientas tecnológicas o dispositivos electrónicos quedarán sin efectos.

Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomando en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 166.- Durante el ejercicio fiscal 2026, el estado de cuenta de infracciones de tránsito incluirá donativos con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlos, de: 0.096 VUMAV corresponderán a Cruz Roja, 0.14 VUMAV a Becas para niños, 0.096 VUMAV para el Patronato de Bomberos de Hermosillo, A.C., 0.096 VUMAV para Fomento a Cultura, Arte y Deporte y 0.14 VUMAV para CMCOP.

SECCIÓN III
DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 167.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hermosillo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones consistentes en amonestación, sanción económica, arresto y trabajo comunitario, atendiendo la gravedad de la falta cometida y su condición social y económica.

En el caso de las sanciones económicas a que se refiere el presente artículo, su monto no podrá exceder de 150 VUMAS durante el ejercicio fiscal 2026.

SECCIÓN IV
DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 168- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el citado artículo serán sancionadas con las siguientes multas:

INFRACCIÓN		MULTA
I.	La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de:	20% al 50% del impuesto omitido
II.	La omisión en el pago del impuesto sobre traslación de dominio en los plazos señalados en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Municipal, será sancionada con:	20% al 50% del impuesto omitido
III.	La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos, por máquinas y equipos de sorteo públicos será sancionada con multa de:	150 a 200 VUMAV
IV.	Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa, por día natural, de:	3 a 4 VUMAV
V.	Por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento, se aplicará multa de:	5 a 10 VUMAV
VI.	Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión o permiso y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pagarán una multa de:	100 a 150 VUMAV
VII.	En los demás supuestos del artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la referida Ley:	5 a 30 VUMAV
VIII.	La omisión en el pago del impuesto de Diversiones y Espectáculos Públicos, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal, será sancionada con multa de:	100 a 150 VUMAV
IX.	La omisión en la verificación de que el evento cuente con el permiso o autorización a que se refiere el artículo 29 del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos de Hermosillo:	500 a 550 VUMAV
X.	En caso de incumplimiento en la manifestación de cambio de domicilio, del artículo 4 de esta Ley, se aplicará una sanción económica consistente en multa de:	15 a 50 VUMAV

Artículo 169.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 179 del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de dicho ordenamiento, se impondrá multa equivalente a VUMAV de acuerdo con lo siguiente:

I. El aprovechamiento del suelo urbano contraviniendo lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano de los centros de población, causarán multa con referencia al artículo 183, fracción II del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo.

II. Por no contar con las autorizaciones, permisos y licencias para la realización de diversas

acciones urbanísticas contempladas en este ordenamiento, con referencia al artículo 183, fracción II del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo.

En el caso de las sanciones económicas a que se refiere el presente artículo, su monto no podrá exceder de 150 VUMAS durante el ejercicio fiscal 2026.

SECCIÓN V
DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 170.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para la Cobranza Judicial y Extrajudicial del Municipio de Hermosillo.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de 0.5 VUMAV.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 171.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

PARTIDA	CONCEPTO	PARCIAL		PRESUPUESTO 2026	
1000	**Impuestos**				**2,329,592,959**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**				
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos			15,475,986	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos			584,144	
1104	Impuesto sobre Maquinas o Equipos de Sorteo			40,082,321	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**				
1201	Impuesto predial			1,247,800,184	
	1.- Recaudación anual		989,383,718		
	2.- Recuperación de rezagos		258,416,466		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles			745,274,373	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos			345,419	
1204	Impuesto predial ejidal			91	
1700	**Accesorios**				
1701	Recargos			201,370,816	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio		15,448,156		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores		182,689,280		

	3.- Recargos por otros impuestos		3,233,380		
1702	Multas			47,794,577	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio		13,702,432		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores		25,660,787		
	3.- Multas por otros impuestos		8,431,358		
1703	Gastos de ejecución			40,967	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio		1		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores		40,965		
	3.- Por Otros impuestos		1		
1704	Honorarios de cobranza			25,913,934	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio		7,015,856		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores		18,898,077		
	3.- Por Otros impuestos		1		
1706	Actualizaciones			4,910,147	
1800	**Otros Impuestos**			0	
2000	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**				**1**
2100	Aportaciones para fondos de vivienda			1	
3000	**Contribuciones de Mejoras**				**745,471**
3100	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**				
3101	Agua potable en red secundaria			3,030	
3102	Drenaje en aguas servidas en red secundaria			1	
3103	Alcantarillado pluvial			12,178	
3104	Alumbrado público			0	
3107	Pavimento en calles locales			707,869	
3109	Obras de ornato			22,393	
4000	**Derechos**				**641,697,362**
4100	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**				
4101	Concesiones de bienes inmuebles			1	
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**				
4301	**Alumbrado público**			315,564,084	
4304	**Panteones**			5,000,323	
	1.- Por la inhumación de cadáveres		1,634,215		
	2.- Por la exhumación de cadáveres		1,465,846		
	3.- Por la cremación		1		
	4.- Por la inhumación y/o depósitos de cenizas		80,554		
	5.- Venta de gavetas, lotes y nichos en capilla		1,540,502		
	6.- Servicio de panteones particulares		3,176		
	7.- Por la expedición de la concesión		1		
	8.- Por el refrendo anual de la concesión		65,000		
	9.- Permiso para construcción para lapidas, bases entre otras		108,917		
	10.- Prestación de los servicios funerarios fuera del horario establecido		1		
	11.- Aviso por compra o venta de fosas y nichos a terceros		102,110		
4305	**Rastros**			1	
	1.- Derechos por la concesión		1		
4306	**Parques**			181,229	
	1.- Acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación		1		
	2.- Expedición de autorización para el uso de plazas públicas		15,764		

	3-. Utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros no previstos		1		
	4.- Uso diferente a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines de edificios públicos y/o privados y otros m2		165,462		
	5.- Actividades comerciales, recreativas y/o sociales dentro de las instalaciones de los Parques Públicos (Parques H)		1		
4307	**Seguridad pública**			1,527,771	
	1.- Policía auxiliar		1,081,142		
	2.- Policía efectivo		446,626		
	3.- Servicio de patrullas		1		
	4.- Vigilancia en domicilios particulares, giros comerciales e instituciones		1		
	5.- Licencia para contratación de seguridad privada		1		
4308	**Tránsito**			36,336,552	
	1.- Examen para obtención de licencia		15,197,623		
	2.- Examen médico para obtención de licencia		5,314,755		
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre		13,045,213		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)		2,778,960		
	5.- Permisos provisional para circular sin placas		1		
4309	**Estacionamiento**			1,962,563	
	1.- Estacionamiento exclusivo		143,483		
	2.- Estacionamiento de vehículos		76,697		
	3.- Área de estacionamiento de vehículos de carga		1,742,380		
	4.- Estacionamiento público		3		
4310	**Desarrollo urbano**			116,378,921	
	1.- Licencias de uso		11,971,337		
	a) Licencias de Uso para acciones de urbanización	330,369			
	b) Licencias de Uso para acciones de edificación	7,237,363			
	c) Licencias de uso de suelo especiales	3,525,812			
	d) Para instalaciones en donde se realicen actividades productivas como planas fotovoltaicas, eólicas, acuícolas, extracción minera y bancos de materiales pétreos	184,186			
	e) Para predios que cuentan con Licencia de Uso de Suelo, para la expedición de documentos complementarios	571,415			
	f) Autorización de rasantes	122,191			
	g) Renovación de rasantes	1			
	2.- Por la aprobación o modificación de anteproyecto de lotificación y uso de suelo de desarrollo inmobiliario		27,154		
	3.- Autorización de desarrollos inmobiliarios		1,048,945		
	4.- Licencia de urbanización y supervisión de las obras de infraestructura y urbanización		2,133,610		
	a) Licencia de urbanización y supervisión de las obras de infraestructura y urbanización	1,917,540			
	b) Análisis de trámite de licencia de urbanización	216,068			
	c) Regularización de licencias de urbanización	1			
	d) Prórroga de licencias de urbanización	1			
	5.- Autorización de bancos materiales		1		
	6.- Permisos para disposición de residuos de construcción		1		
	7.- Modificación de autorización de desarrollos inmobiliarios		33,942		

	8.- Subrogación de obligaciones		1		
	9.- Dictamen de urbanización		20,365		
	10.- Dictamen de Congruencia		72,410		
	11.- Modificación de dictamen de congruencia		6,788		
	12.- Dictamen de estudio de impacto vial o movilidad		247,549		
	13.- Exención de dictamen de estudio de impacto de movilidad		1		
	14.- Opinión técnica para control de accesos		4,526		
	15.- Dictamen de estudio de técnicas de infraestructura Verde		162,922		
	16.- Por el procedimiento de regularización de desarrollos irregulares		1		
	17.- Análisis de trámites correspondientes a autorizaciones, permisos y licencias para construcción		1		
	18.- Autorizaciones		1,201,708		
	a) Ocupación temporal con materiales, equipos y maquinaria	1			
	b) Autorización para construcción, modificación o remodelación en interiores de inmuebles	6,304			
	c) Permisos para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento	1,195,403			
	19.- Permisos		1,468,995		
	a) Realización de trabajos preliminares y de movimiento de tierra	182,663			
	b) Remodelación de fachadas	7,423			
	c) Instalación superficial, subterránea o aérea en el espacio público	481,686			
	d) Construcción, modificación o reparación en espacios públicos	327,266			
	e) Permiso de hasta 60 días para construcción, remodelación, rehabilitación de construcciones menores a 60m2	342,732			
	f) Permiso para construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones	20,414			
	g) Permisos para construcción de bardas y cercos de contención	106,811			
	20.- Licencias		96,007,824		
	a) Expedición de Licencias de construcción, remodelación o ampliación	38,946,743			
	b) Licencias para embovedados	2,774			
	c) Licencias para construcción de bardas y muros de contención	41,376			
	d) Licencias de construcción de estaciones de repetidoras de comunicación celular o antenas y estaciones repetidoras e inalámbrica	51,899,975			
	e) Licencias de construcción e instalación de parques generadores de energía sustentable	1			
	f) Licencia para demolición	215,286			
	g) Licencia para excavaciones, corte y relleno	1,698			
	h) Licencia de construcción de anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteles	1			
	i) Certificado de terminación de obra	1,225,959			
	j) Regularización de licencias de construcción	3,021,556			
	k) Prórroga de Licencia de construcción	652,455			
	21.- Expedición de constancias		1		
	22.- Expedición de certificaciones de nomenclatura y número oficial		1		
	23- Expedición de números interiores		56,069		

	24.- Autorización de régimen en propiedad de condominio		47,519		
	25.- Registro de responsables de obra		238,427		
	26.- Licencia provisional para ocupación de vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones		40,726		
	27.- Integración, análisis y dictaminación de expedientes de desarrollos campestres		248,908		
	28.- Regularización de Desarrollos Campestres		944,721		
	29.- Servicios en materia de vialidad		394,468		
4310	**Por los servicios que presten protección civil y bomberos**			22,062,600	
	1. Por los Servicios de Protección Civil		20,616,600		
	2. Por los Servicios del Departamento de Bomberos		1,446,000		
4310	**Por servicios catastrales**			5,801,587	
	1.- Registro de inmuebles		2,384,120		
	2.- Expedición de certificados		1,802,861		
	3.- Certificación de documentos		974,180		
	4.- Expedición de documentos		64,179		
	5.- Impresiones cartográficas y planos		126,889		
	6.- Impresión de planos y mapas		5,803		
	7.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos		359,980		
	8.- Autorización de deslinde, levantamiento, mensura o remensura		45,200		
	9.- Registro Municipal de Topógrafos		38,375		
4311	**Control sanitario de animales domésticos**			77,139	
	1.- Observación por agresión		36,000		
	2.- Eutanasia		30,480		
	3.- Eutanasia en domicilio		3,542		
	4.- Recolección de animales en domicilio		4,248		
	5.- Expedición de certificado de salud animal		826		
	7.- Recoger cuerpos de caninos y felinos muertos en negocios veterinarios y particulares		2,042		
	8.- Fumigación contra garrapatas		1		
4312	**Licencias para la colocación de anuncios o publicidad**			13,418,715	
	1.- Anuncios denominativos		6,414,141		
	a) Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados	126,018			
	b) Adosados y/o sobrepuestos, neón, bandera, marquesinas, volados	2,843,138			
	c) Autosoportado por metro cuadrado	3,355,028			
	d) De proyección óptica, electrónica y/o digital	89,957			
	2.- Anuncios de publicidad o propaganda en espacios exteriores		6,917,674		
	a) Anuncios tipo cartel o colgante	1			
	b) Anuncios inflables	1			
	c) Volantes distribución por día	1			
	d) Anuncios aerostáticos	1			
	e) Anuncios soportados o publivallas	5,983,715			
	f) Anuncios en azoteas	546,484			
	g) Anuncios de proyección óptica y/o electrónicos	347,518			
	h) Anuncios en vehículos de difusión publicitaria	1			
	i) Anuncios de difusión fonética	1			
	j) Anuncios en puentes vehiculares	1			

	k) Módulos urbanos de publicidad integral	39,949			
	l) Anuncios en el exterior e interior de vehículos de servicios públicos y privados de trasporte urbano en la modalidad de pasaje	1			
	3.- Anuncios de tipo bienes raíces		2		
	a) Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	1			
	b) Anuncios rotulados o sobrepuestos	1			
	5.- Regularización de anuncios		76,745		
	6.- Otros trámites		10,153		
4313	**Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas**			12,842,573	
	1.- Expedición de anuencias municipales		5,416,624		
	a) Fábrica	59,585			
	b) Fábrica de producto típico regional	1			
	c) Fábrica de cerveza artesanal	1			
	d) Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados	1			
	e) Agencia distribuidora	846,458			
	f) Expendio	1			
	g) Boutique de cerveza artesanal	1			
	h) Cantina	143,003			
	i) Billar o boliche	1			
	j) Sala de degustación para vena exclusiva de cerveza artesanal	1			
	k) Restaurante	126,244			
	l) Restaurante-bar	1			
	m) Restaurante rural	1			
	n) Tienda de autoservicio	2,296,021			
	o) Tienda de autoservicio de productos típicos regionales	76,267			
	p) Tienda departamental	1,674,506			
	q) Tienda de abarrotes	1			
	r) Centro nocturno	1			
	s) Centro nocturno con espectáculos de bailes semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	1			
	t) Centro de eventos o salón de baile	1			
	u) Centro recreativo o deportivo	194,521			
	v) Hotel o motel	1			
	w) Hotel rural o motel rural	1			
	x) Cine vip	1			
	y) Boutique de vino	1			
	z) Sala de degustación para la venta exclusiva de vino o vino regional	1			
	aa) Centro de Consumo	1			
	2. Trámite temporal para Anuencias		946,799		
	3. Análisis del expediente de la solicitud de Anuencia Municipal		4,726,200		
	4. Otros trámites		1,752,950		
4314	**Por la expedición de autorizaciones eventuales por día**			18,032,633	
	1.- Expedición de autorizaciones eventuales por día		1,771,695		
	2.- Por expedición de autorización eventuales por día, para eventos de diversiones y espectáculos públicos con emisión de boletos		1,515,942		

	3.- En celebración de diversiones y espectáculos públicos con y sin venta y/o consumo de alcohol:		13,948,992		
	a) Por Intervención Fiscal	2,142,276			
	b) Por Supervisión	11,806,716			
	4.- Permiso extemporáneo		671,779		
	5.- Anuencias para peleas de gallos y carreras de caballos		124,225		
4317	**Servicio de limpia**			5,558,011	
	1.- Servicio de recolección		4,950,002		
	2.- Disposición de residuos sólidos urbanos		608,002		
	3.- Servicio de barrido mecánico		1		
	4.- Limpia de la vía pública donde se realizarán eventos		2		
	5.- Limpieza de áreas públicas, lotes baldíos y casas abandonadas		2		
	6.- Por sellado de puertas y ventanas		1		
	7.- Por derecho anual de concesión de relleno sanitario		1		
4318	**Otros servicios**			74,806,986	
	1.- Expedición de certificados		3,471,840		
	2.- Expedición de aviso de extravío de placas		1,383,652		
	3.- Dictamen de salubridad		375,533		
	4.-Permisos para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en la vía pública		68,109,334		
	5.- Vigilancia, inspección y control de obra pública y servicios relacionados		1,466,627		
4320	**Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente**			5,636,742	
	1.- Licencia Ambiental		4,523,173		
	2.- Prestadores de servicios Ambientales		374,815		
	3.- Autorización en materia de residuos sólidos urbanos		3,564		
	4.- Otras Autorizaciones		438,536		
	5.- Regularización de licencias ambientales		296,654		
4321	**Uso, aprovechamiento y administración del patrimonio inmobiliario municipal**			1,300,368	
	1.- Uso y aprovechamiento de bienes del dominio público		944,500		
	2.- Uso del piso de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para actividades comerciales o de servicios.		60,000		
	3.- Uso y aprovechamiento de bienes del dominio público sin concesión		33,000		
	4.- Recepción y análisis de solicitud de anuencia para aprovechamiento del espacio público para introducción de infraestructura		66,668		
	5.- Expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)		121,207		
	6.- Expedición de documentos		74,993		
4322	**Fortalecimiento de la seguridad pública, Imagen urbana y de saneamiento ambiental**			0	
	1.- Fortalecimiento de la seguridad pública, Imagen urbana y de saneamiento ambiental		0		
4500	**Accesorios**				
4501	**Recargos**			4,498,446	
	1.- Recargos por otros derechos		4,498,446		
4502	**Multas**			1	
	1.- Multas por otros derechos		1		

4503	**Gastos de Ejecución**			1	
	1.- Por Otros Derechos		1		
4504	**Honorarios de Cobranza**			1	
	1.- Por Otros Derechos		1		
4505	**Actualizaciones**			710,114	
5000	**Productos**				**100,655,510**
5100	**Productos**				
5103	Utilidades, dividendos e intereses			36,023,527	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		36,023,527		
5104	Venta de placas con número para nomenclatura			1	
5106	Venta de planos para centros de población			1	
5107	Expedición de estados de cuenta			1	
5108	Venta de formas impresas			120,001	
	1.- Venta de formas impresas		120,000		
	2.- Acceso a la información pública		1		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares			1	
5113	Mensura, remensura, deslinde y/o amojonamiento de bienes del patrimonio inmobiliario municipal			107,193	
5114	Otros no especificados			1,884,784	
	1.- Regularización de terrenos		120,000		
	2.- Recepción y análisis de solicitud para enajenación de demasía de terreno		24,000		
	2.- Trámites y estudios para adquisición de bienes inmuebles		144,000		
	3.- Elaboración de cesión de derechos de propiedades municipales vendidas a terceros		186,341		
	4.- Concesiones de comodatos de bienes del dominio privado		1		
	5.- Salud pública municipal y departamento profiláctico		459,378		
	6.- Productos diversos		951,064		
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público			1	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público			1,120,000	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público			61,400,000	
6000	**Aprovechamientos**				**171,013,566**
6100	**Aprovechamientos**				
6101	Multas			117,542,812	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco y otros			108,844	
6104	Indemnizaciones			1,370,240	
6105	Donativos			1,347,433	
	1.- Donativos		25,767		
	2.- Apoyo a becas niños		1,321,666		
6106	Reintegros			1,242,817	
6110	Remanente de ejercicios anteriores			1	
6114	Aprovechamientos diversos			556,906	
	1.- Manejo de cuenta		207,648		
	2.- Crédito a la palabra		14,471		
	3.- Aprovechamientos diversos		334,787		
6116	Sanciones			1	
6300	**Accesorios de Aprovechamientos**				
6301	Recargos			47,487,646	
6303	Gastos de ejecución			1,272	

6304	Honorarios de cobranza			226,133	
6305	Actualizaciones			1,129,461	
7000	**Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**				**3,171,130,366**
7300	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales**				
7302	Desarrollo Integral de la Familia (DIF)			154,086,401	
7304	Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo			37,657,424	
7305	Instituto del Deporte de Hermosillo			49,270,937	
7306	Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP)			77,372,644	
7308	Agua de Hermosillo (AGUAH)			2,549,536,771	
7309	Instituto Municipal de Planeación Urbana de Hermosillo (IMPLAN)			20,893,614	
7310	Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático			159,593,162	
7311	Instituto Municipal de Cultura y Arte de Hermosillo			79,047,957	
7312	Agencia Municipal de Desarrollo Económico			43,671,456	
8000	**Participaciones y Aportaciones**				**3,212,931,299.46**
8100	**Participaciones**				
8101	Fondo general de participaciones			1,154,812,812.71	
8102	Fondo de fomento municipal			173,474,183.59	
8103	Participaciones estatales			136,832,030.22	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos			0	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)			45,673,954.43	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos			25,970,117.00	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos			4,830,211.65	
8109	Fondo de fiscalización			216,284,008.98	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel			57,982,916.75	
8112	Participación ISR Art. 3-B LCF			224,291,528.49	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR			4,177,872.40	
8200	**Aportaciones**				
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal			999,725,022.24	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal			166,806,639	
8300	**Convenios (Ingresos Extraordinarios)**				
8301	Programa de Mejoramiento Urbano (SEDATU)			1	
8400	**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**				
8401	Zona federal marítima-terrestre			2,070,000	
8402	Multas federales no fiscales			1	
9000	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**				**1**
9100	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público				
0000	**Ingresos Derivados de Financiamientos**				**588,575,969**
0100	**Endeudamiento Interno**				
101	Diferimiento de Pagos			238,575,969	
102	Por la Suscripción de Títulos de Crédito			350,000,000	
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026					**10,216,342,504.46**

Artículo 172.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con un importe de $10,216,342,504 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS DIESISÉIS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL,

QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/46 M.N.).

En algunos casos, los Presupuestos de Ingresos de las Paramunicipales incluyen los subsidios municipales que percibirán de acuerdo con lo aprobado por las Juntas de Gobierno.

TÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 173.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026, con excepción de aquellos convenios que se autoricen por Sindicatura Municipal, en los cuales se causará el interés de acuerdo con lo siguiente:

I. No causará el interés a que se refiere este artículo, en tratándose de créditos fiscales referentes a pagos de solares para vivienda, si el contribuyente realiza el pago por anticipado en forma mensual.

II. No causará el interés, en tratándose de créditos fiscales referente a pagos de terrenos, si el contribuyente realiza el pago con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento del convenio de pago, en forma mensual.

III. En aquellos casos en los que el contribuyente realice el pago a la fecha de vencimiento del convenio de pago, se generara un cobro por financiamiento:
   a) El 0.42% de interés mensual sobre saldos insolutos del convenio, cuando se trate de solares para uso habitacional.
   b) El 1% de interés mensual sobre saldos insolutos del convenio, cuando se trate de solares con uso diferente al habitacional.

Artículo 174.- En términos de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede, sin considerar las excepciones.

Artículo 175.- Los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio que soliciten estímulos fiscales o algún trámite de contratación de adquisiciones, bienes y servicios, arrendamientos, obra pública, licitaciones o cualquier acto jurídico que pretenda realizar ante el Gobierno Municipal, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que hayan realizado convenio y se encuentren al corriente, no tener adeudos por el servicio de agua y no tener asuntos litigiosos pendientes con las dependencias y entidades de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, debiendo presentar el Certificado y/o Constancia de No Adeudo Municipal emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo; así como la Carta de No Adeudo del Organismo Operador Agua de

Hermosillo.

En caso de solicitar algún estímulo fiscal, aunado a lo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exigen las Bases Generales a las que hace referencia el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 176.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 177.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 178.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 179.- Todo ingreso adicional o excedente que reciba Agua de Hermosillo deberá ser informado al H. Ayuntamiento de Hermosillo para el procedimiento correspondiente.

Artículo 180.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimos o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 181.- La Tesorería Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la Hacienda Municipal, o aquellos que deriven de convenios de colaboración fiscal y/o administrativa con paramunicipales, con el Gobierno del Estado o con la Federación, estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, lo ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, y podrá aplicar una multa de 10 a 200 VUMAV, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Hacienda Municipal, la presente Ley y las demás aplicables.

Artículo 182.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que, en su caso, pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la facultad la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 183.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un

informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 184.- El incremento que siga generando la tasa impositiva progresiva del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, vigente a partir del ejercicio fiscal 2022, continuará destinándose, durante el ejercicio fiscal 2026, para el pago de las obligaciones contraídas para la adquisición de bienes materiales y/o para la ejecución de infraestructura y/o equipamiento y/o mantenimiento de ésta, en el municipio de Hermosillo, durante el periodo de administración 2024-2027.

Conforme al párrafo anterior, el Municipio de Hermosillo continuará direccionando y/o transfiriendo un porcentaje necesario y suficiente de los remanentes del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, para pagar directamente y/o a través de uno o varios fideicomisos ya constituidos o que al efecto se constituyan, las obligaciones derivadas de la adquisición de bienes materiales y/o para la ejecución de infraestructura y/o equipamiento y/o mantenimiento de esta, en el Municipio de Hermosillo durante el periodo de administración 2024-2027.

Artículo 185.- Se autoriza en los términos del artículo 6 fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, la celebración de cualquier tipo de contratos a través de la Tesorería Municipal, para afectar los derechos de cobro de cualquier contribución municipal que no han sido pagados oportunamente, a efecto de que las autoridades municipales puedan aumentar sus capacidades de recaudación y así evitar el deterioro de sus finanzas públicas municipales por el continuo crecimiento de la cartera vencida por concepto de adeudos por parte de contribuyentes.

Artículo 186.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios o cuando se lleve a cabo actualización de valores en base a documentos que intervienen con los Protocolos que manifiestan el valor del predio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la reducción correspondiente deberá garantizar que el monto total del impuesto predial efectivamente causado y a pagar en el ejercicio fiscal 2026 no exceda en más del diez por ciento (10 %) el monto causado en el ejercicio fiscal 2025.

La aplicación de las excepciones previstas en este artículo deberá encontrarse debidamente fundada, motivada y acreditada de manera individualizada por la autoridad competente, y en ningún caso podrán tener como efecto que el incremento al monto total del impuesto predial supere el límite señalado, salvo

cuando dicho incremento derive directamente de ampliaciones, mejoras o modificaciones materiales realizadas por el propietario del inmueble.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Procede se declare la prescripción de los créditos fiscales determinados y notificados con fecha anterior al año 2021, así como sus actualizaciones y accesorios correspondientes, siempre y cuando la Autoridad Municipal, previamente verifique que no se interrumpió el término de prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Tercero.- Para efectos de la determinación de los coeficientes de distribución entre las entidades federativas de los fondos general de participaciones, de fomento municipal y de fiscalización aplicables en el ejercicio fiscal en curso, el H. Ayuntamiento de Hermosillo deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado la información sobre la recaudación de impuesto predial y derechos por consumo de agua potable del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Dicha información deberá ser proporcionada por conducto de Tesorería Municipal en el caso de impuesto predial y por Agua de Hermosillo en lo referente a los derechos por consumo de agua potable, de acuerdo con los términos y plazos que sean solicitados.

Artículo Cuarto.- El Organismo Operador deberá presentar al Cabildo Municipal una propuesta de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, aplicables para el ejercicio fiscal de 2026, debidamente actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 164 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; de tal forma que el efecto inflacionario y los incrementos en los costos asociados a la prestación de los servicios correspondientes, no mermen la capacidad de las tarifas y cuotas referidas, para hacer frente a los gastos y costos necesarios para la prestación de tales servicios.

Artículo Quinto.- De acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), fechado el 27 de enero de 2016, y según lo establecido en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios, se está utilizando la Unidad de Medida y Actualización (VUMAV), en número de Veces, como unidad de medida para las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y al Tesorero Municipal para que, a nombre y representación del Ayuntamiento de Hermosillo, con el debido refrendo del Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, con la intervención de cualquier otro funcionario municipal requerido, contraten con una o varias instituciones de crédito que ofrezcan las mejores condiciones en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, obligaciones de corto plazo mediante la celebración de uno o varios créditos quirografarios y/o contratos de apertura de crédito, para ambos casos sin garantía, hasta por la cantidad de $350’000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), más accesorios financieros y/o intereses que cause el saldo insoluto. Dicha autorización estará sujeta, además, a lo siguiente:

I. El plazo máximo de vencimiento de las obligaciones que se contrate no podrá exceder de un año, equivalente a 365 (trescientos sesenta y cinco) días, contados a partir de la contratación del primer empréstito.

II. Los recursos obtenidos a partir de la autorización concedida se destinarán exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, consistentes en insuficiencia de liquidez de carácter temporal.

III. Para la contratación de las obligaciones autorizadas deberán seguirse los procedimientos para obtenerlas en las mejores condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y en la demás normatividad aplicable.

IV. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6% (seis por ciento) de los Ingresos Totales aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal 2026.

V. Las obligaciones que se contraten deberán inscribirse en el Registro Municipal y Estatal de Deuda Pública, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

VI. Las obligaciones de corto plazo deberán quedar totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el período de gobierno de la administración actual del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se autoriza al funcionario o a los funcionarios facultados para que negocien, acuerden y suscriban todas las condiciones, términos y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos, así como para efectuar los demás actos que se requieran para hacer efectivas las autorizaciones concedidas en este mismo Acuerdo.

La presente autorización estará vigente durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo Séptimo.- Todos los contribuyentes beneficiarios de estímulos fiscales, subsidios y apoyos,

deberán remitirse a las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales 2026.

Artículo Octavo.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, Fracción II, inciso f) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se autoriza al Presidente Municipal, a través de la Tesorería Municipal, a suscribir convenio de colaboración administrativa con la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático para efectos de eficientar la cobranza, recuperación y operación de la recaudación del derecho de alumbrado público.

Artículo Noveno.- Todos los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora y sus entidades paramunicipales, estarán excluidos del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos que realiza el mismo Ayuntamiento y las diversas entidades paramunicipales.

Publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCXVI, Número 51, Secc. V, de fecha viernes 26 de diciembre de 2025.

Incluye contenido establecido en publicación de Fe de Erratas consignada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCXVII, Número 5, Secc. I, de fecha jueves 15 de enero de 2026, en relación a los artículos 4º, 24, 26 y 28.